



**Carrera de Derecho**

**Trabajo de Investigación de Análisis de Caso.**

**Previo a la obtención del título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la  
República del Ecuador.**

**Tema:**

Caso Constitucional N° 13283-2019-02940, que por Acción de Protección sigue la Defensoría del Pueblo. en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Portoviejo: “Análisis del Derecho Constitucional a la seguridad jurídica, en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas”

**Autor:**

Aaron Kabir Rugel Suárez

**Tutor Personalizado:**

Ab. Vielka Marisol Párraga Macías Mgs.

Cantón Portoviejo - Provincia de Manabí - República del Ecuador


2020 – 2021

## **CESIÓN DE DERECHOS**

Aaron Kabir Rugel Suárez, de manera expresa hace la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo investigativo titulado: Caso Constitucional N° 13283-2019-02940, que por Acción de Protección sigue la Defensoría del Pueblo en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Portoviejo: “Análisis del Derecho Constitucional a la seguridad jurídica, en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas”.

Declaro que el presente trabajo es original en su contenido de expresión, el cual no infringe derechos de terceros, así mismo concedo este tema a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional

Portoviejo, 07 marzo de 2021

  
**AARON KABIR RUGEL SUÁREZ**  
**C.I. 131137141-1**  
**Autor**

## INDICE

CESIÓN DE DERECHOS .....	II
1. INTRODUCCIÓN .....	v
2. MARCO TEÓRICO.....	7
2.1. Historia del Derecho a la Participación Política .....	8
2.2. Seguridad Jurídica.....	9
2.2. Paridad de Género.....	11
2.4. Principio de Equidad.....	13
2.5. Principio de Igualdad .....	14
2.6. Principio de no discriminación .....	15
2.7. Participación de las mujeres en la vida política del estado ecuatoriano .....	16
2.8. Constitución de la República del Ecuador .....	18
2.9. Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia.....	20
2.10. Código Orgánico Organización Territorial Autonomía y Descentralización .....	21
2.11. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ..	22
2.12. Instrumento Internacional .....	23
2.12.1. Declaración Universal de Derechos Humanos .....	23
2.12.2. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.....	24
2.12.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	25

3. Análisis Caso Constitucional N° 13283-2019-02940 .....	25
3.1. Hechos fácticos .....	25
3.2. Análisis Jurídico. ....	39
4. CONCLUSIÓN .....	49
5. BIBLIOGRAFÍA.....	51

## 1. INTRODUCCIÓN

Dentro del presente trabajo que se seleccionó como análisis de estudio de caso previo a la obtención del título profesional de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador se analizará y se desarrollará el estudio de caso titulado “Análisis del Derecho Constitucional a la Seguridad Jurídica, en cuanto al Principio de Igualdad con criterios de Equidad y Paridad de Género en la Participación Política de las Personas”. cuya línea de investigación pertenece al Estudio Social del Estado y del Derecho desde la Perspectiva Constitucional y del Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano.

Trabajo investigativo en el cual se analizará los hechos, el proceso y la Acción de Protección interpuesta en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Portoviejo, por parte de la Defensoría del Pueblo, en razón de considerarse la existencia de una supuesta vulneración al derecho constitucional de seguridad jurídica, en cuanto al principio de igualdad con criterio de equidad y paridad de Género en la elección y designación de la Vicealcaldía del GAD Portoviejo, que se llevo a cabo en la Sesión Inaugural del Concejo Municipal del cantón Portoviejo; a su vez, se analizará el sistema normativo interno del Estado ecuatoriano.

Además se analizarán las disposiciones de carácter internacional que servirán de

sustento y fundamento en la presente investigación, con la finalidad de determinar si existió o no vulneración al derecho constitucional de seguridad jurídica en la elección y designación de Vicealcalde del GAD Portoviejo.

Por otro lado, se describirá de manera histórica la participación política de las personas en nuestro país, en lo principal, vinculado estrictamente a las mujeres y a la paridad de género.

## 2. MARCO TEÓRICO

Al tenor de los textos fundamentales que han regido la historia constitucional ecuatoriana, se consagra y ampara el derecho a elegir y a ser elegidos desde la Constitución Quiteña de 1812, pues, se transcribe la parte pertinente a continuación: “*para conservar su libertad, y proveer cuanto sea conveniente a la seguridad y prosperidad de todos y de cada uno en particular...*” (Chiriboga Zambrano & Salgado Pesantes, 2020, pág. 47)<sup>1</sup>

En el año 1830 el Ecuador redactó su primera Constitución, después de haber pasado una época de colonización española en América, cabe mencionar que todas las constituciones ecuatorianas han estructurado el poder a manera de República, en la mayoría de las veces como democráticas, tocando temas como la separación de poderes que han dividido al Estado; estos poderes son: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los cuales con la Constitución del 2008 fueron cambiando su denominación a Funciones y pasaron a ser cinco, ya que se creó la Función Electoral y de Transparencia y Control Social.

---

<sup>1</sup> Chiriboga Zambrano, Galo; Salgado Pesantes, Hernán. (2020). *Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales*. Recuperado en: [20-11-2021]. Disponible el: [<https://biblio.flacsoandes.edu.ec/catalog/resGet.php?resId=44177>]

## 2.1. Historia del Derecho a la Participación Política

Es importante e indispensable realizar un estudio de los conceptos en cuanto a la participación política, siendo así que, no es más que una acción realizada por un individuo o un grupo de individuos con la finalidad de incidir de una u otra medida en los asuntos públicos. (Universidad Nacional Autónoma de México, D.F., 2020)<sup>2</sup>

Si bien es cierto, la sociedad respecto de la participación en nuestro Estado, conlleva un accionar político dentro de sí mismo, englobado mediante el seudónimo “fuerte”, mismo que aborda el reconocimiento de manera general y sin distinción alguna de los seres humanos como actores políticos, los cuales actúan reflexionando, diseñando y discutiendo predisposiciones que a posteriori se construyan en pospuestas políticas de la comunidad y que su fin es el de buscar concretar la aplicabilidad de las propuestas concebidas en ella.

Desde la entrada en vigor de la primera Constitución de la República del Ecuador, esto es, en el año 1830, por primera vez en el país se consagran los derechos políticos para que los ecuatorianos puedan ***“ser elegidos para los destinos públicos teniendo las aptitudes necesarias”***. (Constitución de la República del Ecuador, 1830)<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Universidad Nacional Autónoma de México, D.F. (2020). *Faro Democrático*. Recuperado el: [20-11-2020]. Disponible en: [<https://farodemocratico.juridicas.unam.mx/que-es-la-participacion-politica/#triema-4>]

<sup>3</sup> Congreso Nacional del Ecuador. (2013). *Constitución de la República del Ecuador, 1830*. Recuperado el: [20-11-2020]. Disponible en: [<https://www.cancilleria.gob.ec/wp->



Aunque autores como (Dahl, 1991)<sup>4</sup> afirma que la participación implica comprender la relación existente entre las estructuras de oportunidades desde las instituciones y los propios principios, formas y mecanismos de participación que tienen diferentes grupos u organizaciones, la participación, entendida en su sentido “fuerte”, tiene incluso la capacidad de proponer y desbordar esas estructuras que se plantean desde el Estado.

En el marco de esta investigación se tendrá en cuenta en primer lugar, que la participación política de las organizaciones sociales, en su relación con el Estado, se origina en una noción de poder que no está circunscrito a las formas de control; en segundo lugar, teniendo en cuenta que la parte relevante de este trabajo recae sobre aquellos procesos sociales que inciden dentro de la participación política, buscando mecanismos que nos arrojen resultados contundentes en los que se pueda saber el peso de la participación más allá de la desvinculación del poder.

## **2.2. Seguridad Jurídica**

José Garrone (1993)<sup>5</sup> en su diccionario jurídico Abeledo-Perrot, define a la seguridad jurídica como:

---

content/uploads/2013/06/constitucion\_1830.pdf]

<sup>4</sup> Dahl, Robert A. (1991). *La poliarquía*. México. Red Editorial Iberoamericana

<sup>5</sup> Garrone, J. (1993). *Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot*. Buenos Aires: Abeledo Perrot

La seguridad es otro de los valores de gran consideración, por cierto, de importancia básica porque la certeza de saber a qué atenerse, es decir, la certeza de que el orden vigente ha de ser mantenido aun mediante la coacción da al ser humano la posibilidad de desarrollar su actividad previendo en buena medida cuál será la marcha de su vida jurídica. (pág. 6).

La seguridad jurídica tiene su importancia dentro de un Estado, debido a que es la garantía o confianza que el ciudadano posee ante el sistema de justicia, mismo que se debe cumplir de manera efectiva, sobre todo en el Ecuador, siendo un estado garantista de Derechos y Justicia, reconociendo esta seguridad jurídica en la misma carta magna.

Por su parte (Aldana, 2017)<sup>6</sup>, manifiesta que:

La conceptualización de la seguridad jurídica en el mundo del Derecho tiene una fecunda significación, es decir, en la medida que la seguridad jurídica está impregnada en la esencia del Derecho, el cual hace que la vida del ser humano sea llevado a la justicia, la paz y la libertad. (pág. 12).

Dentro de La Constitución (2008)<sup>7</sup>, el artículo 82 refiere: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. (pág. 23). La seguridad jurídica se encuentra vinculada al Estado Constitucional de Derechos, que busca la formulación de normas adecuadas dentro del ordenamiento jurídico, así como su eficacia.

---

<sup>6</sup> Aldana, N. (2017). *Biblioteca.USAC*. Obtenido de [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_14321.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_14321.pdf)

<sup>7</sup> Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito. Lexis

(García Máynes, 2002)<sup>8</sup>, en su obra *Filosofía del Derecho*, menciona a Franz Scholz, quien señala que:

La seguridad significa un Estado jurídico que protege en la más perfecta y eficaz de las formas los bienes de la vida; realiza tal protección de modo imparcial y justo; cuenta con las instituciones necesarias para dicha tutela y goza de la confianza en quienes buscan el Derecho, de que este será justamente aplicado. (pág. 16).

Cabe recalcar que la seguridad jurídica funciona de una manera doble, es decir que, en primer lugar se encarga de garantizar todo lo contenido dentro de nuestra normativa u ordenamiento jurídico ecuatoriano en principal la Constitución; y posteriormente en segundo lugar goza de fuero aplicativo por los organismos o entidades administradoras de justicia en el goce de sus funciones.

## **2.2. Paridad de Género**

Antes de traer a colación el concepto de Paridad de Género, se debe entender el significado de la palabra género, para ello se cita a (Lagarde, 2006)<sup>9</sup>, quien refiere:

---

<sup>8</sup> García, Eduardo. (2002). *Filosofía del Derecho*. México: Porrúa.

<sup>9</sup> Lagarde, Marcela. (2006). *Claves Feministas para el Poderío y la Autonomía de las Mujeres, Puntos de Encuentro*. Recuperado el: [20-Noviembre-2020]. Disponible en: [[http://www3.diputados.gob.mx/camara/001\\_diputados/008\\_comisioneslx/001\\_ordinarias/015\\_equidad\\_y\\_genero/001\\_equidad\\_y\\_genero](http://www3.diputados.gob.mx/camara/001_diputados/008_comisioneslx/001_ordinarias/015_equidad_y_genero/001_equidad_y_genero)]

Conjunto de características sociales, culturales, políticas, psicológicas, jurídicas y económicas, asignadas según el momento histórico, a las personas en forma diferenciada de acuerdo con el sexo. El género se construye a partir de la diferencia anatómica del orden sexual, no es sinónimo de mujer; hace referencia a lo socialmente construido. Refiere diferencias y desigualdades entre mujeres y hombres, por razones sociales y culturales que se manifiestan por los roles sociales (reproductivo, productivo y de gestión comunitaria), así como las responsabilidades, el conocimiento o la prioridad en el uso, control, aprovechamiento y beneficio de los recursos. (pág. 6).

Según (Cobos, 2006)<sup>10</sup>: “La paridad es un proceso estratégico de lucha contra el monopolio masculino del poder” (pág. 20). Que está dirigido “a restablecer la igualdad que prometieron a la humanidad los teóricos de la democracia moderna” (pág. 21). La autora da a entender que la paridad de género es un principio en el sistema de selección y designación para los diferentes empleos o funciones público o privado.

Con estos dos conceptos establecidos en el presente trabajo, es de gran importancia mencionar que el género ha ido evolucionando de una manera sustancial. Los autores señalan que el género solo tiene diferencias anatómicas que existen por el simple hecho de ser hombres y mujeres, pero a través de que va pasando el tiempo, se ha logrado que la discriminación o desigualdad de género disminuya de una manera considerable.

---

<sup>10</sup> Cobo, R. (2002). *Democracia Paritaria y Sujero Político Feminista*. México: Cuadernos de Filosofía del Derecho.

## 2.4. Principio de Equidad

Este principio se formula desde la doctrina clásica realizada por (Aboslaiman, 2017)<sup>11</sup>, quien en su obra cita a Aristóteles, quien denomina la equidad como lo equitativo o justo, pero trascendiendo a la concepción de una justicia que resultaría de aplicar gramaticalmente una ley a un caso para el que evidente no ha sido hecho, ya que se conduce a un resultado irracional e inicuo.

(Ruiz Rodríguez, 2016), citando a Santo Tomás de Aquino<sup>12</sup>, establece que la equidad no significa un juicio de valor acerca de la justicia de la ley considerada en sí misma, sino es una estimación acerca de su aplicabilidad al caso controvertido

Al observar estos dos conceptos, se puede emitir como conclusiones sobre la equidad, aportando una definición propia del autor del presente trabajo, que se refiere o tiene como fin la equidad o lo equitativo ante la ley, un ejemplo claro es que en una empresa pública o privada debe haber la misma atención entre una persona y otra, debe primar el mismo respeto que se le da a una u otra persona.

---

<sup>11</sup> Aboslaiman, Lucrecia. (2017). *La Equidad en la Doctrina Clásica. La Equidad como principio general del Derecho. Criterio de Interpretación*. Córdoba. Revista y Argumentos de Justicia Córdoba

<sup>12</sup> Ruiz Rodríguez, Virgilio. (2016). *Santo Tomás de Aquino en la Filosofía del Derecho*. Scielo. Recuperado el: [20-noviembre-2020]. Disponible en: [[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-879X2016000100013](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-879X2016000100013)]

## 2.5. Principio de Igualdad

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), ha conceptualizado del derecho a la igualdad, dentro de su artículo 1: ***“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...”*** (pág. 1)<sup>13</sup>.

Al respecto varios tratadistas se han pronunciado sobre ello desde una óptica normativista aseverando que, a pesar de que la realidad denota seres humanos que por sus cualidades son diferentes, la norma los encaja como iguales.

Rubio Llorente (Rubio Llorente, 1993)<sup>14</sup>, menciona que la igualdad es un derecho determinado tipo de legalidad, a aquella legalidad que se instrumenta mediante normas generales, por tal carácter, no pueden generar estatutos particulares basados en diferencias sociales. (pág. 4).

Tal como lo ha estableció la Organización de Naciones Unidas en su declaración

---

<sup>13</sup> Organización de las Naciones Unidas. (2016). *Declaración Universal de Derechos Humanos Principio de Igualdad*. Quito: Cevallos Editora Jurídica. Recuperado el: [20-noviembre-2020]. Disponible en: [<https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>]

<sup>14</sup> Rubio Llorente, F. (1993). *La Forma del Poder*. Madrid: C.E.C.

de derechos Humanos, y trayendo a colación lo expuesto por el autor Rubio Llorente, se puede concluir que la igualdad es un principio de aplicación universal, puesto que no se lo puede tratar como desiguales entre una y otra persona, aparte de que nuestra norma magna, lo prohíbe.

## **2.6. Principio de no discriminación**

(Londoño Ayala, 2016)<sup>15</sup>, establece que este principio va orientado hacia las acciones dirigidas de manera especial a ciertos individuos, grupos o sectores de la sociedad, que, por razones culturales, históricas, congénitas, biológicas, políticas, etc., se encuentran en una situación de desventaja en relación con los demás integrantes del sistema jurídico-social. (pág. 47).

(Sánchez Velásquez, 2016), según su percepción sobre el principio de no discriminación, lo conceptúa de la siguiente manera:

La prohibición de la discriminación no debe ser entendida como la negación absoluta de todo trato diferenciado brindado a las personas. Es necesario, en ciertas circunstancias, brindar un tratamiento jurídico distinto a quienes se

---

<sup>15</sup> César Augusto Londoño, A. (2016). *Principio de No Discriminación*. Quito: Editoria Jurídica Cevallos.

encuentran en una situación de desigualdad fáctica, siempre que ello pretenda generar determinadas condiciones que permitan a estos el disfrute igual de sus derechos...” (pág. 14).

En este principio encontramos dos conceptos diferentes, al cual podemos emitir un criterio muy conciso, pues se debe mencionar que el principio de no discriminación es la prohibición irrestricta en el sentido de vulnerar el derecho a igualdad, y su finalidad de precautelar los derechos de los seres humanos.

## **2.7. Participación de las mujeres en la vida política del estado ecuatoriano**

Es la carta de 1967 la que inició el monopolio partidista, puesto a que establece solo a los partidos políticos quienes podrían presentar candidaturas para elecciones pluripersonales.

(Muñoz, 2018)<sup>16</sup>, sobre el sufragio femenino manifiesta que este fue explorado en el siglo XX, y ha tenido como consecuencia una interpretación en el marco de la agenda de las mujeres, contraponiendo los intereses políticos liberales e izquierdistas para quienes las mujeres no tenían credenciales ciudadanas ya que estaban sujetas a

---

<sup>16</sup> Muñoz, Gabriela. (2018). *Vínculos Universidades y Sociedad Civil*. Recuperado el: [20-Noviembre-2020]. Disponible en: [<https://grupofaro.org/wp-content/uploads/2019/03/AN%C3%81LISIS-DE-LA-PARTICIPACI%C3%93N-POL%C3%8DTICA-EN-ECUADOR.pdf>]



influencias conservadoras. (pág. 22).

En Ecuador, el sufragio femenino nace y reviste de un interés especial ya que fue uno de los países donde se otorgó temporalmente el voto a la mujer y pese a diversos intentos por rescindir este derecho, se lo ha mantenido ininterrumpidamente desde 1924.

(Espinoza, 2016)<sup>17</sup>, manifiesta que fue el Consejo de Estado quién dictaminó que no existía impedimento legal alguno para que las mujeres no puedan votar. Matilde Hidalgo de Procel fue la primera mujer ecuatoriana quien se acercó al padrón electoral para ejercer su voto. (pág. 6).

Como dato curioso, se puede mencionar que un año después de su entrada en vigor de la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, en las elecciones llevada el 26 de abril del 2009, fueron elegidas por el pueblo 40 mujeres, teniendo un 32% de los votos obtenido, en cambio, los varones 84 votos, dando un porcentaje del 68%, para poder integrar el Poder Legislativo Nacional, dentro la Asamblea Nacional. Como derecho comparado, se puede mencionar que Venezuela al igual que Ecuador, la participación política de la mujer, se aprobó en el año 1997, aprobándose el 30% de la cuota mínima para las cámaras legislativas de este país, para que se pueda ocupar solo en cargos plurinominales o de lista.

---

<sup>17</sup> Espinoza, Rodney. (2016). *GK Elecciones 2017*. Recuperado el: [20-Noviembre-2020]. Disponible en: [<https://elecciones2017.gk.city/2016/11/08/participacion-politica-de-las-mujeres-en-ecuador/>]

En el año 2010 el Consejo Nacional Electoral de Venezuela, exhorta a todos los partidos políticos a incluir la paridad en sus listas partidarias y lo establece en su artículo 45 al señalar que la composición paritaria y alterna sería del 50% para cada sexo.

## **2.8. Constitución de la República del Ecuador<sup>18</sup>**

**Art. 1.-** El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.

**Art. 3. –** Son deberes primordiales del Estado:

1). Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.

(...) 6). Promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización.

**Art. 61. –** Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

**1.** Elegir y ser elegidos.

**2.** Participar en los asuntos de interés público

(...) **7.** Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las

---

<sup>18</sup> Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito. Lexis

personas con discapacidad y participación intergeneracional.

**Art. 65.** - El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial.

**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

**Art. 88.** - La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

**Art. 116.** - Para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres; y determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país.

**Art. 173.** - Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.

**Art. 217.-** La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia.

Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.

**Art. 253.** - Cada cantón tendrá un concejo cantonal, que estará integrado por la alcaldesa o alcalde y las concejales y concejales elegidos por votación popular, entre quienes se elegirá una vicealcaldesa o vicealcalde. La alcaldesa o alcalde será su máxima autoridad administrativa y lo presidirá con voto dirimente. En el concejo estará representada proporcionalmente a la población cantonal urbana y

rural, en los términos que establezca la ley.

**Art. 425.-** El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

## **2.9. Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia<sup>19</sup>**

**Art. 3. -** El Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial.

El Estado garantiza y promueve la participación de jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas. Las candidaturas a elecciones pluripersonales incorporarán una cuota de jóvenes no inferior al veinticinco por ciento (25%) en cada lista a inscribirse.

Así mismo, promoverá la inclusión y participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio.

Ecuador se encargara de aplicar medidas de acción que sean totalmente afirmativas o positivas para el impulso participativo de aquellos sectores vulnerables víctimas de la discriminación y se promoverá que realce la

---

<sup>19</sup> Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia*. Registro Oficial Suplemento 578 de 27-abril-2009. Última modificación: 23-marzo-2018. Estado: Reformado. Quito. Lexis

democracia dentro de los diferentes grupos, pueblos y nacionalidades del país.

**Art. 4.** - La presente Ley desarrolla las normas constitucionales relativas a:

1.- El sistema electoral, conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres. Además, determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país;

**Art. 99.** - Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes.

Las candidaturas de presidenta o presidente de la República y su binomio vicepresidencial; gobernadoras o gobernadores; prefectas o prefectos y sus respectivos binomios; así como las de alcaldesas o alcaldes municipales o distritales, serán consideradas candidaturas unipersonales.

## **2.10. Código Orgánico Organización Territorial Autonomía y Descentralización<sup>20</sup>**

**Art. 6.- Garantía de Autonomía.** - Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República. Está especialmente prohibido a cualquier autoridad o funcionario ajeno a los gobiernos autónomos descentralizados, lo siguiente:

(...) k) Emitir dictámenes o informes respecto de las normativas de los respectivos órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, especialmente respecto de ordenanzas tributarias proyectos, planes, presupuestos, celebración de convenios, acuerdos, resoluciones y demás actividades propias de los gobiernos autónomos descentralizados, en el ejercicio de sus competencias, salvo lo dispuesto por la Constitución y este Código;

---

<sup>20</sup> Asamblea Nacional. (2010). *Código Orgánico Organización Territorial Autonomía Descentralización*. Registro Oficial Suplemento 303 de 19-oct-201. 0Estado: Vigente. Quito. Lexis

**Art. 56.- Concejo Municipal.** - El concejo municipal es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado municipal. Estará integrado por el alcalde o alcaldesa, que lo presidirá con voto dirimente, y por los concejales o concejalas elegidos por votación popular, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia electoral. En la elección de los concejales o concejalas se observará la proporcionalidad de la población urbana y rural prevista en la Constitución y la ley.

**Art. 57.- Atribuciones del Concejo Municipal.** - Al concejo municipal le corresponde:

(...) o) Elegir de entre sus miembros al vicealcalde o vicealcaldesa del gobierno autónomo descentralizado municipal;

**Art. 317.- Sesión Inaugural.** - Los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, una vez acreditada su calidad de tales por el Consejo Nacional Electoral, se instalarán en sesión inaugural convocada por el ejecutivo electo del correspondiente gobierno autónomo en la sede respectiva, de acuerdo con la ley que regula los procesos electorales. De existir quórum, declarará constituido al órgano legislativo.

Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Los consejos provinciales elegirán de la misma forma al secretario.

## 2.11. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional<sup>21</sup>

**Art. 40.- Requisitos.** - La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Violación de un derecho constitucional;

---

<sup>21</sup> Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct.-2009. Última modificación: 10-ene.-2018. Estado: Reformado. Quito. Lexis

2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,
3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

**Art. 42.- Improcedencia de la Acción.** - Se declarará improcedente la acción que proteja derechos constitucionales cuando:

3. Dentro de la acción planteada por la parte actora no se encuentre que se ha vulnerado derecho que rece dentro de la constitución o carta magna ecuatoriana
4. se efectuó y demuestre a toda cabalidad que el acto administrativo se impugno por una vía no adecuada en sede judicial
5. Las pretensiones de quien interpone la acción versen sobre la declaración de derecho.

## **2.12. Instrumento Internacional**

### **2.12.1. Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>22</sup>**

#### **Artículo 1.**

Todos los ciudadanos llegan al mundo con derechos de ser libres, iguales sin ningún tipo de discriminación, por ende tienen los mismos derechos que cualquiera, por ende deben concatenarse de manera fraterna los unos con los otros, mas no interponiéndose.

#### **Artículo 21.**

1.- La ciudadana en igualdad de condiciones tiene derecho a participar dentro del gobierno de su natal país a través de representantes elegidos democráticamente.

---

<sup>22</sup> Organización de las Naciones Unidas. (2016). *Declaración Universal de Derechos Humanos Principio de Igualdad*. Quito: Cevallos Editora Jurídica. Recuperado el: [20-noviembre-2020]. Disponible en: [<https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>]

2.- Cualquier ser humano tiene o puede acceder en igualdad de condiciones a los poderes públicos de su respectivo país.

3.- El pueblo expresa su voluntad para escoger de manera libre y voluntaria a sus gobernantes de Estado mediante elecciones basadas en el sufragio de manera secreta, celebradas de manera periódica para celebrar así de manera segura la libertad del voto.

### **2.12.2. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer<sup>23</sup>**

**Art. 7.-** Aquellos Estados intervinientes, que ratifiquen la convención, optaran por tomar políticas de aplicación que erradiquen la discriminación en contra de la mujer dentro del desenvolvimiento político y publico de cada país y en general a la inclusión de la mujer sin discriminación alguna:

- a) Derecho a ejercer su voto mediante las elecciones y además a ser elegidas por cualquier organismo dentro de las elecciones públicas;
- b) Las mujeres al igual que los hombres deben tener el mismo derecho al momento de participar en los planes políticos, así como en la ejecución de los mismos y ocupar cargos de servicio público.
- c) Asimismo, podrá y tendrá derecho a participar en cualquier tipo de sociedad u organización alineada a fines no políticos pero que estén orientados a la vida pública.

**Art. 8.-** Sobre los Estados recaerá la acción de aplicar medidas adecuadas que garanticen a la mujer el trato igualitario respecto del hombre, sin discriminación por sexo, raza, etnia, etc.; así como de representar mediante organizaciones internacionales a su país.

---

<sup>23</sup> ACNUDH. Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Recuperado el: [20-noviembre-2020]. Disponible en: [<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>]



### 2.12.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>24</sup>

**Art. 3.** Los Estados miembros que hayan suscrito el actual pacto, estarán obligados a otorgar la debida garantía del goce pleno e igualitario de los derechos civiles y políticos tanto a hombres como a mujeres.

## 3. Análisis Caso Constitucional N° 13283-2019-02940

### 3.1. Hechos fácticos

El presente proceso inicia mediante un Acta de Sesión Inaugural del Concejo Municipal de Portoviejo No. 001 (2019)<sup>25</sup>, en la que, en su numeral tercero el Concejo Municipal elige al Vicealcalde, a través de la moción del concejal Lic. Jorge Abdón Gutiérrez Soto, donde en lo pertinente menciona:

---

<sup>24</sup> ACNUDH. Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Recuperado el: [20-noviembre-2020]. Disponible en: [<https://www.coe.int/es/web/compass/the-international-covenant-on-civil-and-political-rights>]

<sup>25</sup> GAD Portoviejo. (2019). *Resoluciones y Convocatorias. Acta de Sesión Inaugural del Concejo Municipal de Portoviejo No. 001*. Recuperado el: [20-Noviembre-2020]. Disponible en: [<https://www.portoviejo.gob.ec/resoluciones-y-convocatorias/>]

*“...con estos antecedentes señor alcalde, y compañeras y compañeros concejales, quiero proponer para la Vicealcaldía del cantón Portoviejo, un hombre que no es simplemente hombre, sino que es una persona, que durante los 5 años que hemos estado en esta ardua labor de trabajo y de legislación, ha mostrado un trabajo fecundo, ha mostrado lealtad, sinceridad, amistad, solidaridad, y sobre todo compañerismo, ha mostrado trabajo denodado como presidente de la Comisión o comisiones, en las cuales se le has encomendado, se ha entregado siempre a lo requerimientos que permanentemente hizo la ciudadanía pidiendo o requiriendo soluciones a sus problemas, siendo el puente entre nosotros y el alcalde, tratando de solucionar al igual que todos nosotros las peticiones de la ciudadanía, su ultimo grado de su ejecutividad fue comprobado en estos años, y que la corporación se la reconoció, y también lo reconoció el pueblo de Portoviejo otorgándole a la reelección a la concejalía por cuatro años más, con lo cual se ratifica el dicho popular “de que lo bueno se repite”, disciplinado para el trabajo puntal, hombre de trabajo, profesión de alta trayectoria en la comunicación social, sirviendo siempre con generosidad sin esperar nada a cambio, solo la satisfacción del deber cumplido, hoy por todos los atributos y las actuaciones propongo hacer justicia compañeros concejales y compañeras concejalas para que en el pleno del Concejo Municipal de Portoviejo, se considere el nombre de este valioso servidor del cantón Portoviejo, con su venia señor alcalde mociono y estoy seguro que tendré el apoyo de todos mis compañeros, el nombre para desempeñar el cargo de Vicealcalde de Portoviejo, al compañero Lic. Ervin Gonzalo Valdiviezo Solórzano.....”*

La presente investigación se centra en el análisis en cuanto si al Acta signada con el número. 001 que se dio en la sesion de inaguracion en el Concejo Municipal de la ciudad de San Gregorio de Portoviejo, la cual fue materia litis, causó o no vulneracion sobre el derecho a la seguridad juridica de la normativa con base al principio igualitario que versan sobre los items de equidad y paridad de genero que tiene cada persona; para mejor comprensión del tema se deberá realizar una narración del escenario en el cual se desevolvieron los hechos.

Se ha podido identificar que es el concejo Municipal de la Ciudad de Portoviejo el encargado de llevar a cabo la elección de la segunda autoridad del Ejecutivo Municipal, tal como lo dispone el artículo 253 de nuestra alma mater (CRE) y el artículo 317 del Código Rector Territorial.

En atención a la norma la Corporación Municipal eligió el 15 de mayo de 2019 al Vicealcalde del cantón Portoviejo, dignidad que bajo votación de Concejales y Alcalde recayó en el concejal Licenciado Ervin Gonzalo Valdiviezo Solórzano Edwin, elección que para unos ciudadanos no fue aceptada, alegando que no se respetó en esta elección la paridad de género.

Es así que el 12 de agosto de 2019 se demanda, mediante el procedimiento de Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, por Acción de protección, seguido por los concejales Vargas María Verónica y otros, en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Portoviejo y de la Procuraduría General del Estado. El sorteo de esta acción se radicó en la Unidad Judicial Penal de Portoviejo.

Actuando la Defensoría del Pueblo, a través de su representante legal la Ab. Jenni del Rocío Villegas Álava, y los abogados Rubén Pavón Pérez y Sergio Gutiérrez

Gorozabel; dentro del líbello inicial de la demanda se señaló que de manera atroz se había vulnerado un derecho trascendental y constitucional como lo es el Derecho a la Seguridad Jurídica establecido dentro de nuestra carta magna.

La demanda dentro del relato de los fundamentos de hecho los demandantes manifestaron lo siguiente:

Con fecha 24 de marzo del año 2019 se llevó a efecto la elección de Alcalde del GAD municipal de la Ciudad de Portoviejo mediante elecciones de carácter seccional, quedando como tal el señor Ingeniero Agustín Casanova, mismo que funge las funciones en la actualidad. La acta signada con el Numero 001 que reposa la información correspondiente de la sesión Inaugural del Concejo Municipal de la Ciudad de Portoviejo, contiene la disposición de que el GADM el día quince de mayo de dos mil diecinueve, cuando el reloj marca las 10:00, se instala la sesión inaugural de constitución del Concejo Municipal del Cantón Portoviejo, con la asistencia de las siguientes concejales y concejales: 1. VARGAS INTRIAGO MARÍA VERÓNICA; 2. VEINTIMILLA CHINGA MERCEDES MARGARITA; 3. PARRAGA QUIJIJE FÁTIMA MARISOL; 4. FERNÁNDEZ BRAVO MARIA JOSÉ; 5. PERERO INTRIAGO MAYRA MARÍA; 6. VALDIVIEZO SOLÓRZANO ERVIN GONZALO; 7. GUTIERREZ SOTO JORGE ABDÓN; 8. PINCAY SALVATIERRA JAVIER HUMBERTO; 9. RAMOS VILLACIS MARIO FAUSTO; 10. MENDOZA ZAMBRANO ISIDORO ANTONIO; 11. FARFÁN PICO NILO ANTONIO.

Una vez que se ha establecido el Quorum, se declara instalada y constituido el Concejo Municipal de la Ciudad Portovejense del periodo dos mil diecinueve-dos mil veinte tres, tal como lo dispone el artículo 317 del COOTAD. Como siguiente punto y numero 3 se establecería quien seria el nuevo Vicepresidente de la Ciudad de Portoviejo, por lo que se le otorgo la palabra al señor concejal Jorge Abdón Gutiérrez Soto, por lo que propuso como candidato al señor Licenciado Ervin Gonzalo Valdiviezo Solorzano, moción que fue apoyada por las y los concejales: Dra. Mayra Perero, Ab. María Verónica Vargas, Ab. María José Fernández, Lic. Margarita Veintimilla, Lic. Marisol Párraga, Lic. Javier

Pincay, Dr. Nilo Farfán, Ing. Isidoro Mendoza e Ing. Fausto Ramos.

Dicha acta de la que se estipula y que nos ocupa no fue mocionada por algún otro concejal, a más de los que se menciona en el párrafo anterior, por lo que acorde a la votación realizada quedo electo el señor licenciado Ervin Valdiviezo como Vicepresidente con 12 votos a favor. (Acción de Protección, 2019)<sup>26</sup>

La convocatoria a la Audiencia de Acción de Protección en la que se observarían las Garantías Constitucionales presuntamente vulneradas se fijó para el viernes 16 de agosto del 2019, convocándose a las partes procesales.

La Audiencia se llevó a efecto el día y horas establecidos, el Juez señaló que se había convocado en aplicación a la Acción de Protección interpuesta en contra del Municipio de Portoviejo, El representante de la Defensoría del Pueblo en esta audiencia determinó como fundamento la vulneración al principio de igualdad, de las elecciones del 2019, donde fue elegido el Ing. Agustín Casanova como Alcalde, y posteriormente se eligió al Vicealcalde, dignidad recaída en el Concejal Lcdo. Erwin Valdiviezo, destacando que según consta en acta, no se mocionó a ninguna mujer, por lo tanto no se comprobó que existiera la uniformidad de género, además que se debe tomar en consideración democráticamente sobre las elecciones para la segunda autoridad por orden de igualdad, no siendo discriminada por ningún motivo la mujer, acotando que la mayoría de cumulo de colectivos femeninos no tienen una representación, violentando de manera atroz el principio de seguridad jurídica

---

<sup>26</sup> Consejo de la Judicatura. (2019). *Unidad Judicial Penal de Portoviejo. Proceso 13283-2019-02940. Acción de Protección*. Recuperado el: [20-noviembre-2020]. Disponible en: [<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>]

consagrado en nuestra normativa y convenios internacionales, por lo que se solicita se acepte la acción de protección y no surta efecto la elección dada para escoger la figura de Vicealcalde.

Además se pronunciaron mujeres que forman el colectivo de mujeres del cantón, concediéndole la palabra a Violeta Tatiana Nevárez Vera, quien expresó que no era posible que se irrespete el principio de paridad, ya que es un derecho que la Constitución ha otorgado a las mujeres, y que se debería subsanar el error cometido; así mismo se le concedió la palabra a Frescia Del Carmen Villacreses Poggi, quien alegó que era lamentable que exista representatividad en el Municipio, que con esa elección no se respetó los derechos de igualdad ganados por las mujeres, enfatizando que los derechos son irrenunciables. En representación de los jóvenes se le concedió la palabra a Henry Ramón Manzano Sacón, quien manifestó que se vulneró los derechos constitucionales, porque no se respetaron el principio de paridad de género, por lo tanto existió violencia política y una marcada violación al principio de igualdad.

En atención al principio de contradicción, el juez le otorga su momento de pronunciación a la parte demandada quien recae sobre la Municipalidad de la ciudad de Portoviejo, a través del Procurador Sindico, Doctor David García Loor, quien se presentó mediante Procuración Judicial por parte del Alcalde Ing. Agustín Casanova, así como también presentó por escrito la voluntad de DESISITIR de 3 concejales, en referencia a la demanda de Acción de Protección indicó que el principio de legalidad

señala que solo se puede hacer lo que se está permitido, esta acción debe ser inadmitida, en razón que El Código Rector, indica que se escogerá entre sus miembros al Vice Alcalde, quien fungirá como la segunda autoridad del cantón y que su elección se realizará de entre los miembros de la Corporación Municipal; pidió en su intervención que se inserte la respectiva consulta de la Procuración General del Estado, en la que dicha institución ha llegado a un dictamen final que existe la plena posibilidad de que se efectuó la participación sin que esto interfiera en quien ejercite la función o cargo

Manifestó el señor electo a Vicepresidente que fue elegido de manera legítima y que en ningún caso se vio la vulneración del principio que ha accionado esta acción de protección como lo es la paridad de género, y en pos de salvaguardar la debida seguridad jurídica de haber sido el caso en que se hubieren violentado aquellos derechos de las concejalas que tenían la respectiva vía para refutar la elección.

Intervino además el Lcdo. Erwin Valdiviezo quien a través de su Abogado Roosevelt Cedeño, indicó que si en la presente audiencia se debiera discutir situaciones de orden político, el acto estaría definido, dado que esta circunstancia que nos ocupa se encuentran personas que la Defensoría establece e indica tienen consideración de aludidas y que consta que documentalmente desistieron, además alegó que los demandantes manifiestan que se han vulnerado derechos, lo que no aplica en este acto, ya que no se ha vulnerado el derecho de participación, en razón que todos y todas las concejalas tienen derecho a participar, pero no se puede obligar a ello.

Además acotó que el Lcdo. Erwin Valdiviezo fue elegido legalmente, no pudiéndoselo remover, la pretensión esgrimida por las demandantes no tiene futuro, puesto que lo que solicitan es que se afecte los derechos del Vice Alcalde elegido por el mismo voto de la Corporación Municipal, hecho que no se puede vulnerar en razón de la garantía al derecho de igualdad de condiciones al momento de ser electos o no electos, solicitando que sea rechazada la Acción de Protección presentada.

Intervino además el representante de la Procuraduría General del Estado; Ab. Luis Fernando Cedeño López, quien compareció en su calidad de Procurador General del Estado, manifestando que era contrario a lo que se pretende pues las mandatarias o funcionarias estuvieron totalmente en respaldo con la designación del vicealcalde, por lo que no cabe que se le haya coaccionado el derecho a participar, solicitando que se rechace la Acción de Protección.

El representante de la Defensoría del Pueblo intervino destacando que esta totalmente alejado de la realidad constitucional, incluida la del ámbito político, debido a la renuncia de las 3 concejales; manifestó que la participación femenina es mínima, que la sociedad en la que vivimos es una sociedad que elige básicamente a hombres y es raro que las concejales desistan, y que se considere que en ese desistimiento únicamente lo firman tres concejales, quienes son del movimiento del Alcalde; señalando que la mujer en la sociedad siempre ha sido discriminada y principalmente en el Municipio las mujeres no están siendo representadas.



De igual forma intervinieron los Abogados, representantes por el Municipio, quien en su participación manifestó que deseaba saber si las concejales habían presentado algún tipo de motivación, y solicitó que se inadmita la Acción de Protección por ser improcedente. Así mismo el Ab. Franklin Cuenca Loor, destacó que no se encontraban las personas que accionaron, por lo que existiría un desistimiento tácito, que al concejal se lo elige para representar a la ciudadanía por lo tanto deben conocer de derecho, no se le puede exigir al elector que vote más por mujeres que por los hombres, confundiendo de esta manera el derecho a elegir, alego además que nunca hubo vulneración de derechos, pues la elección de la corporación fue un acto voluntario, democrático y legítimo, solicitando que el juez se remitiera a las pruebas, pues ellas determinan que todo está dicho y todo está probado, puesto que la elección de Vicealcalde no fue un acto inconstitucional y solicitó que se declare sin lugar.

El Ab. David Loor, en representación de la Alcaldía indicó que no creía que las concejales habían sido obligadas a firmar, y que él reconocía que era verdad que existe una sociedad de corte patriarcal, además acotó que el discurso bolivariano sería discriminatorio, porque todos los que participaron en él fueron hombres, y si se siguiera en ese mismo orden de ideas en todos los organismos presiden los hombres y no por eso son discriminatorios; concluyendo que en la elección de Vice Alcalde no se violó ningún derecho.

El representante de la Defensoría del Pueblo manifestó que la consulta de la

Procuraduría General del Estado no fue realizada interpretando normas constitucionales ya que está vedado de ello.

El juez una vez escuchado los alegatos de las partes procesales, emitió su sentencia indicando que se designó al Vicealcalde Lcdo. Erwin Valdiviezo de manera legal sin que se haya impedido que las mujeres participen, no existiendo por lo tanto ninguna acción que permita determinar la existencia de vulneración de derechos constitucionales, por lo que negó la Acción de Protección (Acción de Protección, 2019)<sup>27</sup>

Del análisis realizado a la sentencia emitida por el juez de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo, se puede manifestar que su decisión estuvo motivada principalmente por la inexistencia de otras mociones en el pleno de la Corporación Municipal, por lo tanto al no existir más nombres y que podrían haberse mocionado el nombre de alguna de las concejales asistentes a esta sesión, no existe ninguna vulneración, además que la votación y elección del Vice Alcalde Lic. Ervin Gonzalo Valdiviezo Solórzano obtuvo 12 votos a favor, es decir existió unanimidad por parte del pleno de la corporación.

---

<sup>27</sup> Ibidem

Es destacable indicar que dentro del análisis realizado se observó que se respetó la existencia de que intervinieran mediante su participación en las elecciones de la sesión para elección de Vice Alcalde, tanto hombres como mujeres sin discriminación alguna; que en el acta de elección se pudo observar que no consta que haya existido algún tipo de impedimento, obstáculo u oposición para que alguna de las mujeres concejales haya podido ser mocionada o se le impidiese su participación en esa elección; pues el resultado fue que tanto la propuesta así como el resultado que arrojó la votación para la elección de Vicealcalde arrojó resultados de unanimidad.

Con lo indicado es de lógico entendimiento que no existió vulneración de derechos constitucionales, como son la seguridad jurídica, el derecho de participación, y al no ser discriminado por razón de género, así como se lo estableció en su escrito inserto en el proceso el Procurador General del Estado, en la absolución de las consultas, pues dentro del tiempo en que se desarrollen las elecciones de vicealcalde no debe de haber interferencia o relación que conlleve a ejercer un cargo distintivo si un hombre o una mujer, cualquiera de ellos puede hacerlo siempre que haya sido electo democráticamente. No obstante, de la misma forma las 3 concejales presentan un escrito donde hacen conocer que no existía vulneración de derechos por lo que es improcedente y se desiste de la misma acción.

Cabe indicar que el fin de la acción de protección es proteger de manera eficiente y personal todos los derechos que reposan dentro de la normativa

constitucional, cuando exista la vulneración de derechos constitucionales; se considera necesario como apoyo a la investigación hacer referencia de las acciones presentadas en los casos de Cuenca y Loja, los cuales por los hechos son totalmente diferentes, pues es preciso mencionar que en la ciudad de Cuenca no existió la debida unanimidad que en este caso que nos ocupa si la hubo en la elección de Vicealcalde, no obstante en Loja no se trato de la renuncia de vicealcalde sino de vice prefecta y se eligió una terna o candidatura que fue impulsada por el Prefecto de la provincia mencionada.

Como resultado de este proceso planteado por la Defensoría del Pueblo, no logró como parte demandante demostrar vulneraciones de derecho constitucional, así mismo tampoco le brindó al juzgador la posibilidad de poder determinar que la Acción de Protección interpuesta tuviera amparo directo y eficaz, para lograr subsanar un supuesto derecho que se encontraba violentado y que reposa dentro de nuestra constitución, pues se desprende que la acción interpuesta por la Defensoría del Pueblo se encuentra alejada de la realidad ya que no reúne la finalidad que conlleva a vulnerar garantías constitucionales, misma que reposan y rezan dentro de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 6 y 39 que nos habla sobre la acción de protección.

Además, se pude indicar que de la simple vista la acción planteada carece de procedencia, acorde a lo tipificado dentro del articulo 42 numeral 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesto que dentro del

proceso el accionante, Defensoría del Pueblo mediante su evacuación de pruebas y alegatos no demostró de ninguna manera que los hechos indicados constituyen vulneración alguna enfrascado en el derecho a la seguridad jurídica mismo que va enfocado a la igualdad de condiciones por genero sin discriminación alguna para el libre acceso de la participación política en los seres humanos. Es decir, ha quedado expuesto hasta la saciedad que no se ha podido fomentar ni fundamentar que existe violación de derecho conforme lo manda la Constitución.

Notoriamente se pudo observar dentro del análisis del proceso que la principal pretensión que tenía el accionante era dejar sin total efecto aquella Resolución donde reposaba la elección del Vicealcalde, mismo que se considera como un acto netamente administrativo, y considerando que mediante la figura de acción de protección se busca velar por los derechos que se encuentran inmersos en la constitución y que deben ser protegidos, sin embargo queda totalmente claro que la entidad en ningún momento violo derechos constitucionales ya que la elección fue licita sin discriminación.

Por consiguiente, es preciso mencionar que el actor dentro de ningún momento oportuno logro demostrar el objetivo principal que alegaba el cual era la vulneración de derechos consagrados en la constitución; siendo necesario indicar que con el análisis del proceso se logró llegar al conocimiento que el recurrente en ningún momento probó la vulneración de derechos constitucionales, pero es necesario acotar que no se adecua como acción de protección esta demanda puesto que desnaturaliza el objetivo principal

de lo que es la acción de protección y su garantía como tal, pues el recurrente podía acudir a la vía ordinaria en sede judicial para su respectivo reclamo, lo que es concordante con lo que manifiesta el (Cueva Carrión , 2009)<sup>28</sup>: “...si para la reclamación de los derechos, existen vías judiciales ordinarias, por estas vías se debe tramitar la acción correspondiente, lo que significa que la acción de protección procede ante la inexistencia de vías en el proceso común...” (pág. 210).

A la sentencia emitida por el Juez de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo los accionantes interpusieron Recurso de Apelación el 25 de agosto de 2019, admitiéndose este recurso ante la Corte Provincial de Justicia de Manabí, alegando los demandantes que lo que se pretendía es que el superior haga valer sus derechos. Por sorteo la competencia se radicó en la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Manabí con número de proceso 13283-2019-02940 (1) Segunda Instancia.

El 10 de septiembre de 2019 mediante providencia se dio a conocer a las partes procesales que el 12 de septiembre del 2019 se señalaba como fecha para realizar la Audiencia del recurso interpuesto.

La consideración que la Defensoría del Pueblo sostuvo es que como es de

---

<sup>28</sup> Cueva Carrión, Luis, Dr. (2009). *Acción constitucional ordinaria de protección*. Guayaquil. Ediciones Cueva Carrión. ISBN 978994203766

conocimiento por la existencia de figuras femeninas en la consejería, se debió de aplicar el artículo 317 del COOTAD y por ende ajustarlo lo más interpretativo que favorezca el derecho de la paridad para que el cargo lo ocupe una mujer, ya que debía ser equitativo pues el Alcalde es un hombre y la mujer debería ser por cuestión sistematizada la vicealcaldesa.

### **3.2. Análisis Jurídico.**

Dentro de las garantías jurisdiccionales consagradas en nuestra Carta Magna está la acción de protección, misma que se encuentra determinada en el artículo 88<sup>29</sup>, y que busca la única finalidad de proteger y amparar a toda costa los derechos que se consideren han sido afectados a una o varias personas de la sociedad y que los mismos reposen de manera taxativa en nuestra constitución, de la misma forma estos pueden ser vulnerados por cuestiones o acciones de autoridades públicas o no judiciales, también se pueden dar contra aquellas políticas que priven del goce respectivo que se debería dar a los derechos inmersos en la constitución del Ecuador; y cuando se de por un sujeto común ordinario que provoque lesiones graves hacia otra.

---

<sup>29</sup> Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Lexis.

Ahora bien es importante recordar que para que esta acción tenga procedencia se deben cumplir con ciertos requisitos que se establecen en el artículo 40 de la Ley que Regula las Garantías Jurisdiccionales<sup>30</sup>, estos nos manifiestan de manera taxativa que debe existir una violación a un derecho constitucional, es decir, no basta con alegar que se ha vulnerado un derecho, sino que se debe demostrar cual ha sido la violación, cuales han sido los derechos violados y la titularidad de los mismos, así mismo este acto trasgresor de derechos debe provenir de una acción u omisión por parte de una autoridad pública o un particular y se acudirá a este mecanismo siempre y cuando no hubieran otras vías para la protección del derecho quebrantado, en definitiva si se pudiera solucionar este hecho a través de la vía administrativa es totalmente innecesario acudir a esta acción y en consecuencia sería negada.

En el presente caso se alega por la parte accionada el violento y atroz ataque del derecho a la Seguridad Jurídica, mismo que se indica en sus líneas iniciales del artículo 82 de la Constitución Ecuatoriana.<sup>31</sup> en concordancia con los artículos 1, 3.1, 11, 61.7, 65 y 66.4 así como también la violación a la supremacía constitucional consagrada en el art. 424 de la mencionada Carta Magna.

En otras palabras, las accionantes manifestaron que su derecho a la igualdad, a

---

<sup>30</sup> Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: Ecuador.

<sup>31</sup> Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Lexis.



la no discriminación y a desempeñar un cargo público dentro de un sistema que no viole estos derechos y con paridad de género ha sido trasgredido, puesto que ninguna de las 5 concejales fue electa como vicealcaldesa del Cantón Portoviejo, atentando de esta manera contra el derecho a la seguridad jurídica y en consecuencia contra el respeto a la supremacía constitucional.

Para determinar la existencia de la vulneración es necesario analizar de manera independiente estas normas constitucionales.

El art. 82 nos dice que la seguridad jurídica consiste en el respeto a las normas que previamente se han establecido por una autoridad competente, esto se traduce a que en este caso en particular el derecho que se aduce como vulnerado debió estar establecido en la Constitución y de acuerdo con las accionantes ha sido el derecho a la igualdad con criterios de paridad de género haciendo referencia al art. 61.7 que dispone que los ecuatorianos tienen derecho a que se les garantice el desempeño en empleos y funciones públicas en razón de un sistema de selección, incluyente y democrático y con paridad de género , siguiendo esta línea el art. 65 manifiesta que el Estado se encargara mediante políticas públicas de promover la aplicabilidad de la no discriminación por sexo en las elecciones de representación.

Por otra parte el mencionado art. 424 estipula que la constitución es la norma suprema, lo cual quiere decir que esta norma y todas las disposiciones contenidas en ella tienen un rango jerárquico superior a las demás normas que conformen el ordenamiento jurídico ecuatoriano y que toda interpretación que se le llegue a dar a un texto legal debe ser conforme a los principios constitucionales.

Se hace mención al inciso segundo del Art. 317 de la COOTAD (2010)<sup>32</sup>, que indica lo siguiente: “Cualquiera de los concejos sean estos metropolitanos, municipales o regionales deberán proceder a elegir un representante que será el que ocupe el cargo de segundo como vicealcalde, de entre sus miembros apegado con el principio de paridad entre los hombres y las mujeres sin distinción, ni discriminación alguna por ningún motivo; y deberá escogerse al secretario por una terna de candidatos presentados por el órgano ejecutivo del GAD” (pág. 22),

De conformidad a estas disposiciones es que las concejales consideran que no se respetó el derecho a la paridad de género al momento de designar a la segunda autoridad Portoviejo.

---

<sup>32</sup> Asamblea Nacional. (2010). *Código Orgánico Organización Territorial Autonomía Descentralización*. Quito: Lexis.

La cuestión pertinente por deducir en este caso es si hubo o no vulneración de estos derechos mencionados, en los hechos facticos del presente caso se deja claro que el Lcdo. Erwin Valdiviezo Solorzano fue electo como Vicealcalde de la ciudad de Portoviejo a través de una sesión en la cual los concejales votaron por unanimidad, incluyéndose a estos votos las cinco concejales que interpusieron la de acción de protección, considerándose además que este señor fue el único mocionado para este cargo.

Entonces de acuerdo con los hechos no se ha vulnerado el art. 61.7 dado que el proceso, tal como se menciona en esta norma fue de SELECCIÓN y democrático, cumplió con los criterios de paridad ya que tanto hombres como mujeres tuvieron la oportunidad de ser mocionados y por consiguiente elegidos.

El art. 65 tampoco se puede considerar como trasgredido en razón de que la norma señala que el estado PROMOVERÁ la participación de hombres y mujeres, y es evidente que se ha cumplido con esto pues existían cinco concejales ,que sin ningún tipo de restricción pudieron asumir el cargo, es decir, cinco oportunidades de mocionar a una mujer para el cargo y no se lo hizo, cualquiera de ellas pudo haber hecho una diferencia en la decisión tomada proponiendo a alguna de sus compañeras , sin embargo esto no se hizo y por lo contrario estuvieron en total acuerdo con que el Licenciado Valdiviezo sea quien asuma la vicealcaldía.

El art. 137 del COOTAD<sup>33</sup> indicaba que al momento de hacer las respectivas elecciones para el segundo mandante del GAD, se debería tomar en cuenta el principio de paridad EN CUANTO FUERA POSIBLE, y la pregunta aquí es, como es posible elegir como segunda autoridad a una mujer cuando no existió la opción de hacerlo, claro eran parte del concejo mas no fueron candidatas a ocupar el cargo de vicealcaldesa y no por falta de oportunidad si no por falta de propuesta.

Ante estos argumentos no es posible señalar que ha existido violación a la seguridad jurídica pues se han cumplido con las normas tanto legales como constitucionales, hubo un sistema de selección ya que no hubo una elección arbitraria, y los posibles candidatos eran hombres y mujeres, en concreto en ningún momento se violó la paridad de género y mucho menos la supremacía de la constitución.

Añadido a esto hay que tener presente que el acta N° 001 a través de la cual se eligió al vicecalde y que constituye el acto que supuestamente vulnero derechos constitucionales fue elaborada por el concejo, concejo que se encuentra conformado por las mismas accionantes, esto configura una total incongruencia considerando que están demandando un acto del cual ellas formaron parte, es en base a tal motivo puedo concluir tres de ellas decidieron desistir de la acción propuesta.

---

<sup>33</sup> Ibidem

Teniendo claro que no existió vulneración a ningún derecho constitucional cabe el análisis de si la acción de protección era o no procedente, ante esto es indispensable recurrir al art. 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que en su numeral uno es tajante al indicar que es improcedente porque no se ha verificado que de los mismos hechos narrados o de los fundamentos de hechos se pueda corroborar la vulneración de derechos constitucionales.<sup>34</sup>.

En cuanto al tema de la paridad de género del cual se habla en la constitución así como en el COOTAD es fundamental dejar manifiesto que hace referencia a la igual oportunidad de participación que deben tener tanto hombres como mujeres para ser designados en un cargo público, en el caso sujeto a análisis para ocupar la vicealcaldía, mas no implica una obligación de elegir de entre los candidatos a una persona de un sexo determinado, según lo indica la norma.

Es importante no confundir el derecho que se tiene de participar, de ser elegido sin distinción de género con la obligación e imposición que tenga una entidad sea pública o privada de escoger a los ocupantes de determinados cargos de acuerdo con su género.

---

<sup>34</sup> Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: Ecuador

En el supuesto caso de que se escogiera como segunda autoridad a una mujer (considerando que el alcalde sea un hombre) o viceversa, bajo mi percepción y de acuerdo al contenido de las normas, si constituiría una violación a derechos constitucionales como lo es la igualdad, ya que no se le estaría dando la mismas oportunidades a las personas que conformen el consejo, no se estaría cumpliendo con el que establece el art. 61.7 respecto al sistema de selección ya que no hubiera paridad de género en la participación, no existiría democracia y mucho menos inclusión.

Por todo lo expuesto en este análisis jurídico es que el juez de la Unidad Penal de Portoviejo considero que la parte accionante no ha podido demostrar la vulneración de ningún derecho que se encuentre expresado en la constitución, ni la titularidad del mismo y en consecuencia rechaza la acción de protección.

El juez considero que en el presente caso no se podría atender la acción por dos razones bastante acertadas, la primera que no se pudo demostrar la vulneración de los derechos vulnerados y segunda que no se puede desnaturalizar la finalidad que persigue esta garantía constitucional.

Conocemos que esta acción tiene como finalidad proteger derechos consagrados ya sea en la constitución o en instrumentos internacionales de derechos humanos, la

interrogante es: ¿Cuándo se desnaturaliza esta garantía? Se desnaturaliza en el momento que se pasan por alto los requisitos, los filtros de procedencia y cuando no se cumple con una correcta interpretación de las normas constitucionales por parte del juez, ya que este debe realizar un análisis de la norma que se aduce como vulnerada en base a lo que establece el Art. 3 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales que en su texto ha señalado los métodos y reglas para poder realizar una correcta interpretación que sea conforme a los principios constitucionales.

Otro hecho que desnaturaliza esta garantía es el desatender el carácter subsidiario que posee, no se debe activar este mecanismo cuando aún existan vías para hacer efectivo los derechos que se consideren vulnerados.

Este acto como tal no constituye ninguna violación a las normas constitucionales ya que se actuó de acuerdo a los principios y disposiciones contenidas en ella, sin embargo frente a la existencia de múltiples casos análogos que se han dado en el territorio ecuatoriano, en donde los jueces han llegado a dar distintas interpretaciones a las normas es necesario acotar que en febrero del 2020 se dio una reforma al art. 317 del COOTAD en donde la paridad ya no se aplica EN LO QUE FUERA POSIBLE sino que se la establece de manera obligatoria. De manera textual dice lo siguiente:

En aquellos concejos ya sean metropolitanos, municipales o regionales, al momento de citar o convocar para la elección del segundo mandante que fungirá como vicealcalde del gobierno autónomo correspondiente, deberán tener muy en cuenta el principio de paridad para su elección respectiva, es por ello que si la alcaldía recayó sobre un hombre, de manera obligatoria la vicealcaldesa va a recaer sobre una mujer; y de la misma forma en viceversa pues si la alcalde es mujer, el vicealcalde obligatoriamente debe ser hombre por respetar el principio de paridad. (Asamblea Nacional, 2020)<sup>35</sup>.

Bajo esta reforma se deja esclarecido que ya es una obligación por parte de los municipios designar como segunda autoridad a una persona de sexo opuesto al del alcalde, esta enmienda no da pie a distintas interpretaciones de esta norma del COOTAD, sin embargo es necesario el pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto a la aplicación del principio de paridad de género en la designación del cargo del vicealcalde.

---

<sup>35</sup> Asamblea Nacional. (2020). *Código Orgánico de Organización Territorial, reformas 21 de abril del 2020*. Ecuador: Lexis.



## 4. CONCLUSIÓN

De manera conclusiva, puedo destacar que, se debe tener claro que todos somos iguales ante la ley, y por lo tanto gozamos de los mismos derechos, tal y como se encuentra tipificado dentro de nuestra sagrada carta magna, por ende, nadie puede ser víctima de discriminación, ya que esto representa una grave vulneración a todos los derechos como ciudadanos, enfatizando el derecho a la igual y a la no discriminación.

Es menester, indicar que, en el presente análisis de estudio de caso, se pudo evidenciar que todos los hechos transcurridos en el mismo no arrojan una flagelación de derechos, el cual se logró fijar en la problemática jurídica que se acarrea, determinando que en efecto no existió una vulneración de derechos, así como lo establece nuestra norma con mayor jerarquía en cuanto al derecho de la Seguridad Jurídica.

Análogamente, Cabe recalcar que en el caso que se trajo a colación se solicitó como pretensión a la reparación integral dentro de la acción de protección y que mediante sentencia se deje sin efecto el Acta de Sesión Inaugural No. 001 de fecha 15 de mayo del 2019, así mismo y de forma inmediata se convoque una Sesión del Concejo Municipal para elegir a la segunda autoridad de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y en la COOTAD.

Consecuentemente, de todas las diligencias realizadas dentro de la etapa investigativa del presente proceso, se pudo verificar que lo suscitado el día 15 de mayo del 2019 y que consta en el Acta de Sesión Inaugural del Concejo Municipal del cantón Portoviejo, no existió discriminación alguna, por cuanto al momento de que mocionaron al concejal Lic. Ervin Valdiviezo, no se aconteció el rechazo, ni mucho menos oposición alguna por parte de las y los demás concejales, mocionar como candidata a alguna concejala, cabe recalcar que tanto los señores concejales y las concejalas no mocionaron a ningún otro concejal.

En síntesis, en el transcurso de la parte analítica e investigativa del presente estudio de caso, puedo establecer que los elementos fácticos, no encuadran con el tipo de derecho aparentemente flagelado, no existiendo una violación de derechos constitucionales, con base a lo estipulado dentro de la constitución de la República del Ecuador, en su articulado número 82 “Derecho a la Seguridad Jurídica.”. En concordancia con lo descrito en el Art. 317 del COOTAD.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

- Aboslaiman, L. (2017). La Equidad en la Doctrina Clásica. En L. Aboslaiman, *La Equidad como principio general del Derecho. Criterio de Interpretación* (págs. 61-75). Córdoba: Revista y Argumentos de Justicia Córdoba.
- Acción de Protección, 13283-2019-02940 (Unidad Judicial Penal de Portoviejo 12 de Agosto de 2019). Obtenido de <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>
- Aldana, N. (2017). *Biblioteca USAC*. Obtenido de <http://www.biblioteca.usac.edu.gt/biblioteca2/index.php>
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Lexis.
- Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: Ecuador.
- Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia*. Quito: Lexis.
- Asamblea Nacional. (2010). *Código Orgánico Organización Territorial Autonomía Descentralización*. Quito: Lexis.

Asamblea Nacional. (2020). *Código Orgánico de Organización Territorial, reformas 21 de abril del 2020*. Ecuador: Lexis.

Chiriboga Zambrano, G., & Salgado Pesantes, H. (20 de Enero de 2020). *Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales*. Obtenido de <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/catalog/resGet.php?resId=44177>

Cobos, R. (2006). *Democracia Paritaria y Sujero Político Feminista*. México: Cuadernos de Filosofía del Derecho.

Congreso Nacional del Ecuador. (10 de Junio de 2013). *Constitución de la República del Ecuador, 1830*. Obtenido de Cancillería del Ecuador: [https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion\\_1830.pdf](https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1830.pdf)

Cueva Carrión, L. (2009). *Acción Constitucional Ordinaria de Protección*. Quito: Ediciones Cueva Carrión.

Dahl, R. (1991). *La poliarquía*. México: Red Editorial Iberoamericana.

Espinoza, R. (08 de Noviembre de 2016). *GK Elecciones 2017*. Obtenido de <https://elecciones2017.gk.city/2016/11/08/participacion-politica-de-las-mujeres-en-ecuador/>

García Máynes, E. (2002). *Filosofía del Derecho*. México: Porrúa.

Garrone, J. (1993). *Diccionario jurídico Abedelo-Perrot*. Buenos Aires: Abedelo-Perrot.

Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Portoviejo. (5 de mayo de 2019 ).

*Resoluciones y Convocatorias*. Obtenido de Acta de Sesión Inaugural del Concejo Municipal de Portoviejo No. 001:

<https://www.portoviejo.gob.ec/resoluciones-y-convocatorias/>

Lagarde, M. (México de Julio de 2006). *CIMAC*. Obtenido de Claves Feministas para el Poderío y la Autonomía de las Mujeres, Puntos de Encuentro:

[http://www3.diputados.gob.mx/camara/001\\_diputados/008\\_comisioneslx/001\\_ordinarias/015\\_equidad\\_y\\_genero/001\\_equidad\\_y\\_genero](http://www3.diputados.gob.mx/camara/001_diputados/008_comisioneslx/001_ordinarias/015_equidad_y_genero/001_equidad_y_genero)

Londoño Ayala, C. (2016). *Principio de No Discriminación*. Quito: Cevallos Editoria Jurídica.

Muñoz, G. (04 de Octubre de 2018). *Vínculos Universidades y Sociedad Civil*.

Recuperado el 20 de Noviembre de 2020, de <https://grupofaro.org/wp-content/uploads/2019/03/AN%C3%81LISIS-DE-LA-PARTICIPACI%C3%93N-POL%C3%8DTICA-EN-ECUADOR.pdf>

Oficina del Alto Comisionado. (16 de diciembre de 1966). *ACNUDH. Naciones Unidas. Derechos Humanos*. Obtenido de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: <https://www.coe.int/es/web/compass/the-international-covenant-on-civil-and-political-rights>

Oficina del Alto Comisionado. (18 de diciembre de 1979). *ACNUDH, Naciones Unidas. Derechos Humanos*. Obtenido de Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer:  
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

Organización de las Naciones Unidas. (10 de Diciembre de 1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Obtenido de Principio de Igualdad:  
<https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Recurso de Apelación, 13283-2019-02940 (1) Segunda Instancia (Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Manabí 12 de septiembre de 2018). Recuperado el 20 de Noviembre de 2020, de  
<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

Rubio Llorente, F. (1993). *La Forma del Poder*. Madrid: C.E.C.

Ruiz Rodríguez, V. (junio de 2016). *Santo Tomás de Aquino en la Filosofía del Derecho*. Obtenido de Scielo:  
[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-879X2016000100013](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-879X2016000100013)

Sánchez Velásquez, D. (2016). La prohibición de la discriminación en el sistema interamericana de protección de Derechos Humanos. En J. Montalvo, P.

Cabrera Vélez, & C. Carrasco, *Los principios de igualdad y no discriminación* (pág.

48). Quito: Editoria Jurídica Cevallos .

Universidad Nacional Autónoma de México, D.F. (2020). *Faro Democrático*.

Obtenido de <https://farodemocratico.juridicas.unam.mx/que-es-la-participacion-politica/#tri-tema-4>

## **6. ANEXOS**



# FUNCIÓN JUDICIAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

### UNIDAD JUDICIAL PENAL DE PORTOVIEJO

**No. proceso:** 13283-2019-02940  
**No. de Ingreso:** 1  
**Acción/Infracción:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN  
**Actor(es)/Ofendido(s):** VEINTIMILLA CHINGA MERCEDES MARGARITA  
PERERO INTRIAGO MAYRA MARIA  
VARGAS INTRIAGO MARIA VERONICA, VEINTIMILLA CHINGA MERCEDES  
MARGARITA, PARRAGA QUIJIJE FATIMA MARISOL, FERNANDEZ BRAVO  
MARIA JOSE Y PERERO INTRIAGO MAYRA MARIA  
**Demandado(s)/Procesado(s):** PARRAGA QUIJIJE FATIMA MARISOL  
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO  
GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON  
PORTOVIEJO

Fecha	Actuaciones judiciales
<b>22/10/2020</b> <b>15:13:19</b>	<b>RAZON</b> RAZON: una vez que se ha culminado la última actividad puesta a despacho, procedo enviar en esta fecha el expediente a la oficina de Archivo, tal como lo dispone el protocolo Genérico de Manejo Documental y Archivístico para las unidades judiciales. Lo que se hace constar para los fines pertinentes. Lo Certifico. Portoviejo, octubre 22 del 2020
<b>22/10/2020</b> <b>09:30:42</b>	<b>PROVIDENCIA GENERAL</b> En lo principal se dispone: Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, la providencia aparejada al oficio No.076-2020-CC-SUS-ALP-PBS-E, recibido de fecha 21 de octubre del 2020, suscrito por la señora Pamela Lizeth Barrionuevo Soto, actuario del despacho del señor Dr. Alí Vicente Lozada Prado, Juez Constitucional. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE
<b>16/10/2020</b> <b>16:19:23</b>	<b>ESCRITO</b> ANEXOS, Escrito, FePresentacion
<b>26/02/2020</b> <b>10:59:00</b>	<b>RAZON</b> RAZON: una vez que se ha culminado la última actividad puesta a despacho, procedo enviar en esta fecha el expediente a la oficina de Archivo, tal como lo dispone el protocolo Genérico de Manejo Documental y Archivístico para las unidades judiciales. Lo que se hace constar para los fines pertinentes. Lo Certifico. Portoviejo, febrero 26 del 2020
AB. KAREN CEVALLOS INTRIAGO SECRETARIA	
<b>12/02/2020</b> <b>16:16:00</b>	<b>OFICIO</b> UNIDAD JUDICIAL PENAL DE MANABI PORTOVIEJO VALIJA

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

PARA: CORTE CONSTITUCIONAL

DE: AB. JHANDRY GABRIEL SABANDO GARCIA (Juez de la Unidad Penal)

FECHA DE ENVIO: PORTOVIEJO, 12 DE FEBRERO DEL 2019

DIRECCION: QUITO- PICHINCHA-ECUADOR- CALLE JOSE TAMAYO E10 25 Y LIZARDO GARCIA- TELEFONO 023941800

CONTIENE DIRIGIDO A DESTINO

Oficio N° 03083-2020

Se adjunta expediente Original Causa N° 13283-2019-02940, 2 Cuerpos con 177 fjs.

CORTE CONSTITUCIONALQUITO

ABG. KAREN IRINA CEVALLOS INTRIAGO  
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL

**12/02/2020              OFICIO**

**16:05:00**

Portoviejo, 12 de Febrero del 2020

SEÑORES

JUECES DE LO CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

Ciudad.-

Dentro de la causa signada con el N° 13283-2019-02940 por GARANTIA JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS, ACCION DE PROTECCION, propuesta por los señores PERERO INTRIAGO MAYRA, VARGAS INTRIAGO MARIA VERONICA, VEINTIMILLA CHINGA MERCEDES MARGARITA, PARRAGA QUIJIJE FATIMA MARISOL, FERNANDEZ BRAVO MARIA, este suscrito juez ha dispuesto lo siguiente:

“...Portoviejo, jueves 6 de febrero del 2020, las 09h18, En lo principal dispongo: A) Incorpórese al proceso la documentación aparejada al oficio No.0881-CCE-SG-SEL-2020, puesto en mi despacho el día jueves 06 de febrero del 2020, suscrito por la señora Paulina Saltos Cisneros, Prosecretaria General, Secretaria Sala de Selección de la Corte Constitucional, téngase en cuenta su contenido en todo lo que fuere de ley. B) Dando cumplimiento a lo solicitado, remítase el expediente en original a la Corte Constitucional, dejando una copia certificada. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE...”

Se adjunta el expediente original en Dos Cuerpos, con ciento setenta y siete (177) fojas útiles, en original a la Corte Constitucional, dejando una copia certificada.

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Lo que se requiere para los fines de ley consiguientes.

Atentamente

AB. JHANDRY GABRIEL SABANDO GARCIA  
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE PORTOVIEJO

**12/02/2020              RAZON**

**14:37:00**

CAUSA Nro. 13283-2019-02940

RAZÓN: En mi calidad de Secretaria titular asignada a este despacho mediante acción de personal No. 0733-DP13-2017-IR, de fecha 31 de enero del 2017, emitida por el Consejo de la Judicatura de Manabí, sienta como tal que dando estricto cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez del despacho, Abg. Jhandry Sabando García en Providencia de fecha jueves 6 de febrero del 2020, las 09h18, se procede a remitir el expediente signado al trámite con el Nro. 13283-2019-02940 por ACCION DE PROTECCIÓN, constante en DOS (2) CUERPOS con ciento setenta y siete (177) fojas útiles, en original a la Corte Constitucional, dejando una copia certificada.- LO CERTIFICO.

Portoviejo, 12 de febrero del 2020

Ab. Karen Irina Cevallos Intriago  
SECRETARIA

**06/02/2020              RAZON**

**10:20:00**

En Portoviejo, jueves seis de febrero del dos mil veinte, a partir de las diez horas y diez minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: PERERO INTRIAGO MAYRA MARIA en el correo electrónico abogadoslegales593@gmail.com; VARGAS INTRIAGO MARIA VERONICA, VEINTIMILLA CHINGA MERCEDES MARGARITA, PARRAGA QUIJIJE FATIMA MARISOL, FERNANDEZ BRAVO MARIA JOSE Y PERERO INTRIAGO MAYRA MARIA en la casilla No. 9999 y correo electrónico ruben\_dariopp@hotmail.com, rdpavon@dpe.gob.ec, jvillegas@dpe.gob.ec, slgutierrez@dpe.gob.ec, abogadoslegales593@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1312563040 del Dr./Ab. PAVÓN PÉREZ RUBÉN DARÍO; en el correo electrónico abogadoslegales593@gmail.com. GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON PORTOVIEJO en el correo electrónico david.garcia@portoviejo.gob.ec, David.garcia@portoviejo.gob.ec; PARRAGA QUIJIJE FATIMA MARISOL en el correo electrónico abogadoslegales593@gmail.com; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico fcedenio@pge.gob.ec. DEFENSORIA DEL PUEBLO en el correo electrónico rdpavon@dpe.gob.ec; MANZANO SACON HENRY RAMON en el correo electrónico hrmanzano@gmail.com; MARZANO SACON HENRY RAMON en el correo electrónico hrmarzano@gmail.com, ninezprioridad@gmail.com; NEVAREZ VERA VIOLETA TATIANA en el correo electrónico tatiananevarez@hotmail.com; PROCURADOR SINDICO MUNICIPAL en el correo electrónico patriosko@hotmail.com, david.garcia@portoviejo.gob.ec, procuraduria.sindica@portoviejo.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1302927304 del Dr./Ab. FRANKLIN FREDDY CUENCA LOOR; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico fj-manabi@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00413010009 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - MANABÍ - PORTOVIEJO - 0009 MANABÍ; VALDIVIEZO SOLORZANO ERVIN GONZALO en el correo electrónico cedeno.loor.abogados@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1304305343 del Dr./Ab. JOSE ROOSEVELT CEDEÑO MACIAS; VILLACRESES POGGI FRESSIA MARIA DEL CARMEN en el correo electrónico fressiav@gmail.com, fresciav@gmail.com. No se notifica a PALMA FARIAS MARIA YESSANIA por no haber señalado casilla. Certifico:

CEVALLOS INTRIAGO KAREN IRINA  
SECRETARIA

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

**06/02/2020            PROVIDENCIA GENERAL****09:18:00**

Portoviejo, jueves 6 de febrero del 2020, las 09h18, En lo principal dispongo: A) Incorpórese al proceso la documentación aparejada al oficio No.0881-CCE-SG-SEL-2020, puesto en mi despacho el día jueves 06 de febrero del 2020, suscrito por la señora Paulina Saltos Cisneros, Prosecretaria General, Secretaria Sala de Selección de la Corte Constitucional, téngase en cuenta su contenido en todo lo que fuere de ley. B) Dando cumplimiento a lo solicitado, remítase el expediente en original a la Corte Constitucional, dejando una copia certificada. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE

**03/02/2020            ESCRITO****09:07:37**

Escrito, FePresentacion

**04/10/2019            RAZON****15:43:00**

RAZON: una vez que se ha culminado la última actividad puesta a despacho, procedo enviar en esta fecha el expediente a la oficina de Archivo, tal como lo dispone el protocolo Genérico de Manejo Documental y Archivístico para las unidades judiciales. Lo que se hace constar para los fines pertinentes. Lo Certifico. Portoviejo, octubre 4 del 2019

AB. KAREN CEVALLOS INTRIAGO  
SECRETARIA

**24/09/2019            RAZON****16:50:00**

En Portoviejo, martes veinte y cuatro de septiembre del dos mil diecinueve, a partir de las dieciseis horas y diecisiete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: PERERO INTRIAGO MAYRA MARIA en el correo electrónico abogadoslegales593@gmail.com; VARGAS INTRIAGO MARIA VERONICA, VEINTIMILLA CHINGA MERCEDES MARGARITA, PARRAGA QUIJIJE FATIMA MARISOL, FERNANDEZ BRAVO MARIA JOSE Y PERERO INTRIAGO MAYRA MARIA en la casilla No. 9999 y correo electrónico ruben\_dariopp@hotmail.com, rdpavon@dpe.gob.ec, jvillegas@dpe.gob.ec, slgutierrez@dpe.gob.ec, abogadoslegales593@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1312563040 del Dr./Ab. PAVÓN PÉREZ RUBÉN DARÍO; en el correo electrónico abogadoslegales593@gmail.com. GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON PORTOVIEJO en el correo electrónico david.garcia@portoviejo.gob.ec, David.garcia@portoviejo.gob.ec; PARRAGA QUIJIJE FATIMA MARISOL en el correo electrónico abogadoslegales593@gmail.com; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico fcedenio@pge.gob.ec. DEFENSORIA DEL PUEBLO en el correo electrónico rdpavon@dpe.gob.ec; MANZANO SACON HENRY RAMON en el correo electrónico hrmanzano@gmail.com; MARZANO SACON HENRY RAMON en el correo electrónico hrmarzano@gmail.com, ninezprioridad@gmail.com; NEVAREZ VERA VIOLETA TATIANA en el correo electrónico tatiananevarez@hotmail.com; PROCURADOR SINDICO MUNICIPAL en el correo electrónico patriosko@hotmail.com, david.garcia@portoviejo.gob.ec, procuraduria.sindica@portoviejo.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1302927304 del Dr./Ab. FRANKLIN FREDDY CUENCA LOOR; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico fj-manabi@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00413010009 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - MANABÍ - PORTOVIEJO - 0009 MANABÍ; VALDIVIEZO SOLORZANO ERVIN GONZALO en el correo electrónico cedeno.loor.abogados@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1304305343 del Dr./Ab. JOSE ROOSEVELT CEDEÑO MACIAS; VILLACRESES POGGI FRESSIA MARIA DEL CARMEN en el correo electrónico fressiav@gmail.com, fresciav@gmail.com. No se notifica a PALMA FARIAS MARIA YESSERIA por no haber señalado casilla. Certifico:

CEVALLOS INTRIAGO KAREN IRINA  
SECRETARIA

INES.VERA

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

**24/09/2019            PROVIDENCIA GENERAL****16:17:00**

Portoviejo, martes 24 de septiembre del 2019, las 16h17, VISTOS. Avoco conocimiento de la presente en causa No. 13283-2019-02940, en calidad de Juez Subrogante con acción de personal 08630-DP13-2019-KP desde el 23/09/2019 hasta el 27/09/2019 para el despacho del Ab. Jhandry Sabando Garcia. En lo principal se dispone: A) Incorpórese al presente expediente y póngase en conocimiento de las partes el ejecutorial superior emitido por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabi, en la que se confirma la sentencia emitida por el Juez titular de este Juzgado Ab. Jhandry Sabando García, con fecha martes 20 de agosto del 2019, las 14h53- Actúe en la presente causa la Secretaria titular Ab. Karen Cevallos Intriago. CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE

**24/09/2019            RAZON****15:51:00**

RAZÓN: Recibí en esta fecha el presente expediente No. 13283-2019-02940 de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabi, en dos cuerpos en 167 fojas utiles, que contiene el ejecutorial superior, el mismo que se pone en el despacho del señor juez para que disponga lo que corresponde. Lo que dejo constancia para los fines legales consiguientes.- LO CERTIFICO.

Portoviejo, septiembre 24 del 2019

Abg. Karen Cevallos Intriago  
SECRETARIA

**02/09/2019            ENVIO DEL PROCESO AL SUPERIOR****16:50:00**

CAUSA Nro. 13283-2019-02940

RAZÓN: En mi calidad de Secretaria titular asignada a este despacho mediante acción de personal No. 0733-DP13-2017-IR, de fecha 31 de enero del 2017, emitida por el Consejo de la Judicatura de Manabí, sienta como tal que en cumplimiento de lo dispuesto por el señor Juez Ab. Jhandry Sabando García, se procede a enviar a la Sala de sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Manabí por haberse concedido el Recurso de Apelación a la Sentencia a la parte Accionante DEFENSORIA DEL PUEBLO, el presente expediente signado al trámite con el No. 13283-2019-02940, por ACCIÓN DE PROTECCIÓN, constante en DOS (2) CUERPOS en ciento cuarenta y nueve (149) fojas útiles, a fin de que el recurrente haga valer sus derechos ante el superior.- LO CERTIFICO.

Portoviejo, 2 de septiembre del 2019

Ab. Karen Irina Cevallos Intriago  
SECRETARIA

**25/08/2019            RAZON****15:53:00**

En Portoviejo, domingo veinte y cinco de agosto del dos mil diecinueve, a partir de las quince horas y cincuenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: PERERO INTRIAGO MAYRA MARIA en el correo electrónico abogadoslegales593@gmail.com; VARGAS INTRIAGO MARIA VERONICA, VEINTIMILLA CHINGA MERCEDES MARGARITA, PARRAGA QUIJIJE FATIMA MARISOL, FERNANDEZ BRAVO MARIA JOSE Y PERERO INTRIAGO MAYRA MARIA en la casilla No. 9999 y correo electrónico ruben\_dariopp@hotmail.com, rdpavon@dpe.gob.ec, jvillegas@dpe.gob.ec, slgutierrez@dpe.gob.ec, abogadoslegales593@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1312563040 del Dr./Ab. PAVÓN PÉREZ RUBÉN DARÍO; en el correo electrónico abogadoslegales593@gmail.com. GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON PORTOVIEJO en el correo electrónico david.garcia@portoviejo.gob.ec, David.garcia@portoviejo.gob.ec; PARRAGA QUIJIJE FATIMA MARISOL en el correo electrónico abogadoslegales593@gmail.com; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico fcedenio@pge.gob.ec.

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

DEFENSORIA DEL PUEBLO en el correo electrónico rdpavon@dpe.gob.ec; MANZANO SACON HENRY RAMON en el correo electrónico hrmanzano@gmail.com; MARZANO SACON HENRY RAMON en el correo electrónico hrmarzano@gmail.com; ninezprioridad@gmail.com; NEVAREZ VERA VIOLETA TATIANA en el correo electrónico tatiananevarez@hotmail.com; PROCURADOR SINDICO MUNICIPAL en el correo electrónico patriosko@hotmail.com, david.garcia@portoviejo.gob.ec, procuraduria.sindica@portoviejo.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1302927304 del Dr./Ab. FRANKLIN FREDDY CUENCA LOOR; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico fj-manabí@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00413010009 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - MANABÍ - PORTOVIEJO - 0009 MANABÍ; VALDIVIEZO SOLORZANO ERVIN GONZALO en el correo electrónico cedeno.loor.abogados@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1304305343 del Dr./Ab. JOSE ROOSEVELT CEDEÑO MACIAS; VILLACRESES POGGI FRESSIA MARIA DEL CARMEN en el correo electrónico fressiav@gmail.com, fresciav@gmail.com. No se notifica a PALMA FARIAS MARIA YESSENIA por no haber señalado casilla. Certifico:

CEVALLOS INTRIAGO KAREN IRINA  
SECRETARIA

INES.VERA

**25/08/2019              APELACION****15:48:00**

Portoviejo, domingo 25 de agosto del 2019, las 15h48, VISTOS: En lo principal se dispone: A) Agreguese al expediente el escrito presentado por el señor Ab. Franklin Zambrano Loor, Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, téngase en cuenta su contenido, en lo que fuere de ley. Se da por ratificada la intervención que realizara el señor Ab. Luís Fernando Cedeño López, en la audiencia que se llevo a efecto en la presente causa. B) Incorpórese al proceso el escrito presentado por los señores Abogados Jenni del Rocío Villegas Álava, Rubén Pavón Pérez y Sergio Gutiérrez Gorozabel, Coordinadora General Defensorial Zonal 4 y abogados de la Defensoría del Pueblo respectivamente, quienes dentro del término de ley presentan recurso de APELACIÓN a la sentencia. C) Conforme lo dispone el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional COIP se admite el recurso de APELACIÓN ante la Corte Provincial de Justicia de Manabí, a fin de que el recurrente haga valer sus derechos ante el superior. La señora secretaria envíe el presente proceso con las formalidades y en el tiempo que la ley dispone.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE

**23/08/2019              RAZON****11:59:00**

RAZÓN: Recibí en esta fecha el presente escrito, el mismo que se pone en el despacho del señor juez para que disponga lo que corresponde. Lo que dejo constancia para los fines legales consiguientes.- LO CERTIFICO.

Portoviejo, agosto 23 del 2019

Abg. Karen Cevallos Intriago  
SECRETARIA

**23/08/2019              ESCRITO****11:00:07**

Escrito, FePresentacion

**23/08/2019              ESCRITO****09:01:52**

Escrito, FePresentacion

**20/08/2019              CONSTANCIA****15:35:00**

En Portoviejo, martes veinte de agosto del dos mil diecinueve, a partir de las quince horas y diecinueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: PERERO INTRIAGO MAYRA MARIA en el correo electrónico abogadoslegales593@gmail.com; VARGAS INTRIAGO MARIA VERONICA, VEINTIMILLA CHINGA MERCEDES MARGARITA,

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

PARRAGA QUIJIJE FATIMA MARISOL, FERNANDEZ BRAVO MARIA JOSE Y PERERO INTRIAGO MAYRA MARIA en la casilla No. 9999 y correo electrónico ruben\_dariopp@hotmail.com, rdpavon@dpe.gob.ec, jvillegas@dpe.gob.ec, slgutierrez@dpe.gob.ec, abogadoslegales593@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1312563040 del Dr./Ab. PAVÓN PÉREZ RUBÉN DARÍO; en el correo electrónico abogadoslegales593@gmail.com. GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON PORTOVIEJO en el correo electrónico david.garcia@portoviejo.gob.ec, David.garcia@portoviejo.gob.ec; PARRAGA QUIJIJE FATIMA MARISOL en el correo electrónico abogadoslegales593@gmail.com; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico fcedenio@pge.gob.ec. DEFENSORIA DEL PUEBLO en el correo electrónico rdpavon@dpe.gob.ec; MANZANO SACON HENRY RAMON en el correo electrónico hrmanzano@gmail.com; MARZANO SACON HENRY RAMON en el correo electrónico hrmarzano@gmail.com, ninezprioridad@gmail.com; NEVAREZ VERA VIOLETA TATIANA en el correo electrónico tatiananevarez@hotmail.com; PROCURADOR SINDICO MUNICIPAL en el correo electrónico patriosko@hotmail.com, david.garcia@portoviejo.gob.ec, procuraduria.sindica@portoviejo.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1302927304 del Dr./Ab. FRANKLIN FREDDY CUENCA LOOR; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico fj-manabi@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00413010009 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - MANABÍ - PORTOVIEJO - 0009 MANABÍ; VALDIVIEZO SOLORZANO ERVIN GONZALO en el correo electrónico cedenloor.abogados@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1304305343 del Dr./Ab. JOSE ROOSEVELT CEDEÑO MACIAS; VILLACRESES POGGI FRESSIA MARIA DEL CARMEN en el correo electrónico fressiav@gmail.com, fresciav@gmail.com. No se notifica a PALMA FARIAS MARIA YESSENIA por no haber señalado casilla. Certifico:

CEVALLOS INTRIAGO KAREN IRINA  
SECRETARIA

INES.VERA

**20/08/2019                      NEGAR ACCIÓN**  
**14:53:00**

Portoviejo, martes 20 de agosto del 2019, las 14h53, VISTOS: La presente causa de Garantía Jurisdiccional, Acción de Protección, llega a conocimiento de éste juzgado por sorteo de ley; en lo que de fojas 03 a 10 del expediente, consta la demanda de acción de protección propuesta por la señora Ab. JENNI DEL ROCÍO VILLEGAS ÁLAVA, Coordinadora General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo y abogados RUBÉN PAVON PÉREZ y SERGIO GUTIERREZ GOROZABEL, quienes proponen Acción de Protección de conformidad con lo que establece el artículo 88 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Dentro de su libelo de demanda, el accionante, manifiestan que se les ha violentado su derecho constitucional a la seguridad jurídica, en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, establecido en el artículo 82 de la Constitución del Ecuador, y manifiestan: "...Ab. Jenni del Rocío Villegas Álava, en calidad de Coordinadora General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, conforme lo acredito con los documentos habilitantes que adjunto, de cédula de ciudadanía No.170663394-6, de estado civil divorciada, domiciliada en esta ciudad de Portoviejo, correo electrónico jvillegastOdpe.gob.ec; Ab. Rubén Pavón Pérez, de cédula 1312563040, domiciliado en esta ciudad de Portoviejo, de 29 años de edad, soltero, correo electrónico rdpavon@dpe.gob.ec; y Ab. Sergio Gutiérrez Gorozabel, domiciliado en esta ciudad de Portoviejo, cédula 1310815640, casado, correo electrónico slgutierrez@dpe.gob.ec; servidores de esta misma Coordinación; ante su autoridad muy respetuosamente comparecemos para interponer de oficio la siguiente acción de protección conforme a lo dispuesto en los Art. 88; Art. 215 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 9 literal b) y Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Los nombres y apellidos de las personas afectadas: Las personas afectadas son las Concejalas del cantón Portoviejo: Vargas Intriago María Verónica, Veintimilla Chinga Mercedes Margarita, Párraga QuijiJE Fátima Marisol, Anda pavo María José y Perero Intriago Mayra María. Identificación de la entidad u órganos accionados.- La presente acción de protección está dirigida en contra del Concejo Municipal del cantón Portoviejo, incluido el Ing. Agustín Elías Casanova Cedeño, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo (GAMD Portoviejo). A quienes se los citará en las oficinas de dicho GADM, ubicadas en la Avenida Metropolitana y Eloy Alfaro Km 2.5, a la altura del Parque Industrial, lugar de público conocimiento. Se contará en la presente demanda con el señor Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, Dr. David García Loor o quien ocupe dicho cargo actualmente, a quien se lo citará en las oficinas de dicho GADM, ubicadas en la Avenida Metropolitana y Eloy Alfaro Km 2.5, a la altura del Parque Industrial, lugar de público conocimiento. Cuéntese además con el Procurador General del Estado, Dr. Iñigo Salvador Crespo, en calidad de defensor de todos los estamentos del Estado, conforme lo determinado en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, recordando que el principal componente del Estado es el Pueblo. A quien se lo notificará en sus oficinas en la ciudad Portoviejo, edificio La Previsora, 5to piso, calle Córdova, de esta ciudad de [www.dpe.gob.ec](http://www.dpe.gob.ec)

---

**Fecha**                      **Actuaciones judiciales**

---

Portoviejo. Descripción del acto u omisión violatorio de derechos constitucionales.- En las elecciones seccionales de 24 de marzo de 2019, se eligió como Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, al Ing. Agustín Elías Casanova Cedeño, quien se encuentra posesionado actualmente de dicho cargo. Conforme consta en el Acta de Sesión Inaugural del Concejo Municipal del cantón Portoviejo No.001, que su autoridad se servirá disponer que el GADM Portoviejo presente, el día 15 de mayo de 2019, a las diez horas, se instala la sesión inaugural de constitución del Concejo Municipal del cantón Portoviejo, bajo la presidencia del Ing. Agustín Elías Casanova Cedeño, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, con la asistencia de las siguientes concejalas y concejales: Vargas Intriago María Verónica; 2. Veintimilla Chinga Mercedes Margarita; 3. Párraga Quijije Fátima Marisol; 4. Fernández Bravo María José; 5. Perero Intriago Mayra María; 6. Valdiviezo Solórzano Ervin Gonzalo; 7. Gutiérrez Soto Jorge Abdón; 8. Pincay Salvatierra Javier Humberto; 9. Ramos Villacís Mario Fausto; 10. Mendoza Zambrano Isidoro Antonio; y, 11. Farfán Pico Nilo Antonio. En la referida sesión se declaró constituido el Concejo Municipal del cantón Portoviejo para el periodo 2019 - 2023 de conformidad con el Art. 317 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD). Como tercer punto se procedió a la elección de la elección de quien ocuparía la Vicealcaldía del cantón Portoviejo, para lo cual se le concedió la palabra a las y los concejales. En primer lugar interviene el Concejal Lic. Jorge Abdón Gutiérrez Soto, quien mocionó al Concejal Lic. Ervin Gonzalo Valdiviezo Solórzano, para la Vicealcaldía del cantón Portoviejo. Moción que fue apoyada por las y los concejales: Dra. Mayra Perero, Ab. María Verónica Vargas, Ab. María José Fernández, Lic. Margarita Veintimilla, Lic. Marisol Párraga, Lic. Javier Pincay, Dr. Nilo Farfán, Ing. Isidoro Mendoza e Ing. Fausto Ramos. De acuerdo a dicha acta no hubo moción alguna de otro concejal o concejala, habiéndose realizado la votación y elegido el concejal Lic. Ervin Valdiviezo Solórzano con 12 votos a favor (unanimidad). Sin embargo, al haber mujeres concejalas, se debió observar integralmente el artículo 317 del COOTAD e interpretárselo de forma que mejor favorezca la efectiva vigencia del derecho que tal disposición busca y buscaba garantizar, el cual es la observancia de la paridad (ocupación de la función por una mujer) para la elección de la segunda autoridad del ejecutivo, es decir, para la Vicealcaldía, considerándose que la Alcaldía la ejercía y ejerce un hombre.- Derechos constitucionales que están siendo vulnerados.- En primer lugar, es preciso indicar que el Ecuador, de acuerdo al Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), es un Estado Constitucional de Derechos Justicia, lo que implantó un cambio radical en lo que a tratamiento de derechos humanos se refiere. Propiamente, las obligaciones estatales de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos se han constituido en el principio y fin del accionar estatal; tanto así, que en el Art. 3 numeral 1 de la CRE se establece como fin primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Es por ello que en el numeral 3 del artículo 11 de la CRE se ordena que “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...) El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor - público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.” Y, en su artículo 424 se establece que la Constitución es la norma suprema, que prevalece sobre, e irradia, todo el ordenamiento jurídico, debiendo sus postulados ser aplicados integralmente en todo aspecto y escenario de la sociedad y poder estatal. Y, sus disposiciones ser aplicadas e interpretadas en el sentido que mejor favorezca la efectiva vigencia de los derechos humanos, los cuales a su vez, como se indicó, son el principio y fin del accionar estatal. Con tales precisiones, presentamos los derechos vulnerados en el presente caso: Vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a la seguridad jurídica, indica que: Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Disposición que se refuerza con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución del Ecuador, específicamente en sus numerales 3 y 4, que expresamente estipulan que: Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. Al respecto de la seguridad jurídica, la Corte Constitucional del Ecuador ha



expresado que: La importancia del derecho a la seguridad jurídica radica entonces en dos aspectos fundamentales: El primer aspecto, es que el Estado, al hacer uso del poder con el que cuenta (cuando manifiesta su voluntad a través de un acto jurídico por medio de los distintos órganos que lo componen) debe contar con las garantías mínimas de certeza y confianza de que el propio Estado se somete a los diversos lineamientos que integran el ordenamiento jurídico, a través del cual se legitima su accionar. Estas garantías de certeza son el conjunto de condiciones, elementos, requisitos o circunstancias previas a las cuales debe sujetarse el Estado para generar una afectación válida a los intereses de los gobernados y al conjunto de sus derechos. El segundo aspecto es que la seguridad jurídica permite complementar y reforzar el ejercicio del derecho a la libertad, ya que el derecho a la seguridad jurídica supone la creación de un ámbito de certeza y confianza en las relaciones sociales, y en las relaciones de la sociedad civil con el Estado. (Énfasis añadido). En Virtud de lo manifestado, el derecho a la seguridad jurídica se constituye en garantía para que los derechos sean respetados, puesto que una situación jurídica no será cambiada sino por los procedimientos establecidos previamente he ahí su importancia en el contexto constitucional, la finalidad es mantener el orden jurídico, con la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la Ley? (Énfasis añadido). Es decir, que la seguridad jurídica implica la confianza de que el Estado, a través de los distintos órganos que lo componen, actuará conforme a lo establecido en la Constitución del Ecuador y la demás normativa que sea acorde a ella. Entonces, para que se haya vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, es necesario que lo que se reclame, demande o exija, se encuentre previamente establecido en la normativa vigente. En el caso que nos ocupa esto es así, respecto a la paridad de género el artículo 61.7 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. Es así que en la Constitución de la República del Ecuador se establece como un derecho de las y los ecuatorianos el desempeñar empleos y funciones públicas, mediante sistemas de selección y designación que garanticen la participación con criterios de equidad y paridad de género. Este derecho se complementa con el artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que indica que: Art. 65.- El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantiza la participación de los sectores discriminados; Siendo así que la paridad de género es concebida también como un principio sobre el cual deben tomarse las decisiones de nominación o designación, que es el caso que nos ocupa, en la función pública, aplicable en todos los niveles de gobierno, central o descentralizado, nacional o local; al ser la Constitución la norma suprema que prevalece sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico y sobre la cual deberán realizarse todas las normas y actos del poder público, conforme se desarrollará en el punto b) de la presente demanda. Pero además de la norma constitucional, es el mismo Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), el que en el inciso segundo de su artículo 317, indica que: Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible (...). En el caso del cantón Portoviejo, este compartir del poder, toma de decisiones y funciones públicas con una mujer, es perfectamente posible, pues existen cinco mujeres que han sido elegidas concejalas, por tanto, de entre ellas, se debió nombrar a la segunda autoridad de ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, y con ello respetar, garantizar, y realizar el derecho a la igualdad material con un enfoque o criterios de equidad y paridad de género. En el caso sub judice, la designación del Vicealcalde o Vicealcaldesa en el cantón Portoviejo, debió realizarse en respeto de lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, específicamente sobre el derecho y «principio de paridad» y el respeto a lo previamente establecido el artículo 317 del COOTAD. Para comprender la importancia de la paridad de género, hemos creído conveniente contextualizarla en torno al derecho a la igualdad material, también conocida como igualdad sustancial. Respecto al derecho a la igualdad, la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. Siendo así el derecho a la igualdad, tiene tres componentes, la no discriminación, el derecho a la igualdad formal, entendida como la igualdad de todos ante la ley; y, la igualdad material, también entendida como igualdad sustancial. Sobre esta última, la Corte Constitucional; ha dicho que: [La Constitución de la República reconoce dos categorías de igualdad: formal y material. La primera de ellas se refiere a la igualdad ante la ley, por medio de la cual se proclama que las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 058-14-SEP-CC, caso No.0435-11-ER). Esta categoría se refiere a la igualdad en la aplicación del derecho, lo que, a decir del jurista Robert

Alexi, toda norma jurídica sea aplicada a todo caso que cae bajo su supuesto de hecho y a ningún caso que no caiga bajo dicho supuesto, es decir, que las normas jurídicas tienen que ser obedecidas (Alexy, Robert, Teoría de los Derechos Fundamentales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2a Edición, Madrid, p. 348). Por su parte, la categoría material implica que una medida, en su afán de buscar un trato igualitario, debería considerar las diferencias existentes en la práctica, que hacen que la situación de cada uno de los titulares del derecho sea particular. En otras palabras, la aplicación de la regla destinada a tratar a todos por igual, causará que uno de los sujetos, en comparación, vea seriamente disminuido el estatus de protección de sus derechos? Por otro lado, la dimensión material de este derecho, parte del reconocimiento de las diferencias existentes respecto a las condiciones materiales para el desarrollo de las personas en cuyo caso, corresponde al Estado, desarrollar y adoptar las acciones positivas necesarias que promuevan la equiparación de las situaciones materiales de los individuos o grupos sociales que se encuentren en desventaja frente a quienes tengan mejores condiciones. Ello quiere decir que existen condiciones materiales que impiden que las personas puedan ejercer en igualdad de condiciones los derechos consagrados, como los derechos políticos en el caso que aquí nos ocupa, y que se encuentran consagrados tanto en la Constitución de la República del Ecuador, artículo 61; y en instrumentos internacionales de derechos humanos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23, que estipula que: "Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: Artículo 23. Derechos Políticos: de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. (...). (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969 Art. 23. Siendo así que resulta necesario que se tomen acciones desde el Estado, para garantizar que las personas podamos gozar en igual medida de los derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente; por lo que la paridad de género, constituida en la Constitución de la República del Ecuador, es un derecho y un principio creado por el constituyente el fin de velar que las personas podamos ejercer los derechos políticos y de participación, en igual medida, superando las barreras materiales y estructurales, como las propias de una sociedad patriarcal. Por lo que al no respetar las disposiciones respecto a la paridad establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y el COOTAD, el Concejo Municipal del cantón Portoviejo vulneró el derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, lo que lleva a la vulneración del derecho a la igualdad sustancial. Más aún cuando en el seno del Concejo Municipal del cantón Portoviejo existen Concejalas, mujeres que han sido históricamente discriminadas en los diversos ámbitos de la sociedad, y para las cuales se han establecido las medidas de acción afirmativa antes indicadas, justamente para eliminar estas desigualdades históricas. Siendo preciso indicar que: Las acciones afirmativas solo pueden entenderse en el contexto de la discriminación, que, al estar basada en estereotipos y prejuicios, define relaciones desiguales injustificadas, de modo que algunas personas o grupos pueden disfrutar de sus derechos mientras a otras les son negados. Los hábitos que se derivan de esto reproducen relaciones jerárquicas fundamentales en una cultura de ventajas para algunas personas, al tiempo que mantienen al margen del desarrollo y la justicia real a otras, con lo que la desigualdad se perpetúa incluso a través de generaciones. Relaciones de desigualdad casi invisibilidades, del cual goce y ejercicio del derecho a la participación de las mujeres no es la excepción, en donde el principal argumento para invisibilidad estas enormes brechas de representatividad es el principio democrático. Relaciones de desigualdad que se acentúan más, si en vez de enfocarnos en un solo acto, revisamos las estadísticas electorales nacionales e históricas. Vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos. En el artículo 1 de la Constitución de la República proclama al Ecuador como "(...) un Estado constitucional de derechos y justicia, democrático (...)". Durante el año 2008 el Ecuador, al igual que otros países de la región, atravesó un proceso de rediseño constitucional, lo cual implicó un cambio estructural, en la parte dogmática y orgánica de la «Constitución de Montecristi». Estado como el responsable de la realización de los derechos y transforma a la Constitución, que era entendida como una estructura de protección de la sociedad frente al poder político, a ser ahora un instrumento del poder político para la realización de los derechos." Siendo así que la ley y las actuaciones del poder público se encuentran sometidas a una relación de adecuación y de subordinación, a un estrato más alto de derecho que es el establecido en la Constitución y en las obligaciones internacionales contraídas por el Estado ecuatoriano en materia de derechos humanos. Al respecto, en la Constitución se indica que: Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos. Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a

la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional. De la lectura de los artículos constitucionales citados se puede evidenciar claramente que al ser la Constitución de la República la norma jurídica suprema, todas las normas y actos del poder público deben mantener conformidad con ella; y expresamente todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la misma. De igual manera, cabe destacar que la interpretación de las normas constitucionales se realizará por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. Por lo que la designación de Vicealcalde o Vicealcaldesa del cantón Portoviejo debió realizarse en estricto respeto del derecho a la paridad de género establecido en la Constitución de la República del Ecuador y sobre el cual nos referiremos en el punto a), siendo así que, la designación del Lcd. Ervin Valdiviezo Solórzano, como Vicealcalde de Portoviejo, vulnera los derechos arriba referidos. Pero además de ello, la designación efectuada va en contra de lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la cual fue ratificada por el Estado ecuatoriano en 1981, y con la cual el Ecuador se obligó, entre otros, a: Art. 7.- Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país. Respecto al artículo que antecede, la Recomendación General No. 23 "Vida Política y Pública" Adoptada en el 16º Período de Sesiones, el 03 de enero de 1997, ha indicado que: 41. Los Estados Partes deben garantizar que sus constituciones y su legislación se ajuste a los principios de la Convención, en particular, a los artículos 7 y 8. 43 Los Estados Partes deben idear y ejecutar medidas temporales especiales para garantizar la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas que abarcan los artículos 7 y 8. 45. Las medidas que hay que idear, ejecutar y supervisar para lograr la eficacia incluyen, en virtud del párrafo a) del artículo 7, las que tienen por objeto: Lograr un equilibrio entre mujeres y hombres que ocupen cargos de elección pública (...). 46 Las medidas en virtud del párrafo b) del artículo 7 incluyen las que están destinadas a asegurar: (...) b) Su goce efectivo de la igualdad de derechos a ocupar cargos públicos. 47. Las medidas en virtud del párrafo c) del artículo 7, incluyen las que están destinadas a: Asegurar la promulgación de una legislación eficaz que prohíba la discriminación de las mujeres (...). De la misma manera, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en las Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados del Ecuador, indicó que: 24, El Comité encomienda al Estado parte por haber adoptado un sistema de paridad entre los géneros y alternabilidad de candidatos y candidatas en las listas electorales para elecciones pluripersonales. Sin embargo, observa con preocupación que la representación de la mujer en las elecciones unipersonales y en los órganos políticos locales sigue siendo limitada, especialmente en el caso de las mujeres indígenas y afro-ecuatorianas.". 25. El Comité recomienda que el Estado parte: Adopte medidas para aumentar la participación de la mujer en elecciones unipersonales y en órganos políticos, especialmente a nivel local (...). Siendo así que la designación de un Vicealcalde hombre, en el contexto antes indicado, va en contra de las obligaciones internacionales del Estado ecuatoriano en la materia, vulnerando así los derechos aquí mencionados. Relevaba social y casos análogos: Además de lo anteriormente mencionado, la Defensoría del Pueblo del Ecuador considera oportuno exponer porque considera este un caso de relevancia social. Señora Jueza o señor Juez Constitucional de Derechos y Justicia, las mujeres han sido históricamente discriminadas de la vida política y pública y se le han asignado por costumbre asuntos domésticos y posteriormente cuestiones de la vida pública de menor trascendencia. Circunstancias que han llevado a la mujer a luchar por la reivindicación de su derecho a la igualdad en todos los ámbitos. Para lograr aquello ha sido necesario que los Estados (Se obliguen a la realización de acciones afirmativas mínimas que busquen la igualdad. Acciones que han partido con la adopción de legislación que equipare estas desigualdades.) Pero estas acciones mínimas, a las que se han obligado los Estados, son el punto de partida, el inicio para alcanzar siglos de desigualdad y por ningún motivo pueden ser consideradas como suficientes o el límite máximo para realizar el derecho a la igualdad material de las mujeres en el ámbito político y público. Mucho menos aun cuando se trata de desconocerlas o ignorarlas. Como vemos, el Ecuador en lo que respecta a la igualdad formal, ha tomado medidas necesarias, apropiadas y adecuadas para cumplir con los derechos previstos en la Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW), así como la Recomendación General No. 23, Vida Política y Pública, en el 16º Período De Sesiones; ya que ha incluido en su normativa la paridad de género. Pero es necesario tener en cuenta que la igualdad formal, sola se cristaliza y se hace efectiva, palpable y real, cuando esta se ejecuta. Para lograrlo, no basta con que este positividad, es necesario que se busquen y tomen todas las medidas y actuaciones adecuadas para que se materialice, pues solamente ahí se cumple el derecho constitucional de igualdad formal, material y no discriminación de las mujeres en la vida política y pública. El Estado Constitucional de Derechos y Justicia ecuatoriano, no es ajeno al reconocimiento de estos derechos. Tenemos en el país dos precedentes en los que la justicia ha permitido la realización de los derechos aquí expuestos. Nos referimos al proceso No.01204201904170, en el cual el Dr. Luís Alberto Guerrero, Juez de la Unidad de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia de Cuenca, declaró la vulneración del derecho constitucional a la igualdad material en correlación con el derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de paridad en la elección de la segunda autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado municipal de Cuenca; así como al proceso Nro.11333-2019-00216, en el cual la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Loja, declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto regula el principio de igualdad

con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, así como las garantías normativas contenidas en el Art. 84 de la Constitución de la República que de manera imperativa establece que en ningún caso los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la constitución. Vía idónea, eficaz y apropiada para la protección y tutela de los derechos constitucionales de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria. De acuerdo a lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, pudiendo interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. El Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en su numeral 1, establece que la acción de protección procede contra "1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.". Como en el presente caso, en donde se denuncia la violación a los derechos constitucionales a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas; y, la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de equidad y paridad de género de: Vargas Intriago María Verónica, Veintimilla Chinga Mercedes Margarita, Párraga Quijije Fátima Marisol, Fernández Bravo María José y Perero Intriago Mayra María. Identificación de la pretensión. Con las consideraciones, expuestas proponemos la presente Acción de Protección conforme a lo establecido en el Art. 88 de la Constitución de la República y los Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para que en sentencia declare la procedencia de la misma y: 1.- La vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas; y, la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de equidad y paridad de género de: Vargas Intriago María Verónica, Veintimilla Chinga Mercedes Margarita Párraga Quijije Fátima Marisol, Fernández Bravo María José y Perero Intriago Mayra María, en su calidad de mujeres representantes de la ciudadanía portovejense en la vida política y pública, a desempeñar cualquiera de ellas la función pública de Vicealcaldesa, función que les permite compartir el poder y la toma de decisiones con el Ing. Agustín Casanova Cedeño, -hombre- que fue elegido para representarnos a la ciudadanía como Alcalde en el cantón Portoviejo. 2.- Solicitamos además que como reparación integral, disponga: Que la sesión del Concejo Municipal del cantón Portoviejo, realizada el 15 de mayo del 2019, a partir de las 10h00, en lo concerniente a la elección y designación como Vice-alcalde al Lic. Ervin Valdiviezo Solórzano, quede sin efecto, así como la resolución que se haya adoptada en razón de tal sesión. Que en forma inmediata, el Concejo Municipal del cantón Portoviejo, convoque a sesión para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, es decir, su Vicealcaldesa, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República y el COOTAD. Que disponga que el Ing. Agustín Casanova Cedeño, Alcalde del cantón Portoviejo y Presidente del Concejo, así como todos los demás Concejales, velen porque en la (moción de entre los miembros para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del GAD Municipal del cantón Portoviejo, se aplique el criterio de equidad y paridad de género; para que se elija a la mujer que será Vicealcaldesa, de entre las Concejales mujeres, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República y el COOTAD. Que la sentencia emitida, sea publicada en el diario de mayor circulación de Portoviejo y de la provincia, así como en la página web institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, durante el período 2019- 2020, a fin de que las mujeres conozcan y se empoderen respecto de los criterios de equidad y paridad de género que les asisten. Que se ordene al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo que realice procesos de capacitación a sus servidores y servidoras públicas en derechos humanos con enfoque género e interseccionalidad, para lo cual podrá solicitar el apoyo de la Defensoría del Pueblo del Ecuador. Declaración. En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 10 numeral 6, declaramos que no hemos interpuesto otra acción de la misma naturaleza de manera anterior o simultánea por los mismos actos u omisiones contra la misma persona o grupos de personas y con la misma pretensión, ante otro tribunal o juez. Elementos probatorios. A fin de demostrar la vulneración de los derechos antes mencionados, le solicitamos que se disponga que el representante del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo presente copia certificada del ACTA DE LA SESIÓN INAUGURAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO, DE FECHA 15 DE MAYO DE 2019 Y LA RESOLUCIÓN ADOPTADA EN TAL SESIÓN, DE HABERLA...". Admitida la demanda al trámite correspondiente establecido en el artículo 86 la Constitución de la República, como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 13, se convocó a las partes a la respectiva audiencia tomando en consideración el contenido del numeral 6 del Art. 168 de la Constitución de la República que dice: "La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo..." y en cumplimiento al contenido del Art. 86 No. 3 de la Constitución que dice: "Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una AUDIENCIA PÚBLICA..."; se señaló día, fecha y hora, para que tuviera lugar la mencionada Audiencia Pública, la misma que se llevó a efecto como lo establece el artículo 14 del mismo cuerpo legal. De conformidad con el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparecieron como amicus curiae las ciudadanas Violeta Tatiana Nevárez Vera, Fressia María del Carmen Villacreses Poggi,

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Henry Ramón Marzano Sacón y María Yessenía Palma Farías. Luego del desarrollo de la audiencia y encontrándose el estado de la causa para la resolución, éste juzgador hace las siguientes consideraciones: PRIMERO: El suscrito Juez de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo es competente para conocer y resolver acciones como la propuesta, por así disponerlo el Art.86 numeral 2, de la Constitución de la República, que dice : “Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde producen sus efectos”; por tanto, al ser la Provincia de Manabí, en esta ciudad de Portoviejo, el lugar donde presuntamente el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Portoviejo, ha violentado su derecho constitucional a la seguridad jurídica, en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, se radicó la competencia mediante el sorteo de ley, a esta Judicatura. Éste juzgador es competente para conocer la acción jurisdiccional de Acción de Protección de conformidad con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- SEGUNDO: Dentro de la sustanciación de la presente Acción de Protección, se han observado todas las garantías básicas del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República, como en el procedimiento establecido en los artículos 10 al 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En la tramitación del proceso, se ha dado aplicación a lo determinado en la Sección II de las Reglas de Procedimiento, para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición, publicado en el Registro Oficial No. 466, de fecha 13 de Noviembre del 2008; y, al no existir, violación u omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda viciarlo, se declara su validez.- TERCERO: En la Sección Segunda, del Capítulo en referencia, Art. 88 de Constitución de la República del Ecuador, trata sobre la ACCIÓN DE PROTECCIÓN, de los derechos reconocidos por la Constitución, de este modo se puede reclamar el goce de los Derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública, no judicial; contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los Derechos Constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.- CUARTO: En el caso que nos ocupa, el Accionante manifiesta entre otras cosas, habersele vulnerado su Derecho Constitucional a la seguridad jurídica, en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, ya que conforme consta en el Acta de Sesión Inaugural del Concejo Municipal del cantón Portoviejo No.001, que en copia certificada remito el GADM de Portoviejo, el día 15 de mayo de 2019, a las diez horas, se instala la sesión inaugural de constitución del Concejo Municipal del Cantón Portoviejo, bajo la presidencia del Ing. Agustín Elías Casanova Cedeño, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Portoviejo, con la asistencia de las siguientes concejalas y concejales: Vargas Intriago María Verónica; 2. Veintimilla Chinga Mercedes Margarita; 3. Párraga Quijije Fátima Marisol; 4. Fernández Bravo María José; 5. Perero Intriago Mayra María; 6. Valdiviezo Solórzano Ervin Gonzalo; 7. Gutiérrez Soto Jorge Abdón; 8. Pincay Salvatierra Javier Humberto; 9. Ramos Villacís Mario Fausto; 10. Mendoza Zambrano Isidoro Antonio; y, 11. Farfán Pico Nilo Antonio. En la referida sesión se declaró constituido el Concejo Municipal del cantón Portoviejo para el periodo 2019 - 2023 de conformidad con el Art. 317 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD). Como tercer punto se procedió a la elección de quien ocuparía la Vicealcaldía del Cantón Portoviejo, para lo cual se les concedió la palabra a las y los concejales. En primer lugar interviene el Concejal Lic. Jorge Abdón Gutiérrez Soto, quien mocionó al Concejal Lic. Ervin Gonzalo Valdiviezo Solórzano, para la Vicealcaldía del cantón Portoviejo. Moción que fue apoyada por las y los concejales: Dra. Mayra Perero, Ab. María Verónica Vargas, Ab. María José Fernández, Lic. Margarita Veintimilla, Lic. Marisol Párraga, Lic. Javier Pincay, Dr. Nilo Farfán, Ing. Isidoro Mendoza e Ing. Fausto Ramos. De acuerdo a dicha acta no hubo moción alguna de otro concejal o concejala, habiéndose realizado la votación y elegido el concejal Lic. Ervin Valdiviezo Solórzano con 12 votos a favor (unanimidad), el accionante, para justificar los motivos por los cuales presenta Acción de Protección, el señor Ab. Rubén Pavón Pérez, de la Defensoría del Pueblo, que asistió, manifestó lo siguiente: “...la entidad en el presente caso ha presentado una acción de protección en contra del Concejo Municipal de Portoviejo, en contra del Alcalde Ing. Agustín Elías Casanova Cedeño, se encuentra también el Procurador Síndico Dr. David García Loor y por tratarse de una entidad estatal demandada, con la Procuraduría General del Estado; también está presente el Ab. Sergio Gutiérrez Gorozabel, servidor también del Defensor del Pueblo, en caso de ser necesario le solicitamos que le permita intervenir en la audiencia. Señor Juez ¿Cuáles son los hechos puntuales que han llevado al Defensor del Pueblo a presentar esta acción de protección?, dejando en claro que en la presente acción lo que se plantea son cuestiones jurídicas, nada personales, ni con tintes políticos, es una acción que se desarrolla a nivel nacional por parte del Defensor del Pueblo, al detectarse que en las elecciones de la segunda autoridad del ejecutivo, se ha violado el principio de paridad. Señor Juez, como es de conocimiento público en las elecciones de marzo del 2019, aquí en el cantón Portoviejo salió elegido el Ing. Agustín Casanova, como alcalde del cantón Portoviejo. El 15 de mayo del 2019 se llevo a efecto la respectiva reunión del concejo, en la cual se dio a constatar entre sus puntos, específicamente el tercero, se procedió a la elección de la segunda autoridad del ejecutivo, esto es el vicealcalde o vicealcaldesa. Esto lo puede constatar en la copia certificada que ha proporcionado el GAD de Portoviejo, que consta incorporada en el expediente. De acuerdo a esta acta, en la sesión del Concejo, comparecieron las 5 concejalas y 6 concejales del cantón Portoviejo: VARGAS INTRIAGO MARÍA VERÓNICA, VEINTIMILLA CHINGA MERCEDES MARGARITA, PÁRRAGA QUIJIJE FÁTIMA MARISOL, FERNÁNDEZ BRAVO MARÍA JOSÉ, PERERO INTRIAGO MAYRA MARÍA, VALDIVIEZO SOLÓRZANO ERWIN GONZALO, GUTIÉRREZ SOTO JORGE ABDÓN, PINCAY SALVATIERRA JAVIER HUMBERTO, RAMOS VILLACÍS MARIO FAUSTO, MENDOZA ZAMBRANO ISIDORO ANTONIO Y FARFÁN PICO NILO ANTONIO. Se instaló la sesión del concejo de conformidad al COOTAD, procedieron

a la elección de la segunda autoridad, conforme consta en el acta, el concejal Jorge Gutiérrez Soto, tomó la palabra y mocionó para esta segunda autoridad, considerando la capacidad y trayectoria del señor Erwin Valdiviezo, nominado para que ocupe la vicealcaldía del cantón Portoviejo, esta moción fue apoyada por los concejales Dra. Mayra Perero, Ab. María Verónica Vargas, Ab. María José Fernández, Lic. Margarita Veintimilla, Lic. Marisol Párraga, Lic. Javier Pincay, Dr. Nilo Farfán, Ing. Isidoro Mendoza, Ing. Fausto Ramos. De acuerdo a dicha acta, no se mencionó a ninguna mujer concejala, procedieron a la votación y por unanimidad se eligió al Lic. Erwin Valdiviezo como vicealcalde del cantón Portoviejo. A simple vista pareciera que esta sesión del concejo, en la cual se eligió a la segunda autoridad del ejecutivo, no violó a ninguna vista derechos constitucionales. La elección democrática de un cuerpo colegiado, eligieron a la segunda autoridad, participaron concejales y concejalas, por lo que aparentemente se habría cumplido con el principio de paridad; claro, el principio de paridad en ninguna parte se establece que este obliga que mujeres y hombres puedan participar, tal vez un argumento de la contraparte será que en este aspecto sí se cumplió con la tarea; lo cierto es que no señor Juez, ¿por qué razón? porque el principio de paridad va más allá de la simple participación de las mujeres y hombres, el principio de paridad implica que las mujeres puedan ocupar cargos públicos, porque nos hemos dado cuenta, los organismos internacionales y de derechos humanos se han dado cuenta que no basta con que la mujer participe en elecciones, las estadísticas que más tarde voy a revelar, revelan que a pesar de que las mujeres, con las primeras leyes afirmativas que son las leyes de cuotas y posteriormente la implementación de la paridad en el proceso ecuatoriano constituyente y boliviano del año 2008; se implanta la paridad por obligación porque no bastaba que las mujeres participaran en elecciones, porque lamentablemente las mujeres no salen elegidas, vivimos en una sociedad machista. Entonces, el seno del concejo debió observar el Art. 61 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, que se refiere a los derechos de participación, elegir y ser elegido; séptimo derecho de participación, desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género. La Asamblea Constituyente incluyó el término paridad de género en la Constitución del 2008 y el Art. 65 de la Constitución establece que el Estado promoverá la representación paritaria entre hombres y mujeres; esto es muy importante conocerlo, porque no sólo se establece el derecho, sino también se establece la obligación del Estado, no es una mera declaración, se establece una obligación concreta del Estado, esta paridad debe cumplirse en todo ámbito de la sociedad de nuestra República. Entonces estamos frente a dos derechos constitucionales reconocidos y no sólo los derechos constitucionales, el Art. 317 del COOTAD, aparte de otros artículos que están en el Código de la Democracia y que establece los principios de alternancia y paridad a través de los cuales se ha logrado que hoy en día Ecuador sea uno de los países que más mujeres tiene por ejemplo en la Asamblea Nacional; entonces tenemos el Art. 317 del COOTAD en donde se establece que los concejos regionarios, concejos metropolitanos y municipales, procederán a elegir, en este caso municipal, de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno de acuerdo con el principio de paridad entre hombres y mujeres en lo que fuere posible. En el cantón Portoviejo esto es posible, hay cantones donde no existen concejalas, esos cantones no tienen representación de las mujeres, en el cantón Portoviejo hay un 5 de 11, había 5 mujeres concejalas entre las cuales se debió desarrollar la elección y designación de la segunda autoridad. En los actuales momentos si vemos el ejecutivo del GAD de Portoviejo, la primera autoridad es un hombre, la segunda autoridad debió ser una mujer, el ejecutivo no está representado por mujeres, no así el legislativo que tenemos 5 de 11. Entonces esta disposición señor Juez, en razón del derecho a la seguridad jurídica previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador y en razón del Art. 84 de la Constitución que establece que todo acto del poder público debe observar el ordenamiento jurídico vigente, entre ellos derecho a la Constitución, se debió observar aquello y adoptar esta medida de acción afirmativa, con la finalidad que en el ejecutivo sea designada una mujer. Esto no es un invento del Defensor del Pueblo, esto es derecho constitucional, derechos humanos, aplicando lo que es la constitucionalidad, podemos citar a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, dentro del Art. 7 se establece que: Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales. ¿Se cumplió la paridad en este aspecto?, las mujeres participaron en la votación, sí; ¿fue elegida una mujer cuando ya había un hombre, si o no? , la respuesta es no. Entonces señor Juez, tenemos un escenario fáctico y un escenario axiológico. El escenario fáctico es el escenario de discriminación, la mujer ha sido discriminada tanto así que cuando el hombre estudiaba, la mujer no estudiaba; cuando el hombre tenía el derecho al voto, la mujer no tenía el derecho al voto, la primera mujer que votó fue Matilde Hidalgo y a raíz de eso se empezó el derecho a la mujer al voto. Se implanta en la década de los 80- 90, la Ley de Cuotas, la mujer empieza acceder a los cargos públicos. Aquí es importante entrar en un dato histórico, por ejemplo, sólo para ir graficando un poco estas desigualdades históricas; en las elecciones pasadas de alcaldes del 2014, de 229 alcaldes, 16 fueron mujeres, esta tónica se va agravando cuando analizamos más todavía; concejales urbanos 2014, según el INEC de 877 concejales a penas 294 fueron mujeres, para concejales urbanos; para concejales rurales, de un total de 438, apenas 109 fueron mujeres. Esto nos da aviso señor Juez, de cómo históricamente de cómo la mujer, a pesar de poder participar de un proceso electoral, no termina siendo elegida ¿y eso por qué? porque vivimos en una sociedad patriarcal y machista, soy hombre pero hay que reconocerlo, en la que tenemos casi imperceptiblemente o inconscientemente una tendencia a elegir hombres. Tanto así

que en el seno del concejo municipal las mismas mujeres, desconociendo el derecho que les concede la ley, votaron por un hombre, ninguna protestó, esto es lamentablemente ¿por qué razón? porque más allá de la aplicación directa de la concejala que debió ser elegida vicealcaldesa, existe toda una colectividad de mujeres de aquí presentes, grupos colectivos de mujeres, que no tienen una representación en el ejecutivo. Esta acción de protección va a marcar hoy día un precedente, de ser aceptada en todo caso, para que la mujer en el cantón Portoviejo tenga representación en el seno del ejecutivo, eso es paridad de género. Me permito leer un artículo, con su venia, de la revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos: la paridad se constituye en un acelerador de la igualdad de facto, a diferencia de la cuota, que es una medida temporal de ajuste cuyo objetivo es reducir la subrepresentación de la mujer en la política, la paridad es una medida definitiva, no es temporal, vamos a implantar un antecedente en que en el ejecutivo exista una presencia femenina, una medida definitiva que busca compartir el poder político entre hombres y mujeres, la paridad no escolta mayor a favor de mujeres, es la expresión más alta de la universalidad y un instrumento de reivindicación del derecho a la igualdad mediante el reconocimiento de la dualidad de género humano, mujeres y hombres, eso es paridad de género. En este caso la paridad como debe ser entendida para fines de la elección de la segunda autoridad, es que este seno ejecutivo este representado tanto por hombres como mujeres. Eso es lo que se está planteando en la presente acción de protección, existe vulneración al derecho a la seguridad jurídica, el cual constituye el respeto a las normas constitucionales, a los derechos reconocidos en la Constitución, el respeto a la aplicación de las normas por las autoridades competentes, lo que no ha pasado en este caso, inobservándose los Arts. 61, numeral 7, Art. 65, el principio de aplicación de la igualdad material previsto en el Art. 11, el derecho a la igualdad material previsto en el Art. 66 numeral 4 de la Constitución. Por lo que solicitamos señor Juez, se acepte la presente acción de protección, que se declare la vulneración de la seguridad jurídica en cuanto a la aplicación del principio de igualdad con criterios de equidad paridad de género, en la participación políticas de las personas y a la vulneración de la supremacía constitucional, considerando que existen disposiciones constitucionales e inobservancia de instrumentos internacionales de Derechos Humanos, que traen como consecuencia la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, a la igualdad material, en correlación con el derecho a la participación y ocupación de la función pública, aplicando criterios de igualdad y paridad de género con afectación a las concejalas del Concejo Municipal de Portoviejo; y solicitamos señor Juez, que se disponga que se deje sin efecto la sesión del Concejo Municipal del Cantón Portoviejo, realizada el 15 de mayo del 2019 a partir de las 10h00, en lo concerniente a la elección y designación como vicecalde del Lic. Erwin Valdiviezo Solórzano, a fin de que se deje sin efecto, así como la resolución que se haya adoptado en tal sesión. Que de forma inmediata el Concejo Municipal del cantón Portoviejo convoque a sesión para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Portoviejo, es decir su vicealcaldesa conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República y el COOTAD. Que se disponga que el Ing. Agustín Casanova, alcalde de Portoviejo y presidente del Concejo Municipal, así como los demás concejales velen porque la moción de los miembros de elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del GAD cantón Portoviejo, se apliquen criterios de paridad y equidad de género, para que se elija a la mujer que será vicealcaldesa. Que en caso de aceptarse la acción, la sentencia emitida sea publicada en el diario de mayor circulación del cantón Portoviejo y la provincia de Manabí, así como en la página web institucional del GAD municipal del cantón Portoviejo durante el periodo 2019-2020, a fin de que las mujeres conozcan y se empoderen respecto a los criterios de equidad y paridad de género que les asisten. Que se ordene que el GAD de Portoviejo, realice procesos de capacitación a sus servidores y servidoras públicas, en derechos humanos, equidad de género e interseccionalidad, para lo cual pueden contar con el apoyo técnico de la Defensoría del Pueblo...”; es decir se ratificó en los fundamentos de hecho y derecho contenido en libelo integro de la petición presentada.- QUINTO: De conformidad con el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparecieron como amicus curiae las ciudadanas Violeta Tatiana Nevárez Vera, quien manifestó: “...buenas tardes, estoy aquí como una portovejense más, para solicitarle a usted que se proteja el derecho de nosotras las mujeres. La paridad es un principio constitucional que conlleva a que se creen mejores oportunidades para las mujeres, que históricamente hemos sido discriminadas. La Constitución de la República establece las medidas afirmativas para que estos grupos discriminados tengan una condición de igualdad con respecto al grupo dominante, en este caso nosotras las mujeres; ganar estos espacios, nos ha costado desde el siglo XVIII, el que se lo denomina la primera ola del feminismo, hacer respetar nuestros derechos. La Carta de las Naciones Unidas, firmada en 1945, fue el primer acuerdo internacional para firmar el principio de igualdad entre mujeres y hombres como puede ser posible que en pleno siglo XXI y con tantas leyes y principios constitucionales vigentes, se irrespete el tal luchado objetivo. Esta lucha de nosotras las mujeres, desembocó en el principio de paridad que dentro de los demás espacios públicos de poder podamos tener este derecho en concordancia con el Art. 317 inciso 2 del COOTAD y el Art. 61 numeral 7 de la Constitución que establece este principio de paridad; debió ser una obligación del concejo cumplir con el principio de paridad, lo importante es que la medida reparatoria que ha sido presentada ante usted señor Juez subsane el error cometido, es cierto que el vicecalde fue elegido por unanimidad, pero esa elección debió cumplir con las leyes establecidas para que tenga la respectiva validez. En este Concejo Municipal existen suficientes motivos para que se cumpla el derecho y constitucionalidad, siendo que hay 5 mujeres concejales. Pido a usted señor Juez sea reparada esta vulneración de los derechos de la mujer, logrados con lágrimas de sangre y mucho dolor...”; Fressia María del Carmen Villacreses Poggi, quien expuso: “...estoy aquí en representación de las mujeres del colectivo “Unidos por Portoviejo”, nosotras la mujeres portovejenses lamentamos mucho que no nos sintamos representadas en el GAD cantonal, después de una lucha desde el siglo XVIII, en pleno siglo XXI se sigue un modelo patriarcal de discriminación a la mujer, de violencia política hacia la mujer. No es posible que las portovejenses tengamos que cargar con esta cruz, de que la ley se la atropelle y no se respeten los

derechos ganados por las mujeres desde la revolución liberal liderada por Eloy Alfaro, esta provincia siempre ha sido liberal, aquí ha habido muchísimas mujeres que han luchado y seguimos luchando para que se respete y exista la igualdad de oportunidades para las mujeres. El 51% de la población de Portoviejo somos mujeres, sin embargo hemos sido discriminadas al momento de elegir el vicealcalde, que debió ser una vicealcaldesa. No tengo nada personal contra nadie, simplemente estoy aquí en defensa de los derechos de las mujeres portovejenses, esperando señor Juez que usted hará que prevalezca la justicia y que una vez más brille la verdad, que no se permita que se atropellen los derechos que tenemos las mujeres...”; por último compareció Henry Ramón Marzano Sacón, quien leyó lo siguiente: “...en calidad de Director Ejecutivo del Centro Latinoamericano de Investigación y Capacitación Integral en Derechos Humanos, que es una institución integrada por jóvenes de Latinoamérica dedicada a brindar capacitación en derechos humanos con enfoque en derechos de género, respeto, forjando así una cultura de paz que permita consolidar el desarrollo a través de las buenas prácticas. Se presenta este amicus ante su autoridad, muy respetuosamente, para que conozca la grave vulneración de derechos ocasionado hacia las mujeres por la inobservancia del Art. 317 del COOTAD y así mismo los Arts. 61 inciso 7 y 65 de la Constitución. La Constitución de la República en su Art. 1 consagra que nuestro país es un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrática, soberana, independiente, unitaria, intercultural, plurinacional y laico; como bien lo decía el Ab. Rubén Pavón, es necesario traer a colación dentro de esta audiencia aspectos que son fundamentales. Primero, que no está en juego ningún interés político, ni algún otro fundamento que se quiera presentar; está en juego un aspecto de vulneración de derecho a la igualdad y no discriminación que tenemos todas las personas, sobre todo en este caso las personas afectadas, las mujeres del cantón Portoviejo que se ven en una situación de vulnerabilidad frente a la actuación del Concejo Municipal de Portoviejo. Es necesario también traer a colación dentro de este aspecto algo que es sustancial, como bien lo decía las personas que me antecedieron en la palabra, vivimos en una sociedad hegemónica patriarcal, donde seguimos subjetivizando a la mujer por debajo del nombre, es decir la seguimos subordinando en base a las decisiones políticas en muchos casos que puedan tener los hombres y como esto de una u otra manera no respeta el principio de paridad de género, no contribuye a construir una democracia directa efectiva y participativa. Es muy importante traer dentro de este aspecto, a lo que señala la nueva Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, dentro de esta ley se configuran nuevos tipos de violencia y específicamente en su Art. 10 literales e) y f), expresa que la violencia simbólica es una conducta que a través de la reproducción de mensajes, valores simbólicos, imposiciones de género sociales, económica, política, cultural y de creencias religiosas; tramite, reproduce y consolida condiciones de dominio, vulneración, exclusión, desigualdad y discriminación naturalizando la subordinación de las mujeres. Si no hubo subordinación de las mujeres en el anterior caso que ha descrito el Ab. Rubén Pavón, no se a que le podemos llamar subordinación de las mujeres en la política contemporánea que estamos viviendo. Dentro del mismo articulado se esclarece que es la violencia política y se la determina como aquella violencia cometida por una persona o grupo de personas directa o indirectamente en contra de las mujeres que sean candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos de derechos humanos, feministas, violencia política o sociales o en contra de su familia. Esta violencia se orienta a cortar, suspender, impedir o restringir su accionar, el ejercicio de su cargo o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión en el incumplimiento de sus funciones. Es muy importante, señalar este artículo porque dentro de lo que hemos presentado en nuestro amicus curiae y como decía la parte accionante de la Defensoría del Pueblo, vemos que se configura discriminación y falta de igualdad de oportunidades para la mujer. Es importante también relacionar dentro de esta causa, dos aspectos; primero, el debate profundo acerca de la importancia de la paridad de género en la toma de decisiones; segundo, como en base a este principio se configura una clara violación al derecho constitucional a la igualdad y no discriminación. La paridad de género se define como el principio que se utiliza para garantizar la igualdad que existe entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política; por otra parte, la paridad se configura como una nueva estrategia para asegurar de facto la igual participación de hombres y mujeres en política. Sin embargo la paridad no debe ser equiparada a los conceptos de igualdad o de equidad de género, ya que estos no representan un estado ideal de equilibrio en cuanto al derecho y responsabilidades de los géneros, la igualdad y no discriminación son bases fundamentales para la consagración del Estado de derecho. El principio de igualdad o no discriminación contiene dimensiones estructurales que afectan su capacidad sustantiva, primero autónoma o subordinada y luego abierta o restringida. El art. 26 del Parte Internacional de Derechos Civiles y Políticos, puede dar un ejemplo de una norma de igualdad autónoma autosustentada, en donde nos habla que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derechos sin discriminación alguna. Luego en el caso de Ecuador, podemos encontrar estos aspectos dentro de la Constitución en el numeral 2 del Art. 11. Así mismo la norma de igualdad y no discriminación en el ámbito de Derecho Internacional Público está considerada en el rango de ius cogens, que es de pertenencia del derecho internacional imperativo; es decir que incluso en el Estado que no haya ratificado ningún tratado internacional, estas normas se vuelven de total obligación y cumplimiento, como el derecho a la igualdad y no discriminación. La importancia del ius cogens o derecho imperativo internacional se deriva de sus contenidos, sus normas protegen valores esenciales compartidos por la comunidad internacional, se puede decir que el ius cogens es la encarnación jurídica de la conciencia moral de la sociedad internacional. Dentro de este caso, es necesario también mencionar los principios de universalidad e integralidad de los derechos humanos, todos los derechos son importantes interdependientes y conexos, por lo que resulta necesario para su garantía que se produzcan acciones integrales para su fiel cumplimiento. Los derechos humanos pasan por un profundo cambio en su aplicación, que a su vez nos dan luces para poder actuar en apego a derecho y sin ambigüedades como “te di este derecho pero este otro no te lo puedo dar”; esto en relación a que la paridad de género, como bien



lo decía anteriormente es el principio que se utiliza para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres. La CEPAL en un estudio del año 2011, señala que la paridad no es una cuota mayor a favor de las mujeres, sino la expresión más amplia de la universalidad; lo expuesto va de la mano por lo expresado por Rosa Cobo que define la paridad política como un proceso estratégico contra el monopolio masculino del poder público, en donde de un reparto equitativo de éste, entre hombres y mujeres, a la vez promueve una transformación entre las relaciones de género en todos los ámbitos de la vida pública y privada. En este sentido, es posible afirmar que la paridad política transforma la dinámica democrática a través de una nueva propuesta orientada a equiparar roles para ambos sexos, tanto en el ámbito público como privado. Con la llegada del nuevo constitucionalismo, en el Ecuador se implementó la paridad de género a nuestra realidad, aunque se sigan encontrando obstáculos para su correcta aplicación. En Americana Latina, el interés hacia este principio ha sido plasmado en el Consenso de Quito del año 2007 y en el Consenso de Brasil del 2010, ambos firmados por 44 países miembros y 9 Estados asociados de la CEPAL. El primer acto promueve la consolidación de este mecanismo como política de Estado, en el Ecuador lo contenemos aunque se cumpla no de manera significativa. El segundo, establece que se trata de una comisión determinante de la democracia y una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres en la sociedad. En el sentido del alcance propio de los derechos humanos, estos no pueden ser determinados a través de la voluntad de las mayorías, toda vez que históricamente la mayoría siempre resulta opresiva a las minorías, configurando así una vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación, a su vez afectando el acceso a las oportunidades y el acceso real a resultados por parte de las minorías. Por otra parte, es necesario poner a su consideración señor Juez, la Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 19 de diciembre del 2011, respecto de la participación de las mujeres en la política, en donde los Estados reafirman las obligaciones para proteger los derechos humanos, libertades fundamentales, tal como se proclama en la Carta de las Naciones Unidas y así mismo reafirma que se deben establecer que todas las personas tienen derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos y acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas. La misma resolución en el literal f) del Art. 3, exhorta a los Estados a fomentar la participación política de las mujeres, a asegurar el orden de la igualdad de género de hombres y mujeres en todas las situaciones incluida la transición política, a promover y proteger los derechos humanos de la mujer, en relación también al derecho a votar en las elecciones, en los referéndum públicos, de ser elegibles para los organismos cuyos miembros sean objetos de elecciones. La paridad política se presenta como una medida superadora de las cuotas y un elemento clave para la consolidación de la democracia, no sólo porque implica una connotación más amplia de la igualdad entre ambos sexos en la dinámica democrática, sino también porque logra superar ciertos obstáculos vinculados con la implementación de este mecanismo, tales como el valor arbitrario de la cuota mínima establecida y la ausencia de un mandato de posición. No obstante, el escenario sociocultural donde opera se enfrenta obstáculos semejantes a los evidenciados por la cuota de género, los sistemas electorales pueden convertirse en un obstáculo institucional para implementar medidas tendientes a promover la participación política de las mujeres, al igual que con las cuotas, la magnitud del distrito de tipo son variables de mayor incidencia que tienden a perjudicar la paridad de género. Siendo una la opción de paridad política en nuestro país, formaliza un avance innegable en la lucha por la igualdad y equidad de género y permite superar dificultades que presentan algunas leyes de cuotas en países. Por tales motivos es necesario señor Juez, que se respeten, con su dictamen se pueda lograr consolidar, una mayor participación de las mujeres en los espacios de toma de decisiones y así mismo eliminar todo tipo de prácticas culturales patriarcales, hegemónicas y que responden a estereotipos que subordinan a la mujer por encima de las decisiones del hombre. Es necesario entender a las menos dos tensiones en este caso; la democracia paritaria versus la autonomía que puedan tener las mujeres de pueblos originarios y la promoción de la participación de las mujeres versus la violencia política que es ejercida hacia ella. Es muy necesario también entender que la democracia se construye desde y con las mujeres. Es todo lo que tengo que decir señor Juez...” y por último comparecio por escrito, María Yessenía Palma Farías, quien no intervino en la audiencia. SEXTO.- En la audiencia de acción jurisdiccional en defensa de la entidad accionada, esta es, el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Portoviejo y del Ing. Agustín Elías Casanova Cedeño, el señor Dr. David Antonio García Loo, Procurador Síndico del GADM de Portoviejo, expuso: “...en representación del señor Alcalde de Portoviejo, Ing. Agustín Casanova Cedeño; voy a pedir señor Juez, que se incorpore de igual manera, unas comunicaciones de tres ediles, tres concejales que desisten de la presente acción, las otras dos no se encuentran presentes, inclusive la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, establece un desistimiento tácito de la acción por la ausencia, son tres concejales que están enviando, una es por vía electrónica. Permítame antes de iniciar esta intervención, expresar un cordial saludo a las mujeres que merecen todo el respeto, el reconocimiento por parte de nosotros y toda la admiración; cuando venía para acá leía una frase que decía que una de las creaciones más grandes que hizo Dios fue la mujer. Pero éste problema no es de género, este problema es de estricta aplicación de legalidad como voy a pasar a demostrar. La Constitución del Ecuador, norma supra del ordenamiento jurídico del país, establece y consagra en el Art. 226 que todas las instituciones del Estado y sus servidores públicos deben observar las competencias y atribuciones que le confiera la ley y la Constitución; lo que deriva en el famoso axioma, el principio de legalidad, en derecho objetivo público solo podemos hacer lo que dice la ley y prohibido lo demás. Con esa premisa de orden constitucional, la misma Carta Suprema en el Art. 88 y Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional, establece cuales son los requisitos que debe contener una acción de protección; violación de un derecho constitucional, acción u omisión de autoridad pública o de un particular, inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; requisitos que deben coexistir al unísono. Abundante doctrina establece que basta que falte uno de

esos requisitos para que la acción no prospere, sea inadmitida de conformidad al Art. 42 de la misma Ley Orgánica de Garantías que establece la improcedencia de la acción, justamente cuando no se desprende que existe ningún derecho constitucional violentado o cuando exista una vía judicial para el efecto. EL COOTAD, la biblia para los gobiernos municipales, en el Art. 317 infiere lo de la sesión inaugural, el segundo inciso, con su anuencia voy a permitirme dar lectura: los concejos regionales, provinciales y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno de acuerdo con el principio de paridad de mujeres y hombres, en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Concordante con el COOTAD, el Art. 61 dice el vicealcalde o vicealcaldesa es la segunda autoridad del gobierno autónomo descentralizado municipal elegido por el concejo municipal de entre sus miembros. Estamos refiriéndonos señor Juez a aspectos de legalidad y no de constitucionalidad. La Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, el Art. 3, establece las funciones del Procurador General del Estado, entre esas funciones el literal e) Absolver, consultas y asesorar a los organismos y entidades del sector público, así como a las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social o pública, sobre la inteligencia o aplicación de las normas constitucionales, legales o de otro orden jurídico. El pronunciamiento será obligatorio para la Administración Pública, sobre la materia consultada, en los términos que se indican en esta ley. Concordantemente la misma Ley de la Procuraduría, Art. 13 dice: sin perjuicio de las facultades de la Función Legislativa, del Tribunal Constitucional y de la Función Judicial, determinadas en la Constitución Política de la República y en la ley, el Procurador General del Estado asesorará y absolverá las consultas jurídicas con carácter de vinculantes, sobre la inteligencia o aplicación de las normas constitucionales, legales o de otro orden jurídico. ¿Hacia dónde voy? ya la Procuraduría General del Estado se pronunció sobre la elección de la segunda autoridad de un municipio y como dice el Art. 3 es de carácter obligatorio. Voy a permitirme, con su anuencia, dar lectura a la parte principal, voy a pedir que se incorpore la absolución de esta consulta, que dice lo siguiente: El Concejo Municipal de Babahoyo, presidido por una mujer, debe designar a la segunda autoridad del ejecutivo, necesariamente de entre los concejales varones a fin de respetar el principio de paridad entre mujeres y hombres. El pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado concluye: el principio de paridad de género al momento de designar a la segunda autoridad del ejecutivo de los cuerpos legislativos, de los gobiernos autónomos descentralizados, establecido en el Art. 317 del COOTAD, se refiere a la posibilidad de que participen con igual derecho, tanto hombres como mujeres, como candidatos para la elección de la segunda autoridad, sin que ello tenga relación con quien ejerza la alcaldía, sea el alcalde hombre o mujer. Por lo tanto es competencia del Concejo Municipal de Babahoyo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la letra o) del Art. 57 y el Art. 61 del mismo Código, elegir ya sea a un vicealcalde o una vicealcaldesa en reemplazo de quien fue elegido para ese cargo en el año 2009, en razón de que el Código Orgánico en mención, no contiene una norma que obligue al concejo municipal a elegir como vicealcalde, a un concejal de sexo opuesto al del alcalde. Incorporo este pronunciamiento de la Procuraduría. Con ese contexto, el GAD Portoviejo es categórico en enfatizar que el Lic. ERWIN GONZALO VALDIVIEZO SOLÓRZANO, fue electo de manera legal, legítima y constitucional como vicealcalde de Portoviejo y que esa elección se realizó de conformidad con el Art. 317 del COOTAD y de la Ordenanza que regula los actos normativos del Concejo Municipal de Portoviejo. El criterio de la paridad de género es simplemente la igualdad de participación, la forma correcta de interpretar ese Art. 17 para la elección de vicealcalde es interpretar la posibilidad como sinónimo de opción, opción o posibilidad que fue garantizada en la elección del 15 de mayo, es decir opción para todos los concejales que participaron de esa decisión. El derecho de paridad de género, reliva el derecho fundamental de participación con 3 puntos importantes: el derecho a elegir y ser elegido, el derecho a la libertad de elección y el principio democrático del voto, avalado en esa sesión. ¿Qué pasaría señor Juez si usted acepta la pretensión de la Defensoría del Pueblo? se vulneraría la seguridad jurídica, se vulnerarían los principios democráticos que acabé de decir ¿Dónde quedaría al derecho a elegir y ser elegido, la libertad de elección y el principio democrático del voto? El Concejo Municipal nunca vulneró ese principio de paridad de género, observó el Art. 61 de la Constitución, en estricta observancia a ese Art. 61 que tenemos los ecuatorianos a elegir y ser elegidos. No existe una norma legal, expresa o taxativa que obligue a un municipio a elegir una segunda autoridad de un género de hombre o mujer, no existe. La pretensión de ir a una nueva elección de vicealcaldesa, eso sí abriría la puerta de violaciones de constitucionales porque igual se afectaría el derecho de los concejales hombres, es la igualdad, eso es todo. Aquí hay una confusión o una interpretación, que es el derecho al principio de paridad, que es una cosa; con el principio de alternabilidad o alternancia, que se maneja en materia electoral, cuando las papeletas tienen hombre- mujer; eso es distinto, esto es un órgano colegiado que tomó una decisión con todos los votos y toda la unanimidad. Otro asunto que se tendrá que analizar señor Juez, es el asunto de la inminencia, la inmediatez, han transcurrido tres meses de la sesión inaugural, sería un caos jurídico pensar en dejar sin efecto dicha elección, todos los actos que se han perfeccionado con nuestro vicealcalde, hay que garantizar la seguridad jurídica de todos. Me quería referir a la situación no vinculante y nada parecida con lo que sucedió, se suscitó en la ciudad de Cuenca, que no tiene nada que ver con Portoviejo, que en Portoviejo jamás ha existido un derecho vulnerado, aquí las cinco concejalas mujeres apoyaron la única moción que hubo y votaron por esa moción dando un resultado de resolución por unanimidad y una de las concejalas, apoyó, motivó su voto, apoyando esa moción, consta en el acta que está en el expediente. Los órganos colegiados, la resolución que toma un órgano colegiado, toma el Concejo Municipal en este caso, constituye un acto administrativo que inicialmente podría ser susceptible de una reconsideración, en la misma o en una próxima sesión, lo establece la misma ordenanza que regula los actos y decisiones legislativos, es lo que se llama principio de oportunidad, que no solamente es jurídico, también lo es en la vida, todas las cosas son oportunas, lo que no es oportuno es extemporáneo. Voy a pedir que también se incorpore esta ordenanza y

posteriormente en el caso que alguien se hubiera sentido vulnerado en un derecho, tenía la impugnación en vía judicial, volvemos al aspecto de legalidad y no de constitucionalidad. Para finalizar, el COOTAD, la biblia de los municipios, establece en el Art. 6 la garantía de la autonomía, voy con su venia a leer esta parte. Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República. Está especialmente prohibido a cualquier autoridad o funcionario ajeno a los gobiernos autónomos descentralizados, lo siguiente: k) Emitir dictámenes o informes respecto de las normativas de los respectivos órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, especialmente respecto de ordenanzas tributarias proyectos, planes, presupuestos, celebración de convenios, acuerdos, resoluciones y demás actividades propias de los gobiernos autónomos descentralizados, en el ejercicio de sus competencias salvo lo dispuesto por la Constitución. Es decir, estamos refrendando que el tema no es un problema de género, es eminentemente de aplicación de legalidad, se está confundiendo el principio de paridad de género, con el principio de alternabilidad o alternancia que son dos cosas diferentes, gracias señor Juez...". SEPTIMO: Comparecio así mismo el señor Vicealcalde de Gobierno Autónomo Decentralizado Municipal del Cantón Portoviejo, Lcdo. Erwin Gonzalo Valdiviezo Solórzano, a través de su defensor, al señor Ab. Roosevelt Cedeño Macías, expuso lo siguiente: "...he escuchado los alegatos que ha planteado la parte actora, los amicus curiae, y realmente el enfoque de los alegatos y de las expresiones tienen un componente altamente político. La pregunta que debemos hacer es ¿si un juzgado es el escenario para discutir temas de orden político, de orden de pretensión en cuanto a la consolidación de derechos sociales? Me voy a referir a lo que es la justicia constitucional y a lo que debe debatirse en un juzgado en el cual se plantea una acción que por mandato de la Constitución, la ley y la propia Convención Americana, necesita ciertos requisitos. El Art. 88 de la Constitución y el Art. 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales, establecen los requisitos para que proceda una acción de protección, lo que ha convocado y activado su jurisdicción. El primer requisito, está Art. 40 numeral 2 de la Ley y en el primera parte del Art. 88 de la Constitución, es la existencia de un acto de autoridad pública no judicial, en este caso la Defensoría del Pueblo ha definido que se acto se encuentra contenida en el acta 001 de la sesión del 15 de mayo del 2019 del Concejo Cantonal de Portoviejo, ahí está definido el acto del cual emana la vulneración de derechos constitucionales. Sin embargo, la paradoja de esta acción señor Juez, es que en el mismo acto están las personas que la Defensoría considera afectadas, es decir las concejales emiten el acto de la elección del Lic. Erwin Valdiviezo, entonces a usted lo ponen en la paradoja de establecer que el emisor del acto también es el afectado de derechos constitucionales, lo cual le plantea un escenario de improcedencia de la acción, porque dice tu eres la autoridad pública que emites un acto que te afecta a ti mismo, porque ese es el planteamiento que se ha hecho, corroborado con el desistimiento de 3 concejales y la ausencia de las otras concejales, por lo cual procesalmente usted debería considerar el desistimiento expreso y tácito de esta acción; pero más allá de aquello creo que si es necesario debatir jurídicamente el tema y el otro requisito que pide la ley, la Constitución, es que exista la vulneración de derechos de rango constitucional y cuando hablamos de vulneración de derechos de rango constitucional, tenemos que necesariamente establecer cuáles son los contenidos de esos derechos y de lo que he escuchado acá y lo que está relatado en la demanda, existe un manejo segmentado del Derecho. El primer derecho que ellos plantean que ha sido vulnerado, es el contenido en el Art. 61 y escogen el numeral 7 y dice ahí esta la vulneración, pero este numeral 7 cuando habla del empleo y función pública se refiere a méritos y capacidades; la pregunta es ¿en el sistema electoral ecuatoriano se elige por méritos y capacidades? , porque si esos fueron los requisitos para ser elegidos estaríamos vulnerando también la Constitución porque todos tienen derechos a ser elegidos, no se requiere ser profesional, tener maestría para ser elegido, no se requiere, entonces no aplica lo de méritos y capacidades; y el segundo dice en un sistema de selección y designación, entonces la pregunta que tiene que hacerse usted señor Juez, una elección de un vicealcalde, ¿es un procedimiento de designación y selección?, la respuesta es no. Esto aplica a los procesos de acceso al empleo público, en los concursos de mérito, ahí aplican estos conceptos del numeral 7 del Art. 61, porque el acceso al empleo público también es un mecanismo de participación, pero acá no estamos hablando de eso, acá estamos hablando de que el cuerpo colegiado no fue designado por el alcalde, fue elegido por el pueblo. Entonces el derecho de participación que debe invocarse realmente es el 61, numeral 1, que dice elegir y ser elegido, entonces la pregunta que usted debe hacerse es, ¿en esta acta consta que el concejo cantonal, el alcalde o alguno de los concejales hombres impidió que alguna concejala pueda participar y ser elegida en la sesión? la respuesta es no; por lo tanto no se ha vulnerado derecho de participación. En este derecho de participación, que es el derecho a ser elegido, la Corte Constitucional ecuatoriana cuando se discutía el tema de las reelecciones, en el Dictamen 1114-DD-C-CC decía que para participar en un proceso eleccionario no genera a priori una determinación que aquella persona va ser electa, pues será el soberano quien determina a través del sufragio, que aquella operativice; entonces ¿la mujer tiene derecho a ser candidata?, claro que tiene derecho; ¿tiene derecho a ser vicealcaldesa? claro que tiene derecho, pero tiene que ser elegida por los concejales, usted no le puede obligar al elector que vote. En este tema de paridad de género, recogido en el Art. 94 del Código de la Democracia ¿qué se dice?, son las listas alternativas secuenciales que deben presentar los partidos políticos; pregunta ¿en el Ecuador está regulado que para votar, si tengo que elegir entre 10, mi voto debe ser 5 mujeres y 5 hombres?, respuesta es no. ¿Debe haber alternancia, un periodo fue alcalde hombre, otro período será mujer? respuesta no. No operativiza así, porque hay otro derecho que debe defenderse, el derecho de libertad del elector, el elector tiene derecho a elegir y usted no le puede imponer que elija como a usted le parece que debe elegir, por más derechos fundamentales que se quieran pregonar. Decía el colega, respetuoso y preparado colega de la Defensoría del Pueblo, que en los gobiernos seccionales exista paridad de género, en lo personal estoy de acuerdo con eso, pero eso debe regular el legislador, no los concejos cantonales; el legislador en el caso de la

prefecturas si lo hizo, Art. 163 dice que para las elecciones de las prefecturas y viceprefecta se presentarán en binomio en una papeleta y ahí si le dan la condición de sexo, los binomios deberán integrarse con la participación de una mujer y un hombre o viceversa. Aquí lo reguló, ¿este debate lo quieren tener? vayan a la Asamblea, reformen el COOTAD y digan que es por papeleta alcalde-vicealcalde, alcaldesa-vicealcalde y se acaba este tipo de debates, pero como está hoy configurado el derecho, no le alcanza. El segundo derecho que señala que se ha vulnerado es el contenido en el Art. 65, tienes que ver cuál es el alcance el derecho, en la parte pertinente dice el Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos; la parte importante, en las candidaturas, que es lo que regula el constituyente, en las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. Lo impone el constituyente como materia del derecho de participación, alternada y secuencial, que es lo que recoge el Art. 94 del Código de la Democracia que ya leí, entonces que los partidos deben presentar candidaturas pero no obliga ni la Constitución, ni el Código de la Democracia a que el votante, vote con criterios de alternabilidad y secuencialidad. En el caso del Consejo de Participación Ciudadana que acabamos de elegir, ahí el legislador si diseñó y dijo tres curules son para mujeres, tres curules son para los hombres y una curul para pueblos y nacionalidades indígenas; pero eso lo regula el legislador, no lo regula los concejos cantonales. El otro derecho que señalan, es el derecho a la igualdad, no lo voy a definir aquí ya. Entonces, este tema ¿a dónde nos lleva? porque estamos hablando de derechos constitucionales, ¿qué dice la Constitución en cuanto a los concejos cantonales? Art. 253: cada cantón tendrá un concejo cantonal que estará integrado por la alcaldesa o el alcalde y las concejalas y concejales elegidos por votación popular, entre quienes se elegirá una vicealcalde o vicealcalde; es decir no establece diferenciación, el mismo derecho que tiene la concejala mujer lo tiene el concejal varón, lo tiene ese mismo derecho porque el constituyente lo diseñó así, si no les gusta, reformemos la Constitución en esa parte y si está reformado obviamente se aplicará, pero hoy eso no aplica. Entonces en función de aquello señor Juez, dice la Constitución también que la actividad de los gobiernos autónomos deben estar contempladas en el COOTAD y hay que leerlo completo, porque el problema cuando plantamos este tipo de acción es cuando hacemos una lectura segmentada de la norma; integral, dice la Ley de Garantías Constitucionales una interpretación integral. Art. 56 potestad del concejo cantonal, literal o) Elegir de entre sus miembros al vicealcalde o vicealcalde del gobierno autónomo descentralizado municipal. De entre sus miembros, pero no da una característica de género, es decir todos tienen derecho, también es derecho de igualdad. Art. 61 del COOTAD, el vicealcalde o vicealcalde es la segunda autoridad del gobierno autónomo descentralizado municipal elegido por el concejo municipal de entre sus miembros. Tampoco hay una diferenciación de género. ¿Qué genera la duda? el Art. 317, que dice debe elegirse de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible. Entonces la Defensoría del Pueblo dice, es posible porque ahí hay una mujer, esa es la interpretación aleatoria de ellos, ¿cuál es la interpretación válida desde el punto de vista del derecho? la que dice el Procurador General del Estado, ejerciendo sus potestades emite una interpretación vinculante, de carácter obligatorio, ha interpretado esta duda que no es nueva, esta consulta es del 7 de julio del 2011, en el Oficio 2727 y dice en la parte pertinente que el Art. 317 no hace relación a quien ejerza el alcalde, sea el alcalde hombre o mujer e interpreta el alcance de si fuere posible en el siguiente sentido: se refiere a la posibilidad de que participen con igual derecho, tanto hombres como mujeres, como candidatos para la elección de la segunda autoridad, sin que tenga relación de que quien ejerza la alcaldía sea alcalde hombre o mujer. El Procurador le da el alcance, la interpretación al Art. 317 y dice ese no es un problema de género y tiene razón porque es un tema de orden político, ¿quién gana las elecciones? el que tiene los votos; y si Erwin Valdiviezo tuvo los votos y además todos, incluidas sus colegas concejalas, él fue electo vicealcalde. En función de aquello hemos escuchado también en los alegatos de la Defensoría, un discurso sobre el tema discriminatorio, el trato diferenciado no es discriminación porque somos diferentes, el trato diferenciado no justificado frente al derecho es discriminación y acá se ha establecido que no ha habido vulneración al derecho, se ha establecido un discurso de sociedad patriarcal, pero cuando Patricia Briones fue alcaldesa, Verónica Mendoza, vicealcalde; entonces "Portoviejo tiene una cultura patriarcal, excluyente" y cuando yo fui concejal elegimos a Marilyn Gutiérrez vicealcalde, era la única mujer en el concejo en ese tiempo; hoy hay 5, no tienen la aspiración de ser vicealcalde y no son. ¿Quién quería ser? Erwin Valdiviezo, tiene los votos y es elegido vicealcalde, por lo tanto no es cierto lo de la discriminación, porque yo recuerdo en la última elección que tuvo 15 candidatos a alcalde y había una candidata mujer, creo es la segunda vez que participa Mery Zamora y no gana las elecciones. El enfoque aquí en esta audiencia, lo que he escuchado son argumentos políticos. Siguiendo elemento para que usted establezca la improcedencia, ¿qué le están pidiendo? que usted remueva a Erwin Valdiviezo de la vicealcaldía, esa es la pretensión, sáquelo a Erwin y disponga que una concejala reemplace a Erwin, la pregunta que debe hacerse ¿usted tiene competencia para eso? la respuesta es que no tiene señor Juez, con todo respeto. El Art. 18 y 19 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales dice cual es el alcance de la medida de reparación y no es afectar derechos de quien los está teniendo y tutelando y el COOTAD establece en su Art. 57 establece como una atribución privativa del Concejo, la remoción de los vicealcaldes en el numeral n). Consecuentemente un Juez ni en materia constitucional, ni en materia contenciosa administrativa tiene potestad para destituir o remover a un vicealcalde; consecuentemente esta pretensión no tiene futuro. Segundo elemento señor Juez, a usted le están pidiendo, que presuntamente tutelando unos derechos, afecte los derechos de Erwin Valdiviezo, ¿qué dice la Convención Americana?, que la leen segmentadamente. La Convención Americana en el Art. 23, que habla del ejercicio de derechos políticos, establece con claridad, el Art. 32 los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás; entonces ¿tenía Erwin Valdiviezo el derecho de ser vicealcalde de Portoviejo?, toda normativa que

he leído Constitucional y del COOTAD le acredita ese derecho; y no sólo como expectativa, ya tiene el derecho, ya ejerce el derecho, le pide que usted lo vulnere, porque para satisfacer un presunto derecho que no reclaman las supuestas afectadas, le piden que usted afecte un derecho de quien ya lo tiene. Es una extraña acción de protección para afectar derechos. El Art. 3 numeral 3 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales le da una mecánica para resolver esto, de un mecanismo conocido como ponderación, que usted tiene formación jurídica constitucional y sabe de qué estoy hablando; para satisfacer el derecho de unos, usted tiene que justificarme argumentativamente que está habilitado para afectar el derecho del otro. Aquí no he escuchado argumentos fácticos que establezcan que en esa sesión hubo una conducta discriminatoria de los concejales o de las concejales contra sí mismos, para establecer la elección de un hombre, cuando el alcalde también es hombre. Aquí también se ha hablado, referencialmente, de la Recomendación 23 de las Naciones Unidas y de la Convención contra la discriminación y se habla del Art. 7, pero leemos partecitas nomas, el Art. 7 de la Convención Contra la Discriminación garantiza ser elegibles, Art. 7 literal a) ser elegibles, no ser “elegidas”. La Recomendación 23 de las Naciones Unidas, dice los Estados parte para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizará en igualdad de condiciones con los hombres; no en supremacía sobre los hombres, en igualdad de condiciones sobre los hombres, literal a) votar en todas las elecciones y referéndum público y ser elegibles en todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas. Eso señor Juez, es como se ha venido regulando el Derecho, porque equilibra el derecho de quien tiene ese derecho, valga la redundancia, de ser elegible y el derecho del votante de votar por quien crea que debe votar. Con esos elementos señor Juez, le solicito muy comedidamente se sirva a rechazar esta demanda intentada, esta acción tutelando los derechos del Lic. Erwin Valdiviezo que hoy de manera constitucional, legal y política ejerce las funciones de vicealcalde del cantón Portoviejo, muchas gracias...”. OCTAVO: En esta audiencia de Acción de Protección, comparecio el señor Ab. Franklin Zambrano Loor, Delegado Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, intervino el Ab. Luis Fernando Cedeño, abogado de dicha institución, quien manifestó lo siguiente: “...comparezco por parte de la Procuraduría General del Estado en virtud de la demanda propuesta por la Defensoría del Pueblo en contra del Concejo Municipal del GAD Portoviejo, sin menoscabar las facultades y competencias de la Defensoría del Pueblo de poder acudir a instancias constitucionales a nombre de terceros, un derecho consagrado en la Constitución; así mismo sin desconocer las facultades y autonomías que tienen los GADS, cuyo Art. 6 han dado lecturas los colegas, sobre la garantía de autonomía. Nuestra comparecencia en sí en esta diligencia, es hacer prevalecer la institucionalidad de los entes de Estado; en este sentido, la propuesta o interposición de un recurso constitucional en contra del GAD municipal de Portoviejo, se torna contradictoria en su totalidad, ya que la Defensoría acciona al Concejo Municipal porque trata de justificar que se ha realizado un proceso de elecciones sobre la segunda dignidad del seno del concejo de la alcaldía, vulnerando los derechos de participación de las dignatarias. Digo contradictoria, porque como lo ha establecido la defensa del municipio, representa la afectación de 5 dignatarias que forman parte del concejo y activan constitucionalmente al concejo municipal, a pesar de ello en la audiencia se han incorporado escritos de desistimiento de tres dignatarias y las otras dos no están presentes, por cuanto en su momento tiene que tenerse en cuenta lo establecido en el Art. 15 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En síntesis, la acción propuesta en sí, es el derecho de participación de las dignatarias, que en el proceso de selección estuvieron de acuerdo con la postulación del hoy vicealcalde y así se denota del acta cuando la votación es unánime, con 11 votos del pleno del Concejo más el voto del alcalde, que preside el mismo. No se justifica entonces que se negara el derecho de participación de alguien, porque muy distinto hubiera sido la postura si una de las dignatarias hubiera postulado a una de sus compañeras, o un dignatario hubiera postulado a una de ellas y no se le hubiera dado el derecho a participar, hubiera tenido su razón de ser o su argumento legal justificada en esta audiencia, situación que no ha pasado. En la demanda se establece el conflicto por la aplicación del Art. 317 del COOTAD y en el sustento del mismo la Defensoría del Pueblo establece que es injerencia del pleno del Concejo interpretar esa norma, así lo dice en el escrito de demanda, a medida de apreciación de la Defensoría del Pueblo, que interfiere directamente con la autonomía del Art. 6 del COOTAD. La Procuraduría General del Estado que es el órgano que puede inteligenciar la normativa, como ya se lo ha citado, emite mediante oficio No. 02131 de fecha Quito DM 6 de julio del 2011, una absolución al GAD del cantón Sucre de la provincia de Manabí, que con su venia me permito leer la parte pertinente que dice: elegir un vicealcalde o vicealcaldesa, puesto que el Código Orgánico en mención, ósea el COOTAD, no contiene una norma que obligue a elegir vicealcalde con un concejal de sexo opuesto, al del alcalde. Este pronunciamiento se ha ajustado a lo que ha ejecutado el Concejo Municipal de Portoviejo en el proceso de elección, no existe una norma que obligue al Concejo Municipal a elegir a una vicealcaldesa, en este caso, porque el alcalde es de sexo masculino; así mismo en la consulta que establece la posibilidad de participación, que ya han expresado los colegas de la defensa. Señor Juez, me permito hacerle entrega del documento, aunque no constituye un elemento de prueba, pero sirve para bien resolver en esta causa. La acción que nos acontece en este momento, constitucional, no ha podido justificar la vulneración de un derecho constitucional por el sentido de participación, pues como ya se ha denotado de la misma acta de sesión, la participación de las dignatarias nunca se les negó; ellas aceptaron la postulación del hoy vicealcalde, votaron a favor y han pasado ya tres meses del hecho. En ese sentido, dado que las dos instituciones son órganos del Estado y que nuestra finalidad es mantener la institucionalidad de ellas y que a la ley ellas deben apegarse; solicitamos que se rechace esta acción de protección, dado que no se han cumplido los requisitos del Art. 42. Hasta aquí mi intervención...” Luego de sus exposiciones, las partes, accionante y accionados hicieron uso del derecho a la réplica, intervino el señor Ab. Franklin Cuenca Loor, en representación del GADM de Portoviejo.- NOVENO: RESOLUCIÓN: En primer lugar empiezo realizando la fundamentación, invocando el llamado PREAMBULO CONSTITUCIONAL: El artículo 1 de la

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Constitución de la República, prevé que, “El Ecuador es un Estado constitucional derechos y justicia (...)”. A decir del jurista ecuatoriano y actual Juez de la Corte Constitucional del Ecuador, Dr. Ramiro Ávila Santamaría en su obra (Del Estado Social al Estado Constitucional de los Derechos y Justicia: Modelo Garantista y Democracia Sustancial del Estado, Ramiro Ávila Santamaría, Corte Constitucional, 2009, Pág., 47 - 49); “(...) cuando se dice que el Estado ya no es de derecho sino de derechos, LA REFERENCIA YA NO ES LA LEY SINO QUE LA REFERENCIA ES LA REALIDAD Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS QUE SE MUEVEN EN ESA REALIDAD, continúa y señala: “La otra diferencia, es que en el Estado de Derecho, la única fuente que existe es la fuente legislativa, es decir la ley, la pura, ley. En el sistema constitucional, existe lo que se llama ahora la pluralidad jurídica, las fuentes y ustedes van a ver la Constitución es eso, hay una común vivencia de sistemas jurídicos que hace que el sistema sea complejo, complicada su ley, que requiere una actitud distinta de los juristas, de los jueces, de las juezas, de los abogados, de las abogadas. Si antes yo tenía la ley y tenía el Código Civil, que era lo máximo y lo único, y el Código Penal, y algunas derivaciones que eran propiedad intelectual, el inquilinato y por ahí, ahora ustedes sepan que tienen Derecho Indígena que es un sistema jurídico...; entonces, tienen el Derecho indígena, tienen el DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS que es todo un mundo(...); Tenemos, además, LA JURISPRUDENCIA DE LOS ÓRGANOS INTERNACIONALES QUE SON OBLIGATORIOS (...); Aquí podríamos seguir enumerando la cantidad de sistemas que se crean por autoridades no parlamentarias y que tiene obligatoriedad para todos los sectores públicos y privados del país. Este sistema que trata como objeto los derechos y que reconoce varios sistemas jurídicos, justifica llamarse un “ESTADO DE DERECHOS” (...). De ahí que si tomamos esa concepción jurídica del Estado constitucional de Derechos y Justicia, así como la institución del pluralismo jurídico como consecuencia de su estructura constitucional, no existe duda alguna que es evidente que en nuestro país están vigentes varios sistemas jurídicos, algunos de ellos con jerarquía universal y global (tales como el Sistema de NNUU, Sistema Interamericano de DDHH por ejemplo), a través de las normas jurídicas que contienen los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos ratificados por el Estado Ecuatoriano, normas que además son parte del denominado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD en nuestra estructura jurídica, institución que brinda un contenido material o sustancial de los derechos constitucionales.- De ahí que en ese sentido, la Acción de Protección constituye un mecanismo de defensa de los derechos humanos, que tiene su sustento en el nuevo paradigma que a decir del referido jurista Dr. Ramiro Ávila Santamaría, según nuestra realidad ecuatoriana puede denominarse como “NEOCONSTITUCIONALISMO ANDINO TRANSFORMADOR” que según dicho autor es una superación y evolución de positivismo jurídico, que entre otros principios reconoce a los principios pro persona (homine), de la dignidad humana, del efecto irradiación de la Constitución hacia todo el ordenamiento jurídico; de la fuerza vinculante de la Norma Fundamental; de la centralidad de los derechos y aplicación directa de las normas constitucionales, entre otros. (Véase Susana Pozollo, “Reflexiones sobre la concepción neo constitucionalista de la Constitución”, El Cánón Neconstitucional, Miguel Carbonell y Leonardo García Jaramillo Universidad externado de Colombia, 2010, p. 225).- En lo referente a la presunta violación del derecho a la seguridad jurídica, el análisis de las normas que regulan la designación del vicealcalde: El derecho constitucional a la seguridad jurídica se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República que establece textualmente: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".- Como derecho de protección, es también un derecho consustancial en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia, que garantiza el respeto a la aplicación de normas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes. Supone la confianza de los ciudadanos en conocer la actuación de los poderes públicos en aplicación de las normas legales que integran el ordenamiento jurídico. El derecho de rango constitucional a la seguridad jurídica asegura la previsibilidad del derecho, a través del respeto a la Constitución que rige todo el ordenamiento jurídico y la aplicación de la normativa adecuada a cada hecho determinado. La seguridad jurídica tiene una doble dimensión: Por un lado, cuando se garantiza a esta mediante el respeto, sujeción y cumplimiento a los principios y reglas contenidos en la Constitución de la República, lo cual afirma la importancia que tiene la ley como vehículo generador de certeza; y, por otro lado, la aplicación de las autoridades públicas, en ejercicio de sus competencias, de las normas previas, claras y públicas. La Corte Constitucional en varios de sus fallos, que integran su jurisprudencia, se ha ocupado de este derecho, así: en sentencia No. 120-14-SEP-CC, caso No. 1663-11-EP, determinó sobre la seguridad jurídica, lo siguiente: "... este derecho garantiza el respeto a la Constitución como la norma suprema que rige todo el ordenamiento jurídico y el deber de la aplicación normativa por parte de las autoridades competentes para ello. Puesto que de esta forma se otorga confianza y certeza a la ciudadanía de que sus derechos serán plenamente respetados y tutelados mediante la consolidación de actuaciones públicas sujetas a la normativa vigente. Mediante sentencia No. 175-14-SEP-CC, dictada el 15 de octubre de 2014, dentro del caso No. 1826-12-EP, sostuvo que: "La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes para ello". Mientras que en la sentencia No. 045-15-SEP-CC dictada el 25 de febrero de 2015, dentro del caso No. 1055-11-EP, señaló: “La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita.” “En definitiva, a través del derecho a la seguridad jurídica, se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las

personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y que, para la regulación de las diversas situaciones jurídicas, existirá una normativa previamente establecida y disponible para el conocimiento público, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado y, en consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que en derecho, se efectúan en cada momento procesal” (Resolución de la Corte Constitucional 70, Registro Oficial Suplemento 6 de 3 de Julio del 2017). En sentencia No. 0369-16-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0573-13-EP, señaló: Siendo así que el derecho a la seguridad jurídica se manifiesta como la necesidad que tiene la sociedad de contar con claros, y precisos modelos normativos de conducta, establecidos con anticipación, para de esta manera dotar de certeza y viabilidad a las previsiones jurídicas, así como asegurar situaciones jurídicas previamente consolidadas; todo esto, bajo el imperio de la norma constitucional, como parámetro último para evaluar la validez en la aplicación e interpretación de dichos modelos normativos. En tal sentido, la seguridad jurídica tiene como objetivo impedir la realización de actuaciones arbitrarias por parte de los órganos del poder público y, más concretamente, de los operadores de justicia, con el fin de dotar de certeza a todos los ciudadanos respecto del cumplimiento de normas claras, previas y públicas contenidas en el ordenamiento jurídico, así como de previsibilidad respecto a sus expectativas legítimamente fundadas. Un elemento fundamental del contenido del derecho en cuestión es el respeto a la Constitución. Sobre este elemento, esta Corte ha indicado: Caracterizado así el derecho, un elemento relevante del contenido del derecho es sin duda, el que las autoridades jurisdiccionales respeten la Constitución. Por "Constitución", se entiende tanto las disposiciones formalmente incorporadas al documento constitucional, como aquellos que materialmente pertenecen a él, por expresa disposición de la misma o por derivarse de un proceso de interpretación auténtica del mismo. En consecuencia, el derecho a la seguridad jurídica también se satisface por medio del respeto al contenido de los tratados internacionales de derechos humanos y de la jurisprudencia constitucional, es decir el bloque de constitucionalidad”, en la elección de Vicealcalde sí se respetó el numeral 1 del Art. 61 de la Constitución de la República, esto es el derecho de elegir y ser elegido, por lo que no existe violación a la seguridad jurídica. En lo referente a la paridad de género, entre los derechos de participación en la Constitución de la República, Art. 61, contempla: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: ...7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.”.- De la norma se determina, que en el ejercicio del derecho a desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades; la paridad de género es un principio en el sistema de selección y designación para tales empleos o funciones. Y la consecuencia jurídica es el nacimiento del derecho a exigir la paridad de género conforme las leyes y reglamentos que desarrollen este principio. Debiendo destacarse, que el derecho de exigir la paridad de género, nace de los derechos constitucionales de participación, así el Art. 65 ibídem dispone: El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados.- La promoción del Estado se evidencia en las normas siguientes que contemplan la paridad como principio tanto en el sistema electoral, como en la designación de funciones públicas: El Art. 116 ibídem, establece.- “Para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres; y determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país”. Art. 176 ibídem.- Los requisitos y procedimientos para designar servidoras y servidores judiciales deberán contemplar un concurso de oposición y méritos, impugnación y control social; se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres. Art. 183 ibídem, inciso último.- “Las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia serán elegidos por el Consejo de la Judicatura conforme a un procedimiento con concurso de oposición y méritos, impugnación y control social. Se propenderá a la paridad entre mujer y hombre”. Art. 210 ibídem.- “En los casos de selección por concurso de oposición y méritos de una autoridad, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social escogerá a quien obtenga la mejor puntuación en el respectivo concurso e informará a la Asamblea Nacional para la posesión respectiva. Cuando se trate de la selección de cuerpos colegiados que dirigen entidades del Estado, el Consejo designará a los miembros principales y suplentes, en orden de prelación, entre quienes obtengan las mejores puntuaciones en el concurso. Los miembros suplentes sustituirán a los principales cuando corresponda, con apego al orden de su calificación y designación. Quienes se encuentren en ejercicio de sus funciones no podrán presentarse a los concursos públicos de oposición y méritos convocados para designar a sus reemplazos. Se garantizarán condiciones de equidad y paridad entre mujeres y hombres, así como de igualdad de condiciones para la participación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior”. El Art. 217 ibídem.- “La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad”. Art. 224 ibídem.- “Los miembros del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral serán designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, previa selección mediante concurso público de oposición y méritos, con postulación e impugnación de la ciudadanía, y garantía de

equidad y paridad entre hombres y mujeres, de acuerdo con la ley”. Art. 434 íbidem.- “Los miembros de la Corte Constitucional se designarán por una comisión calificadora que estará integrada por dos personas nombradas por cada una de las funciones, Legislativa, Ejecutiva y de Transparencia y Control Social. La selección de los miembros se realizará de entre las candidaturas presentadas por las funciones anteriores, a través de un proceso de concurso público, con veeduría y posibilidad de impugnación ciudadana. En la integración de la Corte se procurará la paridad entre hombres y mujeres”; 6.2. El principio de paridad de género y el derecho ha exigirla, se efectiviza en el Código Orgánico Electoral Código de la Democracia, cuyo ámbito de aplicación, de acuerdo al Art. 4 es: El sistema electoral, conforme a los principios de equidad, paridad, entre otros. Los derechos y obligaciones de participación político electoral de la ciudadanía. La organización de la Función Electoral. La organización y desarrollo de los procesos electorales. La implementación de los mecanismos de Democracia Directa. La financiación y el control del gasto de los partidos y movimientos políticos durante la campaña electoral. Las normas referidas a las Organizaciones Políticas en su relación con la Función Electoral; y, La normativa y los procedimientos de la justicia electoral.- Esto es el sistema electoral y la elección popular; la expresión de la voluntad soberana del pueblo, por medio del voto popular, de acuerdo al Art. 10 de este mismo Código. De allí que las normas invocadas por la parte de la Defensoría del Pueblo, relacionadas con la violación a la paridad: Art. 99 íbidem: “Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes”.- Y el Art. 317 del COOTAD: “Sesión inaugural.- Los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, una vez acreditada su calidad de tales por el Consejo Nacional Electoral, se instalarán en sesión inaugural convocada por el ejecutivo electo del correspondiente gobierno autónomo en la sede respectiva, de acuerdo con la ley que regula los procesos electorales. De existir quórum, declarará constituido al órgano legislativo. Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Los consejos provinciales elegirán de la misma forma al secretario...”, normas sobre la paridad que en la elección del Vicealcalde fueron respetadas por el GADM de Portoviejo. El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección puede presentarse cuando concurren tres requisitos: 1.- Violación de un derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En ese mismo sentido, los numerales 3, 4 y 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que la acción de protección de derechos no procede: “Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos; Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho”. Asimismo el artículo 173 de la Constitución establece que todo acto administrativo es impugnable en la vía judicial o administrativa.- Al respecto, según el primer requisito (Violación de un derecho constitucional) en la presente Acción de Protección, no existe la vulneración de derechos constitucionales del accionante por parte de la entidad accionada GADM de Portoviejo, pues de conformidad con lo que dispone el Art. 6 del COOTAD, “Art. 6.-Garantía de autonomía.- Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República. Está especialmente prohibido a cualquier autoridad o funcionario ajeno a los gobiernos autónomos descentralizados, lo siguiente: k) Emitir dictámenes o informes respecto de las normativas de los respectivos órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, especialmente respecto de ordenanzas tributarias proyectos, planes, presupuestos, celebración de convenios, acuerdos, resoluciones y demás actividades propias de los gobiernos autónomos descentralizados, en el ejercicio de sus competencias, salvo lo dispuesto por la Constitución y este Código...”, en armonía con el Art. 57 íbidem, “Art. 57.- Atribuciones del concejo municipal.- A concejo municipal le corresponde: o) Elegir de entre sus miembros al vicealcalde o vicealcaldesa del gobierno autónomo descentralizado municipal...”; del Vicealcalde o Vicealcaldesa, el “...Art. 61.- Vicealcalde o vicealcaldesa.- El vicealcalde o vicealcaldesa es la segunda autoridad del gobierno autónomo descentralizado municipal elegido por el concejo municipal de entre sus miembros. Su designación no implica la pérdida de la calidad de concejal o concejala. Reemplazará al alcalde o alcaldesa en caso de ausencia y en los casos expresamente previstos en la Ley.”, en concordancia con el Art. 317 del mismo cuerpo legal, “Art. 317.-Sesión inaugural.- Los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, una vez acreditada su calidad de tales por el Consejo Nacional Electoral, se instalarán en sesión inaugural convocada por el ejecutivo electo del correspondiente gobierno autónomo en la sede respectiva, de acuerdo con la ley que regula los procesos electorales. De existir quórum, declarará constituido al órgano legislativo. Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Los consejos provinciales elegirán de la misma forma al secretario...” (las negrillas y el subrayado me pertenecen), la norma es clara, no es imperativa, y dice “en donde fuera posible”, claro que era posible elegir a una mujer para la Vicealcaldía, pero no fue mocionada; el GADM de Portoviejo, en sesión de fecha, miércoles 15 de mayo del 2019, a las 10h00, se instala la sesión inaugural de constitución del Concejo Municipal del Cantón Portoviejo, bajo la presidencia del Ing. Agustín Elías Casanova



---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Cedeño, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Portoviejo, con la asistencia de las siguientes concejales y concejales: Vargas Intriago María Verónica; 2. Veintimilla Chinga Mercedes Margarita; 3. Párraga Quijije Fátima Marisol; 4. Fernández Bravo María José; 5. Perero Intriago Mayra María; 6. Valdiviezo Solórzano Ervin Gonzalo; 7. Gutiérrez Soto Jorge Abdón; 8. Pincay Salvatierra Javier Humberto; 9. Ramos Villacías Mario Fausto; 10. Mendoza Zambrano Isidoro Antonio; y, 11. Farfán Pico Nilo Antonio. En la referida sesión se declaró constituido el Concejo Municipal del cantón Portoviejo para el periodo 2019 - 2023 de conformidad con el Art. 317 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD). Como tercer punto se procedió a la elección de la elección de quien ocuparía la Vicealcaldía del Cantón Portoviejo, para lo cual se les concedió la palabra a las y los concejales. En primer lugar interviene el Concejal Lic. Jorge Abdón Gutiérrez Soto, quien mocionó al Concejal Lic. Ervin Gonzalo Valdiviezo Solórzano, para la Vicealcaldía del cantón Portoviejo. Moción que fue apoyada por las y los concejales: Dra. Mayra Perero, Ab. María Verónica Vargas, Ab. María José Fernández, Lic. Margarita Veintimilla, Lic. Marisol Párraga, Lic. Javier Pincay, Dr. Nilo Farfán, Ing. Isidoro Mendoza Zambrano e Ing. Fausto Ramos Villacías. De acuerdo a dicha acta no hubo moción alguna de otro concejal o concejala, habiéndose realizado la votación y elegido el Concejal, Lic. Ervin Gonzalo Valdiviezo Solórzano con 12 votos a favor, es decir por UNANIMIDAD, consecuentemente siempre existió la posibilidad que participen tanto hombres como mujeres como candidatos a la Vicealcaldía, respetándose el principio de paridad de género; en el acta de elección, no consta que existió algún impedimento, obstáculo u oposición para que alguna de las mujeres haya sido mocionada o se le impida el participar en la elección, pues tanto la moción como la elección del Vicealcalde fue por UNANIMIDAD, consecuentemente para éste juez constitucional no existe vulneración de derechos constitucionales, como a la seguridad jurídica, al derecho de participación, a la no discriminación, pues el principio de paridad de género, tal como lo establece el señor Procurador General del Estado, en la absolución de las consultas, contenidas en los oficios No.02131 y No.02727, de 06 de junio y 07 de julio del 2011, respectivamente que fueron entregadas por el Delegado Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí; al momento de elegir al vicealcalde, se refieren a la posibilidad de que participen con igualdad de derechos como candidatos a Vicealcalde, sin que ello tenga relación con quien ejerza la alcaldía, sea hombre o mujer. Así mismo tres Concejales mujeres (María Verónica Vargas Intriago, María José Fernández Bravo y Mayra María Perero Intriago firma electrónica) presentaron un escrito, donde manifiestan que no han sido violentados sus derechos y desisten de la acción planteada. La acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución cuando exista la vulneración de derechos constitucionales. En referencia las acciones presentadas en Cuenca y Loja, son hechos totalmente diferentes, en Cuenca no hubo unanimidad en la elección del Vicealcalde y en Loja, se trata de la renuncia de la Viceprefecta y de una elección de una terna enviada por el señor Prefecto de dicha Provincia. En este aspecto el Dr. Jorge Zavala Egas en su obra titulada "Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional", manifiesta que, "...la demanda de garantías se dirija frontal e inequívocamente a la protección del derecho constitucional sin necesidad de decisiones previas sobre la legalidad del acto que lo vulnera". En este sentido, la Defensoría del Pueblo no logró demostrar en esta forma cual ha sido el derecho constitucional vulnerado ni tampoco le ha dado a éste juzgador el camino para determinar que la acción propuesta tenga un amparo directo y eficaz, para subsanar un derecho constitucional vulnerado, pues se puede colegir, que la acción propuesta por la recurrente Defensoría del Pueblo, no reúne la finalidad de la garantía constitucional establecida en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como también el de la Acción de Protección establecida en el artículo 39 del mismo cuerpo legal. Por el contrario, dicha acción constitucional resulta improcedente de conformidad a lo establecido en el artículo 42, numerales 1 y 4, de esta Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por las siguientes razones: Dentro del proceso el accionante no logró justificar, que los hechos, materia de la Acción de Protección constituya una violación de derechos constitucionales (derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas). Es decir, que no se ha logrado demostrar conforme lo manda la Constitución de la República, cual es el derecho constitucional vulnerado y además ser el legítimo titular presunto derecho violado. Claramente se denota que la pretensión del recurrente es que se le deje sin efecto la resolución del Concejo Municipal de Portoviejo, donde se elige al Vicealcalde, acto administrativo emitido por autoridad competente. A través de la Acción de Protección, se vela y precautela derechos constitucionales que hayan sido vulnerados o violados; en la especie, se observa que la entidad accionada no ha violado derechos constitucionales en la elección del Vicealcalde. Concluyendo por tanto, que el accionante, procesalmente no ha demostrado la Violación o amenaza de los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, mediante actos aberrantes violentos, discriminatorios, maltratos físicos o de cualquier otro orden que haya vulnerado los derechos del accionante. Sin entrar en detalles sobre la validez o procedencia del Acto Administrativo (elección del Vicealcalde), el cual fue objeto de análisis es necesario indicar que el recurrente no probó la vulneración de derechos constitucionales, pero esta situación, no puede ser atendida en una acción de protección, ya que de ser el caso, se desnaturalizaría la finalidad de la garantía constitucional, que bien puede el recurrente recurrir a las leyes (vías) ordinarias para reclamar su derecho y que a su vez el acto que él impugna puede ser ventilado en una vía judicial tal como lo determina el numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que es concordante con lo que manifiesta el Dr. Luis Cueva Carrión, en su obra "Acción Constitucional Ordinaria de Protección", en la pág. 210, manifiesta que: "...si para la reclamación de los derechos, existen vías judiciales ordinarias, por estas vías se debe tramitar la acción correspondiente, lo que significa que la acción de protección procede ante la inexistencia de vías en el proceso común...". Por todo lo expuesto y al no existir violación de derechos constitucionales, éste juzgador

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DEMÁS LEYES DE LA REPÚBLICA”, RECHAZA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN propuesta por los señores Abogados Jenni del Rocío Villegas Álava, Rubén Pavón Pérez y Sergio Gutierrez Gorozabel, Coordinadora General Defensorial Zonal 4 y abogados de la Denfensoría del Pueblo. DÉCIMO.- Ejecutoriada la sentencia, se dará cumplimiento a lo que dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador. DÉCIMO PRIMERO.- Incorpórese al proceso el escrito presentado por el señor Dr. David Antonio García Loor, Procurador Síndico Municipal, Procurador Judicial del Ing. Agustín Elías Casanova Cedeño, Alcalde del Cantón Portoviejo, téngase en cuenta su contenido en todo lo que fuere de ley, notifíquese en los correos electrónicos david.garcia@portoviejo.gob.ec y procuraduria.sindica@portoviejo.gob.ec . Se da por ratificada la intervención del señor Ab. Franklin Cuenca Loor, en la audiencia que se llevo a efecto. Actúe como Secretaria titular del despacho la señora Ab. Karen Cevallos Intriago.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

**20/08/2019            ESCRITO**

**11:55:30**

Escrito, FePresentacion

**16/08/2019            RAZON**

**17:43:00**

C A U S A                    N o .                    1 3 2 8 3 - 2 0 1 9 - 0 2 9 4 0

RAZÓN: La Audiencia que antecede consta en el presente CD anexo al proceso, por lo que pongo al despacho del señor Juez para su proveído conforme a derecho.- LO CERTIFICO.  
Portoviejo, 16 de agosto del 2019

Karen Irina Cevallos Intriago  
SECRETARIA

**16/08/2019            ACCION DE PROTECCION**

**17:40:00**

Identificación del órgano jurisdiccional:

Órgano Jurisdiccional:

UNIDAD JUDICIAL PENAL DE PORTOVIEJO

Juez:

AB. JHANDRY SABANDO GARCIA

Nombre del Secretario/a:

AB. KAREN IRINA CEVALLOS INTRIAGO

Identificación del Proceso:

Número de Proceso:

13283-2019-02940

Lugar y Fecha de Realización:

UNIDAD JUDICIAL DE PORTOVIEJO AGOSTO-16-2019

SALA No 205

Hora de Inicio/reinstalación:

15H00

Presunta Infracción:

ACCION DE PROTECCION

Nombre del Patrocinador:Casilla Judicial y correo electrónico:

AB. RUBEN PAVON PEREZrdpavon@dpe.gob.ec

Nombre del Accionante:Casilla Judicial y correo electrónico:

DEFENSORIA DEL PUEBLO

FRESCIA DEL CARMEN VILLACRESES POGGIrfresciav@gmail.com

HENRY RAMON MANZANO SACONhrmarzano@gmail.com

VIOLETA TATIANA NEVAREZ VERAtatiananevarez@hotmail.com

Nombre del Accionado:Nombre del Abogado Defensor:Casilla Judicial y correo electrónico:

MUNICIPIO DE PORTOVIEJODR. DAVID GARCIA LOORDavid.garcia@portoviejo.gob.ec

ERWIN GONZALO VALDIVIEZO SOLORZANO AB. JOSE ROOSVELT CEDEÑO MACIASCedeno.loor.abogados@gmail.com

PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADOAB. LUIS FERNANDO CEDEÑO LOPEZ004130100009

fcedenio@pge.gob.ec

3.- Contenido de la Audiencia:

ABOGADO DEL ACCIONANTE: Señor juez constitucional, comparecemos en representación de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, señor juez se ha presentado la presente acción de protección en contra del Municipio de Portoviejo, lo que se plantea es porque se ha violado el principio de igualdad, de las elecciones del 2019, fue elegido el Ing. Agustín Casanova como Alcalde, luego se eligió al vicealcalde, siendo el Concejal del Lcdo. Erwin Valdiviezo, que consta en acta, no se mocionó a ninguna mujer, no existió la paridad de género, implica que puedan ocupar los cargos públicos, se establece que los municipios procederán a elegir a la segunda autoridad por orden de paridad, no se debe discriminar a la mujer, hay grupos colectivos de mujeres que no tienen representatividad, por lo que solicitamos se declare la vulneración de la seguridad jurídica y se acepte la presente acción de protección y se deje sin efecto lo del actual vicealcalde. SE LE CONCEDE LA PALABRA A VIOLETA TATIANA NEVAREZ VERA: Expresa que como es posible que no se respete el principio de paridad, es nuestro derecho, se debe subsanar el error cometido, SE LE CONCEDE LA PALABRA A FRESCIA DEL CARMEN VILLACRESES POGGI: Expresa que es lamentable que no nos sintamos representadas en el Municipio, no se respeta los derechos ganados por las mujeres, se debe respetar la igualdad para las mujeres Portovejenses, los derechos son irrenunciables. SE LE CONCEDE LA PALABRA A HENRY RAMON MANZANO SACON: Expresa que en representación de los jóvenes indico que se ha vulnerado los derechos constitucionales, no se respeta el principio de paridad de género, ha existido la violencia política, se ha violado el principio de igualdad. SEÑOR JUEZ: POR EL

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE ACCIONADA MUNICIPIO DE PORTOVIEJO A TRAVEZ DEL PROCURADOR SINDICO: Para efecto de identificación soy el Doctor David García Loor, con Procuración Judicial por parte del Alcalde Ing. Agustín Casanova, también presento por escrito la voluntad de DESISTIR de 3 concejales, el principio de legalidad indica que solo podemos hacer lo que está permitido, esta acción debe ser inadmitida, el COOTAD, establece que se elegirá entre sus miembros al Vice Alcalde, quien es la segunda autoridad elegida entre sus miembros, pido que se incluya la consulta de la Procuraduría General del Estado, la que concluye que existe la posibilidad que participen sin que ello decida quien sea que ejerza el cargo, debo decir que el Lcdo. Erwin Valdiviezo fue elegido legalmente, no se vulnero el principio de paridad de género, se debe garantizar la seguridad jurídica, en caso de que se hubiesen sentido vulnerados tenían la respectiva vía para hacerlo, reitero mi respeto y consideración hacia las mujeres. SEÑOR JUEZ: POR EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE ACCIONADA LCDO. ERWIN VALDIVIEZO A TRAVEZ DE SU ABOGADO ROOSVELT CEDEÑO: Comparezco en esta audiencia indicando si en este juzgado se debería discutir cosas de orden políticas, el acto está definido, en el mismo acto están las personas que la Defensoría considera afectadas, quienes ahora han desistido, dicen que se ha vulnerado derechos, lo que no aplica, no se ha vulnerado el derecho de participación, tienen derecho a participar, pero no se puede obligar. Mi representado el Lcdo. Erwin Valdiviezo fue elegido legalmente, no se lo puede remover, esta pretensión no tiene futuro, se le pide que afecte los derechos de mi representado, los que no se pueden vulnerar, se garantiza ser elegibles, no elegidas, deben estar en igualdad con los hombres, solicito se sirva rechazar esta acción. SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL REPRESENTANTE DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO: Para efectos del audio soy el Ab. Luis Fernando Cedeño López, comparezco por el Procurador General del Estado, expreso que es contradictorio lo que se acciona, porque las dignatarias estuvieron de acuerdo con la postulación del vicealcalde, no se justifica que no se les hubiera dado el derecho a participar, solicitamos se rechace esta acción. JUEZ: CONTINUANDO CON LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA SE LE CONCEDE AL ABOGADO DE LA DEFENSA DEL ACCIONANTE EL USO DE LA REPLICA AL ABOGADO DEL ACCIONANTE: Muchas gracias señor Juez, ningún ámbito se escapa de lo constitucional, incluido lo político, en cuanto al desistimiento tácito, se puede continuar, la participación femenina es mínima, vivimos en una sociedad que elige hombres, es raro como desisten, solo firman 3 concejales, que son del movimiento del Alcalde, la mujer en la sociedad es discriminada, tenemos varias interpretaciones, las mujeres no están siendo representadas. JUEZ: DE IGUAL FORMA SE LE DA EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DEL MUNICIPIO: Señor juez quisiera saber si las concejales han presentado algún tipo de motivación, solicitamos se inadmita la presente acción por improcedente. SE LE DA EL USO DE LA VOZ AL AB. FRANKLIN CUENCA LOOR: Indico que no se encuentran las personas que accionaron, por lo que existe un desistimiento tácito, al concejal se lo elige para representarnos, quienes deben conocer de derechos, no se le puede exigir al elector que vote mas por mujeres que por los hombres, se confunde el derecho a elegir, nunca hubo vulneración de derechos, fue un acto voluntario, democrático y legítimo, señor juez usted se debe remitir a las pruebas, todo está dicho y todo está probado, la elección del vicealcalde no ha sido un acto inconstitucional, solicitamos se declare sin lugar, pido legitimar mi intervención por escrito. JUEZ: DE IGUAL FORMA SE LE CONCEDE LA REPLICA DE LA PARTE ACCIONADA: No creo que las concejales hayan sido obligadas a firmar, es verdad que existe una sociedad de corte patriarcal, el discurso bolivariano es discriminatorio entonces, porque todos son hombres, en todos los organismos presiden los hombres y no por eso son discriminatorios, en este caso no se ha violado derechos, no se reúnen los requisitos para la procedencia. SE LE CONCEDE LA REPLICA A EL ACCIONANTE, QUIEN CONCLUYE: La consulta de la Procuraduría General del Estado no fue realizada interpretando normas constitucionales ya que está vedado de ello. JUEZ: ESCUCHADAS LAS INTERVENCIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES, TANTO DEL ACCIONANTE COMO DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS, ÉSTE JUEZ CONSTITUCIONAL, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA", SE DESIGNÓ AL VICEALCALDE LCDO. ERWIN VALDIVIEZO DE MANERA LEGAL SIN QUE SE HAYA IMPEDIDO QUE LAS MUJERES PARTICIPEN, NO EXISTE VULNERACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES, POR LO QUE SE NIEGA LA PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN, MI RESOLUCIÓN SERÁ DETALLADA EN LA SENTENCIA, MISMA QUE SERÁ NOTIFICADA EN LOS CORREOS ELECTRONICOS SEÑALADOS PARA EL EFECTO DENTRO DEL PLAZO QUE CONCEDE LA LEY.

4.- Razón: El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la Secretaria de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo, la misma que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación en los casilleros electrónicos que las partes procesales han señalado para tal efecto.

AB. KAREN IRINA CEVALLOS INTRIAGO  
SECRETARIA

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

**16/08/2019**      **ESCRITO**

**14:53:32**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**16/08/2019**      **ESCRITO**

**14:47:51**

Escrito, FePresentacion

**16/08/2019**      **PROVIDENCIA GENERAL**

**12:11:00**

Portoviejo, viernes 16 de agosto del 2019, las 12h11, En lo principal se dispone: Agreguese al expediente el escrito presentado por el señor Ab. Franklin Adriano Zambrano Loor, Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, téngase en cuenta la autorización que confiere al señor Ab. Luís Fernando Cedeño López, para que lo represente de manera conjunta o individual y ejerza la defensa de los intereses del Estado, notifíquese en el casillero electrónico No.00413010009. NOTIFÍQUESE

**16/08/2019**      **ADHESION**

**11:46:00**

Portoviejo, viernes 16 de agosto del 2019, las 11h46, En lo principal dispongo: A) Incorpórese al proceso los escritos presentados por las ciudadanas VIOLETA TATIANA NEVÁREZ VERA y FRESSIA MARÍA DEL CARMEN VILLACRESSES POGGI, quienes comparecen como amicus curiae en la presenta causa, téngase en cuenta sus contenidos en todo cuanto a derecho corresponda. Notifíquese en los correos electrónicos tatiananevarez@hotmail.com y fressiav@gmail.com B) Se les hace saber a las comparecientes, que se señalado para el día VIERNES 16 DE AGOSTO DEL 2019, A LAS 15H00, para que se lleve a efecto la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria en la presente causa, misma que se llevará a efecto en una de las salas de audiencia, de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo. NOTIFÍQUESE

**16/08/2019**      **ESCRITO**

**11:05:46**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**15/08/2019**      **ESCRITO**

**16:42:10**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**15/08/2019**      **ESCRITO**

**16:39:12**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**15/08/2019**      **RAZON**

**12:07:00**

En Portoviejo, jueves quince de agosto del dos mil diecinueve, a partir de las doce horas y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: VARGAS INTRIAGO MARIA VERONICA, VEINTIMILLA CHINGA MERCEDES MARGARITA, PARRAGA QUIJIJE FATIMA MARISOL, FERNANDEZ BRAVO MARIA JOSE Y PERERO INTRIAGO MAYRA MARIA en la casilla No. 9999 y correo electrónico ruben\_dariopp@hotmail.com, rdpavon@dpe.gob.ec, jvillegas@dpe.gob.ec, slgutierrez@dpe.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1312563040 del Dr./Ab. PAVÓN PÉREZ RUBÉN DARÍO. DEFENSORIA DEL PUEBLO en el correo electrónico rdpavon@dpe.gob.ec; VALDIVIEZO SOLORZANO ERVIN GONZALO en el correo electrónico cedenloor.abogados@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1304305343 del Dr./Ab. JOSE ROOSEVELT CEDEÑO MACIAS. No se notifica a GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON PORTOVIEJO, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO por no haber señalado casilla. Certifico:

CEVALLOS INTRIAGO KAREN IRINA  
SECRETARIA

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

INES.VERA

**15/08/2019              PROVIDENCIA GENERAL****11:44:00**

Portoviejo, jueves 15 de agosto del 2019, las 11h44, En lo principal dispongo: Incorpórese al expediente el escrito presentado por el señor Lcdo. ERVIN GONZALO VALDIVIEZO SOLÓRZANO, téngase en cuenta su contenido en todo lo que fuere de ley, considerese la autorización que confiere al señor Ab. Roosevelt Cedeño Macías, para que asuma su defensa, notifíquese en el correo electrónico cedeno.loor.abogados@gmail.com y casillero electrónico No.1304305343. NOTIFÍQUESE

**15/08/2019              RAZON****11:11:00**

RAZÓN: Recibí en esta fecha el presente escrito, el mismo que se pone en el despacho del señor juez para que disponga lo que corresponde. Lo que dejo constancia para los fines legales consiguientes.- LO CERTIFICO.

Portoviejo, agosto 15 del 2019

Abg. Karen Cevallos Intriago  
SECRETARIA

**15/08/2019              ESCRITO****10:50:07**

Escrito, FePresentacion

**15/08/2019              OFICIO****10:36:00**

Oficio Nro. 2.050-UJGP-P

Portoviejo, agosto 15 de 2019

ASUNTO: EN CONOCIMIENTO CONVOCATORIA A AUDIENCIA

Señora  
PERERO INTRIAGO MAYRA MARÍA,  
CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO.  
Ciudad.

De mi consideración:

Dentro del expediente GARANTIA JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS (ACCION DE PROTECCION) Nro. 13283-2019-02940 deducida por VARGAS INTRIAGO MARIA VERONICA, VEINTIMILLA CHINGA MERCEDES MARGARITA, PARRAGA QUIJIJE FATIMA MARISOL, FERNANDEZ BRAVO MARIA JOSE Y PERERO INTIRAGO MAYRA MARIA contra GOBIERNO AUTONOMO DSCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON PORTOVIEJO, y recaída en esta Judicatura mediante sorteo de ley, se ha dispuesto lo siguiente:

("...Portoviejo, jueves 15 de agosto del 2019, las 09h22, Puesto en mi despacho el expediente, en lo principal se dispone: A) Incorpórese al proceso el escrito presentado por la señora Ab. Jenni del Rocío Villegas Álava, Coordinadora General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo, téngase en cuenta su contenido en todo cuanto a derecho corresponda. B) De conformidad con el Art. 11 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone notificar con la demanda al Concejo Municipal del Cantón Portoviejo, integrado por VARGAS INTRIAGO MARÍA VERÓNICA, VEINTIMILLA CHINGA MERCEDES MARGARITA, PÁRRAGA QUIJIJE FÁTIMA MARISOL, FERNÁNDEZ BRAVO MARÍA JOSÉ, PERERO INTRIAGO MAYRA MARÍA, VALDIVIEZO SOLÓRZANO ERVIN GONZALO, GUTIÉRREZ SOTO JORGE ABDÓN, PINCAY SALVATIERRA JAVIER HUMBERTO, RAMOS VILLACÍAS MARIO FAUSTO, MENDOZA ZAMBRANO ISIDORO ANTONIO y FARFÁN PICO NILO ANTONIO, se los deberá notificar con copia de la demanda y el Auto de calificación en sus oficinas ubicadas en las instalaciones de dicho GAMD, en la Av. Metropolitana y Eloy Alfaro, Km 2.5, a la altura del Parque Industrial de Portoviejo. C)

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Agréguese al expediente la documentación aparejada al oficio No.GADMP-2019-SGE-0124, suscrito por el señor Ab. David Mieles Velásquez, Secretario General del GAD Municipal del Cantón Portoviejo, considérese su contenido en todo cuanto fuere de ley. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE...")

Para cuyo efecto se remite las respectivas copias certificadas de la demanda de la presente acción de protección, así como la providencia de señalamiento de audiencia que ha sido convocada para el día VIERNES 16 DE AGOSTO DEL 2019, A LAS 15H00, para que se lleve a efecto la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria en la presente causa, misma que se llevará a efecto en una de las salas de audiencia, de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo...")

Particular que comunico para los fines de ley.

Atentamente,

Ab Jhandry Sabando García, Mg.sc  
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL  
DE GARANTÍAS PENALES DE PORTOVIEJO

JSG/iavv

Adj. Lo indicado

**15/08/2019            OFICIO**  
**10:34:00**

Oficio Nro. 2.056-UJGP-P  
Portoviejo, agosto 15 de 2019  
ASUNTO: EN CONOCIMIENTO CONVOCATORIA A AUDIENCIA

Señor  
FARFÁN PICO NILO ANTONIO  
CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO.  
Ciudad.

De mi consideración:

Dentro del expediente GARANTIA JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS (ACCION DE PROTECCION) Nro. 13283-2019-02940 deducida por VARGAS INTRIAGO MARIA VERONICA, VEINTIMILLA CHINGA MERCEDES MARGARITA, PARRAGA QUIJIJE FATIMA MARISOL, FERNANDEZ BRAVO MARIA JOSE Y PERERO INTIRAGO MAYRA MARIA contra GOBIERNO AUTONOMO DSCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON PORTOVIEJO, y recaída en esta Judicatura mediante sorteo de ley, se ha dispuesto lo siguiente:

("...Portoviejo, jueves 15 de agosto del 2019, las 09h22, Puesto en mi despacho el expediente, en lo principal se dispone: A) Incorpórese al proceso el escrito presentado por la señora Ab. Jenni del Rocío Villegas Álava, Coordinadora General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo, téngase en cuenta su contenido en todo cuanto a derecho corresponda. B) De conformidad con el Art. 11 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone notificar con la demanda al Concejo Municipal del Cantón Portoviejo, integrado por VARGAS INTRIAGO MARÍA VERÓNICA, VEINTIMILLA CHINGA MERCEDES MARGARITA, PARRAGA QUIJIJE FÁTIMA MARISOL, FERNÁNDEZ BRAVO MARÍA JOSÉ, PERERO INTRIAGO MAYRA MARÍA, VALDIVIEZO SOLÓRZANO ERVIN GONZALO, GUTIÉRREZ SOTO JORGE ABDÓN, PINCAY SALVATIERRA JAVIER HUMBERTO, RAMOS VILLACÍAS MARIO FAUSTO, MENDOZA ZAMBRANO ISIDORO ANTONIO y FARFÁN PICO NILO ANTONIO, se los deberá notificar con copia de la demanda y el Auto de calificación en sus oficinas ubicadas en las instalaciones de dicho GAMD, en la Av. Metropolitana y Eloy Alfaro, Km 2.5, a la altura del Parque Industrial de Portoviejo. C) Agréguese al expediente la documentación aparejada al oficio No.GADMP-2019-SGE-0124, suscrito por el señor Ab. David Mieles Velásquez, Secretario General del GAD Municipal del Cantón Portoviejo, considérese su contenido en todo cuanto fuere de ley.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE...")

Para cuyo efecto se remite las respectivas copias certificadas de la demanda de la presente acción de protección, así como la providencia de señalamiento de audiencia que ha sido convocada para el día VIERNES 16 DE AGOSTO DEL 2019, A LAS 15H00, para que se lleve a efecto la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria en la presente causa, misma que se llevará a efecto en una de las salas de audiencia, de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo...")

Particular que comunico para los fines de ley.

Atentamente,

Ab Jhandry Sabando García, Mg.sc  
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL  
DE GARANTÍAS PENALES DE PORTOVIEJO

JSG/iavv

Adj. Lo indicado

**15/08/2019              OFICIO**  
**10:33:00**

Oficio Nro. 2.055-UJGP-P

Portoviejo, agosto 15 de 2019

ASUNTO: EN CONOCIMIENTO CONVOCATORIA A AUDIENCIA

Señor  
MENDOZA ZAMBRANO ISIDORO ANTONIO  
CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO.  
Ciudad.

De mi consideración:

Dentro del expediente GARANTIA JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS (ACCION DE PROTECCION) Nro. 13283-2019-02940 deducida por VARGAS INTRIAGO MARIA VERONICA, VEINTIMILLA CHINGA MERCEDES MARGARITA, PARRAGA QUIJIJE FATIMA MARISOL, FERNANDEZ BRAVO MARIA JOSE Y PERERO INTIRAGO MAYRA MARIA contra GOBIERNO AUTONOMO DSCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON PORTOVIEJO, y recaída en esta Judicatura mediante sorteo de ley, se ha dispuesto lo siguiente:

("...Portoviejo, jueves 15 de agosto del 2019, las 09h22, Puesto en mi despacho el expediente, en lo principal se dispone: A) Incorpórese al proceso el escrito presentado por la señora Ab. Jenni del Rocío Villegas Álava, Coordinadora General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo, téngase en cuenta su contenido en todo cuanto a derecho corresponda. B) De conformidad con el Art. 11 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone notificar con la demanda al Concejo Municipal del Cantón Portoviejo, integrado por VARGAS INTRIAGO MARÍA VERÓNICA, VEINTIMILLA CHINGA MERCEDES MARGARITA, PÁRRAGA QUIJIJE FÁTIMA MARISOL, FERNÁNDEZ BRAVO MARÍA JOSÉ, PERERO INTRIAGO MAYRA MARÍA, VALDIVIEZO SOLÓRZANO ERVIN GONZALO, GUTIÉRREZ SOTO JORGE ABDÓN, PINCAY SALVATIERRA JAVIER HUMBERTO, RAMOS VILLACÍAS MARIO FAUSTO, MENDOZA ZAMBRANO ISIDORO ANTONIO y FARFÁN PICO NILO ANTONIO, se los deberá notificar con copia de la demanda y el Auto de calificación en sus oficinas ubicadas en las instalaciones de dicho GAMD, en la Av. Metropolitana y Eloy Alfaro, Km 2.5, a la altura del Parque Industrial de Portoviejo. C) Agréguese al expediente la documentación aparejada al oficio No.GADMP-2019-SGE-0124, suscrito por el señor Ab. David Miele Velásquez, Secretario General del GAD Municipal del Cantón Portoviejo, considérese su contenido en todo cuanto fuere de ley. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE...")



---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Para cuyo efecto se remite las respectivas copias certificadas de la demanda de la presente acción de protección, así como la providencia de señalamiento de audiencia que ha sido convocada para el día VIERNES 16 DE AGOSTO DEL 2019, A LAS 15H00, para que se lleve a efecto la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria en la presente causa, misma que se llevará a efecto en una de las salas de audiencia, de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo...”)

Particular que comunico para los fines de ley.

Atentamente,

Ab Jhandry Sabando García, Mg.sc  
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL  
DE GARANTÍAS PENALES DE PORTOVIEJO

JSG/iavv

Adj. Lo indicado

**15/08/2019              OFICIO**  
**10:32:00**

Oficio Nro. 2.054-UJGP-P

Portoviejo, agosto 15 de 2019

ASUNTO: EN CONOCIMIENTO CONVOCATORIA A AUDIENCIA

Señor  
RAMOS VILLACÍAS MARIO FAUSTO  
CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO.  
Ciudad.

De mi consideración:

Dentro del expediente GARANTIA JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS (ACCION DE PROTECCION) Nro. 13283-2019-02940 deducida por VARGAS INTRIAGO MARIA VERONICA, VEINTIMILLA CHINGA MERCEDES MARGARITA, PARRAGA QUIJIJE FATIMA MARISOL, FERNANDEZ BRAVO MARIA JOSE Y PERERO INTIRAGO MAYRA MARIA contra GOBIERNO AUTONOMO DSCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON PORTOVIEJO, y recaída en esta Judicatura mediante sorteo de ley, se ha dispuesto lo siguiente:

(“...Portoviejo, jueves 15 de agosto del 2019, las 09h22, Puesto en mi despacho el expediente, en lo principal se dispone: A) Incorpórese al proceso el escrito presentado por la señora Ab. Jenni del Rocío Villegas Álava, Coordinadora General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo, téngase en cuenta su contenido en todo cuanto a derecho corresponda. B) De conformidad con el Art. 11 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone notificar con la demanda al Concejo Municipal del Cantón Portoviejo, integrado por VARGAS INTRIAGO MARÍA VERÓNICA, VEINTIMILLA CHINGA MERCEDES MARGARITA, PÁRRAGA QUIJIJE FÁTIMA MARISOL, FERNÁNDEZ BRAVO MARÍA JOSÉ, PERERO INTRIAGO MAYRA MARÍA, VALDIVIEZO SOLÓRZANO ERVIN GONZALO, GUTIÉRREZ SOTO JORGE ABDÓN, PINCAY SALVATIERRA JAVIER HUMBERTO, RAMOS VILLACÍAS MARIO FAUSTO, MENDOZA ZAMBRANO ISIDORO ANTONIO y FARFÁN PICO NILO ANTONIO, se los deberá notificar con copia de la demanda y el Auto de calificación en sus oficinas ubicadas en las instalaciones de dicho GAMD, en la Av. Metropolitana y Eloy Alfaro, Km 2.5, a la altura del Parque Industrial de Portoviejo. C) Agréguese al expediente la documentación aparejada al oficio No.GADMP-2019-SGE-0124, suscrito por el señor Ab. David Mieles Velásquez, Secretario General del GAD Municipal del Cantón Portoviejo, considérese su contenido en todo cuanto fuere de ley. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE...”)

Para cuyo efecto se remite las respectivas copias certificadas de la demanda de la presente acción de protección, así como la providencia de señalamiento de audiencia que ha sido convocada para el día VIERNES 16 DE AGOSTO DEL 2019, A LAS

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

15H00, para que se lleve a efecto la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria en la presente causa, misma que se llevará a efecto en una de las salas de audiencia, de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo...")

Particular que comunico para los fines de ley.

Atentamente,

Ab Jhandry Sabando García, Mg.sc  
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL  
DE GARANTÍAS PENALES DE PORTOVIEJO

JSG/iavv

Adj. Lo indicado

**15/08/2019              OFICIO**

**10:31:00**

Oficio Nro. 2.053-UJGP-P

Portoviejo, agosto 15 de 2019

ASUNTO: EN CONOCIMIENTO CONVOCATORIA A AUDIENCIA

Señor  
PINLAY SALVATIERRA JAVIER HUMBERTO  
CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO.  
Ciudad.

De mi consideración:

Dentro del expediente GARANTIA JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS (ACCION DE PROTECCION) Nro. 13283-2019-02940 deducida por VARGAS INTRIAGO MARIA VERONICA, VEINTIMILLA CHINGA MERCEDES MARGARITA, PARRAGA QUIJIJE FATIMA MARISOL, FERNANDEZ BRAVO MARIA JOSE Y PERERO INTIRAGO MAYRA MARIA contra GOBIERNO AUTONOMO DSCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON PORTOVIEJO, y recaída en esta Judicatura mediante sorteo de ley, se ha dispuesto lo siguiente:

("...Portoviejo, jueves 15 de agosto del 2019, las 09h22, Puesto en mi despacho el expediente, en lo principal se dispone: A) Incorpórese al proceso el escrito presentado por la señora Ab. Jenni del Rocío Villegas Álava, Coordinadora General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo, téngase en cuenta su contenido en todo cuanto a derecho corresponda. B) De conformidad con el Art. 11 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone notificar con la demanda al Concejo Municipal del Cantón Portoviejo, integrado por VARGAS INTRIAGO MARÍA VERÓNICA, VEINTIMILLA CHINGA MERCEDES MARGARITA, PÁRRAGA QUIJIJE FÁTIMA MARISOL, FERNÁNDEZ BRAVO MARÍA JOSÉ, PERERO INTRIAGO MAYRA MARÍA, VALDIVIEZO SOLÓRZANO ERVIN GONZALO, GUTIÉRREZ SOTO JORGE ABDÓN, PINLAY SALVATIERRA JAVIER HUMBERTO, RAMOS VILLACÍAS MARIO FAUSTO, MENDOZA ZAMBRANO ISIDORO ANTONIO y FARFÁN PICO NILO ANTONIO, se los deberá notificar con copia de la demanda y el Auto de calificación en sus oficinas ubicadas en las instalaciones de dicho GAMD, en la Av. Metropolitana y Eloy Alfaro, Km 2.5, a la altura del Parque Industrial de Portoviejo. C) Agréguese al expediente la documentación aparejada al oficio No.GADMP-2019-SGE-0124, suscrito por el señor Ab. David Mielles Velásquez, Secretario General del GAD Municipal del Cantón Portoviejo, considérese su contenido en todo cuanto fuere de ley. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE...")

Para cuyo efecto se remite las respectivas copias certificadas de la demanda de la presente acción de protección, así como la providencia de señalamiento de audiencia que ha sido convocada para el día VIERNES 16 DE AGOSTO DEL 2019, A LAS 15H00, para que se lleve a efecto la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria en la presente causa, misma que se llevará a efecto en una de las salas de audiencia, de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo...")

Particular que comunico para los fines de ley.

Atentamente,

Ab Jhandry Sabando García, Mg.sc  
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL  
DE GARANTÍAS PENALES DE PORTOVIEJO

JSG/iavv

Adj. Lo indicado

**15/08/2019**            **OFICIO**  
**10:30:00**

Oficio Nro. 2.052-UJGP-P

Portoviejo, agosto 15 de 2019

ASUNTO: EN CONOCIMIENTO CONVOCATORIA A AUDIENCIA

Señor  
GUTIÉRREZ SOTO JORGE ABDÓN  
CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO.  
Ciudad.

De mi consideración:

Dentro del expediente GARANTIA JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS (ACCION DE PROTECCION) Nro. 13283-2019-02940 deducida por VARGAS INTRIAGO MARIA VERONICA, VEINTIMILLA CHINGA MERCEDES MARGARITA, PARRAGA QUIJIJE FATIMA MARISOL, FERNANDEZ BRAVO MARIA JOSE Y PERERO INTIRAGO MAYRA MARIA contra GOBIERNO AUTONOMO DSCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON PORTOVIEJO, y recaída en esta Judicatura mediante sorteo de ley, se ha dispuesto lo siguiente:

("...Portoviejo, jueves 15 de agosto del 2019, las 09h22, Puesto en mi despacho el expediente, en lo principal se dispone: A) Incorpórese al proceso el escrito presentado por la señora Ab. Jenni del Rocío Villegas Álava, Coordinadora General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo, téngase en cuenta su contenido en todo cuanto a derecho corresponda. B) De conformidad con el Art. 11 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone notificar con la demanda al Concejo Municipal del Cantón Portoviejo, integrado por VARGAS INTRIAGO MARÍA VERÓNICA, VEINTIMILLA CHINGA MERCEDES MARGARITA, PARRAGA QUIJIJE FÁTIMA MARISOL, FERNÁNDEZ BRAVO MARÍA JOSÉ, PERERO INTRIAGO MAYRA MARÍA, VALDIVIEZO SOLÓRZANO ERVIN GONZALO, GUTIÉRREZ SOTO JORGE ABDÓN, PINCAY SALVATIERRA JAVIER HUMBERTO, RAMOS VILLACÍAS MARIO FAUSTO, MENDOZA ZAMBRANO ISIDORO ANTONIO y FARFÁN PICO NILO ANTONIO, se los deberá notificar con copia de la demanda y el Auto de calificación en sus oficinas ubicadas en las instalaciones de dicho GAMD, en la Av. Metropolitana y Eloy Alfaro, Km 2.5, a la altura del Parque Industrial de Portoviejo. C) Agréguese al expediente la documentación aparejada al oficio No.GADMP-2019-SGE-0124, suscrito por el señor Ab. David Mieles Velásquez, Secretario General del GAD Municipal del Cantón Portoviejo, considérese su contenido en todo cuanto fuere de ley. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE...")

Para cuyo efecto se remite las respectivas copias certificadas de la demanda de la presente acción de protección, así como la providencia de señalamiento de audiencia que ha sido convocada para el día VIERNES 16 DE AGOSTO DEL 2019, A LAS 15H00, para que se lleve a efecto la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria en la presente causa, misma que se llevará a efecto en una de las salas de audiencia, de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo...")

Particular que comunico para los fines de ley.

Atentamente,

Ab Jhandry Sabando García, Mg.sc  
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL  
DE GARANTÍAS PENALES DE PORTOVIEJO

JSG/iavv

Adj. Lo indicado

**15/08/2019              OFICIO**  
**10:28:00**

Oficio Nro. 2.051-UJGP-P  
Portoviejo, agosto 15 de 2019  
ASUNTO: EN CONOCIMIENTO CONVOCATORIA A AUDIENCIA

Señor  
VALDIVIEZO SOLÓRZANO ERVIN GONZALO  
CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO.  
Ciudad.

De mi consideración:

Dentro del expediente GARANTIA JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS (ACCION DE PROTECCION) Nro. 13283-2019-02940 deducida por VARGAS INTRIAGO MARIA VERONICA, VEINTIMILLA CHINGA MERCEDES MARGARITA, PARRAGA QUIJIJE FATIMA MARISOL, FERNANDEZ BRAVO MARIA JOSE Y PERERO INTIRAGO MAYRA MARIA contra GOBIERNO AUTONOMO DSCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON PORTOVIEJO, y recaída en esta Judicatura mediante sorteo de ley, se ha dispuesto lo siguiente:

("...Portoviejo, jueves 15 de agosto del 2019, las 09h22, Puesto en mi despacho el expediente, en lo principal se dispone: A) Incorpórese al proceso el escrito presentado por la señora Ab. Jenni del Rocío Villegas Álava, Coordinadora General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo, téngase en cuenta su contenido en todo cuanto a derecho corresponda. B) De conformidad con el Art. 11 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone notificar con la demanda al Concejo Municipal del Cantón Portoviejo, integrado por VARGAS INTRIAGO MARÍA VERÓNICA, VEINTIMILLA CHINGA MERCEDES MARGARITA, PÁRRAGA QUIJIJE FÁTIMA MARISOL, FERNÁNDEZ BRAVO MARÍA JOSÉ, PERERO INTRIAGO MAYRA MARÍA, VALDIVIEZO SOLÓRZANO ERVIN GONZALO, GUTIÉRREZ SOTO JORGE ABDÓN, PINCAY SALVATIERRA JAVIER HUMBERTO, RAMOS VILLACÍAS MARIO FAUSTO, MENDOZA ZAMBRANO ISIDORO ANTONIO y FARFÁN PICO NILO ANTONIO, se los deberá notificar con copia de la demanda y el Auto de calificación en sus oficinas ubicadas en las instalaciones de dicho GAMD, en la Av. Metropolitana y Eloy Alfaro, Km 2.5, a la altura del Parque Industrial de Portoviejo. C) Agréguese al expediente la documentación aparejada al oficio No.GADMP-2019-SGE-0124, suscrito por el señor Ab. David Mielles Velásquez, Secretario General del GAD Municipal del Cantón Portoviejo, considérese su contenido en todo cuanto fuere de ley. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE...")

Para cuyo efecto se remite las respectivas copias certificadas de la demanda de la presente acción de protección, así como la providencia de señalamiento de audiencia que ha sido convocada para el día VIERNES 16 DE AGOSTO DEL 2019, A LAS 15H00, para que se lleve a efecto la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria en la presente causa, misma que se llevará a efecto en una de las salas de audiencia, de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo...")

Particular que comunico para los fines de ley.

Atentamente,

Ab Jhandry Sabando García, Mg.sc  
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL  
DE GARANTÍAS PENALES DE PORTOVIEJO

JSG/iavv

Adj. Lo indicado

**15/08/2019              OFICIO**  
**10:27:00**

Oficio Nro. 2.049-UJGP-P

Portoviejo, agosto 15 de 2019

ASUNTO: EN CONOCIMIENTO CONVOCATORIA A AUDIENCIA

Señora  
FERNÁNDEZ BRAVO MARÍA JOSÉ,  
CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO.  
Ciudad.

De mi consideración:

Dentro del expediente GARANTIA JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS (ACCION DE PROTECCION) Nro. 13283-2019-02940 deducida por VARGAS INTRIAGO MARIA VERONICA, VEINTIMILLA CHINGA MERCEDES MARGARITA, PARRAGA QUIJIJE FATIMA MARISOL, FERNANDEZ BRAVO MARIA JOSE Y PERERO INTIRAGO MAYRA MARIA contra GOBIERNO AUTONOMO DSCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON PORTOVIEJO, y recaída en esta Judicatura mediante sorteo de ley, se ha dispuesto lo siguiente:

("...Portoviejo, jueves 15 de agosto del 2019, las 09h22, Puesto en mi despacho el expediente, en lo principal se dispone: A) Incorpórese al proceso el escrito presentado por la señora Ab. Jenni del Rocío Villegas Álava, Coordinadora General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo, téngase en cuenta su contenido en todo cuanto a derecho corresponda. B) De conformidad con el Art. 11 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone notificar con la demanda al Concejo Municipal del Cantón Portoviejo, integrado por VARGAS INTRIAGO MARÍA VERÓNICA, VEINTIMILLA CHINGA MERCEDES MARGARITA, PÁRRAGA QUIJIJE FÁTIMA MARISOL, FERNÁNDEZ BRAVO MARÍA JOSÉ, PERERO INTRIAGO MAYRA MARÍA, VALDIVIEZO SOLÓRZANO ERVIN GONZALO, GUTIÉRREZ SOTO JORGE ABDÓN, PINCAY SALVATIERRA JAVIER HUMBERTO, RAMOS VILLACÍAS MARIO FAUSTO, MENDOZA ZAMBRANO ISIDORO ANTONIO y FARFÁN PICO NILO ANTONIO, se los deberá notificar con copia de la demanda y el Auto de calificación en sus oficinas ubicadas en las instalaciones de dicho GAMD, en la Av. Metropolitana y Eloy Alfaro, Km 2.5, a la altura del Parque Industrial de Portoviejo. C) Agréguese al expediente la documentación aparejada al oficio No.GADMP-2019-SGE-0124, suscrito por el señor Ab. David Mieles Velásquez, Secretario General del GAD Municipal del Cantón Portoviejo, considérese su contenido en todo cuanto fuere de ley. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE...")

Para cuyo efecto se remite las respectivas copias certificadas de la demanda de la presente acción de protección, así como la providencia de señalamiento de audiencia que ha sido convocada para el día VIERNES 16 DE AGOSTO DEL 2019, A LAS 15H00, para que se lleve a efecto la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria en la presente causa, misma que se llevará a efecto en una de las salas de audiencia, de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo...")

Particular que comunico para los fines de ley.

Atentamente,

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Ab Jhandry Sabando García, Mg.sc  
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL  
DE GARANTÍAS PENALES DE PORTOVIEJO

JSG/iavv

Adj. Lo indicado

**15/08/2019              OFICIO**

**10:25:00**

Oficio Nro. 2.048-UJGP-P

Portoviejo, agosto 15 de 2019

ASUNTO: EN CONOCIMIENTO CONVOCATORIA A AUDIENCIA

Señor

PÁRRAGA QUIJIJE FÁTIMA MARISOL,  
CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO.  
Ciudad.

De mi consideración:

Dentro del expediente GARANTIA JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS (ACCION DE PROTECCION) Nro. 13283-2019-02940 deducida por VARGAS INTRIAGO MARIA VERONICA, VEINTIMILLA CHINGA MERCEDES MARGARITA, PARRAGA QUIJIJE FATIMA MARISOL, FERNANDEZ BRAVO MARIA JOSE Y PERERO INTIRAGO MAYRA MARIA contra GOBIERNO AUTONOMO DSCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON PORTOVIEJO, y recaída en esta Judicatura mediante sorteo de ley, se ha dispuesto lo siguiente:

("...Portoviejo, jueves 15 de agosto del 2019, las 09h22, Puesto en mi despacho el expediente, en lo principal se dispone: A) Incorpórese al proceso el escrito presentado por la señora Ab. Jenni del Rocío Villegas Álava, Coordinadora General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo, téngase en cuenta su contenido en todo cuanto a derecho corresponda. B) De conformidad con el Art. 11 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone notificar con la demanda al Concejo Municipal del Cantón Portoviejo, integrado por VARGAS INTRIAGO MARÍA VERÓNICA, VEINTIMILLA CHINGA MERCEDES MARGARITA, PÁRRAGA QUIJIJE FÁTIMA MARISOL, FERNÁNDEZ BRAVO MARÍA JOSÉ, PERERO INTRIAGO MAYRA MARÍA, VALDIVIEZO SOLÓRZANO ERVIN GONZALO, GUTIÉRREZ SOTO JORGE ABDÓN, PINCAY SALVATIERRA JAVIER HUMBERTO, RAMOS VILLACÍAS MARIO FAUSTO, MENDOZA ZAMBRANO ISIDORO ANTONIO y FARFÁN PICO NILO ANTONIO, se los deberá notificar con copia de la demanda y el Auto de calificación en sus oficinas ubicadas en las instalaciones de dicho GAMD, en la Av. Metropolitana y Eloy Alfaro, Km 2.5, a la altura del Parque Industrial de Portoviejo. C) Agréguese al expediente la documentación aparejada al oficio No.GADMP-2019-SGE-0124, suscrito por el señor Ab. David Mieles Velásquez, Secretario General del GAD Municipal del Cantón Portoviejo, considérese su contenido en todo cuanto fuere de ley. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE...")

Para cuyo efecto se remite las respectivas copias certificadas de la demanda de la presente acción de protección, así como la providencia de señalamiento de audiencia que ha sido convocada para el día VIERNES 16 DE AGOSTO DEL 2019, A LAS 15H00, para que se lleve a efecto la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria en la presente causa, misma que se llevará a efecto en una de las salas de audiencia, de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo...")

Particular que comunico para los fines de ley.

Atentamente,

Ab Jhandry Sabando García, Mg.sc

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL  
DE GARANTÍAS PENALES DE PORTOVIEJO

JSG/iavv

Adj. Lo indicado

**15/08/2019              OFICIO**

**10:24:00**

Oficio Nro. 2.047-UJGP-P

Portoviejo, agosto 15 de 2019

ASUNTO: EN CONOCIMIENTO CONVOCATORIA A AUDIENCIA

Señor

VEINTIMILLA CHINGA MERCEDES MARGARITA,  
CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO.

Ciudad.

De mi consideración:

Dentro del expediente GARANTIA JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS (ACCION DE PROTECCION) Nro. 13283-2019-02940 deducida por VARGAS INTRIAGO MARIA VERONICA, VEINTIMILLA CHINGA MERCEDES MARGARITA, PARRAGA QUIJIJE FATIMA MARISOL, FERNANDEZ BRAVO MARIA JOSE Y PERERO INTIRAGO MAYRA MARIA contra GOBIERNO AUTONOMO DSCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON PORTOVIEJO, y recaída en esta Judicatura mediante sorteo de ley, se ha dispuesto lo siguiente:

("...Portoviejo, jueves 15 de agosto del 2019, las 09h22, Puesto en mi despacho el expediente, en lo principal se dispone: A) Incorpórese al proceso el escrito presentado por la señora Ab. Jenni del Rocío Villegas Álava, Coordinadora General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo, téngase en cuenta su contenido en todo cuanto a derecho corresponda. B) De conformidad con el Art. 11 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone notificar con la demanda al Concejo Municipal del Cantón Portoviejo, integrado por VARGAS INTRIAGO MARÍA VERÓNICA, VEINTIMILLA CHINGA MERCEDES MARGARITA, PÁRRAGA QUIJIJE FÁTIMA MARISOL, FERNÁNDEZ BRAVO MARÍA JOSÉ, PERERO INTRIAGO MAYRA MARÍA, VALDIVIEZO SOLÓRZANO ERVIN GONZALO, GUTIÉRREZ SOTO JORGE ABDÓN, PINCAY SALVATIERRA JAVIER HUMBERTO, RAMOS VILLACÍAS MARIO FAUSTO, MENDOZA ZAMBRANO ISIDORO ANTONIO y FARFÁN PICO NILO ANTONIO, se los deberá notificar con copia de la demanda y el Auto de calificación en sus oficinas ubicadas en las instalaciones de dicho GAMD, en la Av. Metropolitana y Eloy Alfaro, Km 2.5, a la altura del Parque Industrial de Portoviejo. C) Agréguese al expediente la documentación aparejada al oficio No.GADMP-2019-SGE-0124, suscrito por el señor Ab. David Mieles Velásquez, Secretario General del GAD Municipal del Cantón Portoviejo, considérese su contenido en todo cuanto fuere de ley. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE...")

Para cuyo efecto se remite las respectivas copias certificadas de la demanda de la presente acción de protección, así como la providencia de señalamiento de audiencia que ha sido convocada para el día VIERNES 16 DE AGOSTO DEL 2019, A LAS 15H00, para que se lleve a efecto la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria en la presente causa, misma que se llevará a efecto en una de las salas de audiencia, de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo...")

Particular que comunico para los fines de ley.

Atentamente,

Ab Jhandry Sabando García, Mg.sc

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL

DE GARANTÍAS PENALES DE PORTOVIEJO

JSG/iavv

Adj. Lo indicado

**15/08/2019              OFICIO**

**10:22:00**

Oficio Nro. 2.046-UJGP-P

Portoviejo, agosto 15 de 2019

ASUNTO: EN CONOCIMIENTO CONVOCATORIA A AUDIENCIA

Señor

VARGAS INTRIAGO MARÍA VERÓNICA

CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO.

Ciudad.

De mi consideración:

Dentro del expediente GARANTIA JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS (ACCION DE PROTECCION) Nro. 13283-2019-02940 deducida por VARGAS INTRIAGO MARIA VERONICA, VEINTIMILLA CHINGA MERCEDES MARGARITA, PARRAGA QUIJIJE FATIMA MARISOL, FERNANDEZ BRAVO MARIA JOSE Y PERERO INTIRAGO MAYRA MARIA contra GOBIERNO AUTONOMO DSCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON PORTOVIEJO, y recaída en esta Judicatura mediante sorteo de ley, se ha dispuesto lo siguiente:

("...Portoviejo, jueves 15 de agosto del 2019, las 09h22, Puesto en mi despacho el expediente, en lo principal se dispone: A) Incorpórese al proceso el escrito presentado por la señora Ab. Jenni del Rocío Villegas Álava, Coordinadora General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo, téngase en cuenta su contenido en todo cuanto a derecho corresponda. B) De conformidad con el Art. 11 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone notificar con la demanda al Concejo Municipal del Cantón Portoviejo, integrado por VARGAS INTRIAGO MARÍA VERÓNICA, VEINTIMILLA CHINGA MERCEDES MARGARITA, PÁRRAGA QUIJIJE FÁTIMA MARISOL, FERNÁNDEZ BRAVO MARÍA JOSÉ, PERERO INTRIAGO MAYRA MARÍA, VALDIVIEZO SOLÓRZANO ERVIN GONZALO, GUTIÉRREZ SOTO JORGE ABDÓN, PINCAY SALVATIERRA JAVIER HUMBERTO, RAMOS VILLACÍAS MARIO FAUSTO, MENDOZA ZAMBRANO ISIDORO ANTONIO y FARFÁN PICO NILO ANTONIO, se los deberá notificar con copia de la demanda y el Auto de calificación en sus oficinas ubicadas en las instalaciones de dicho GAMD, en la Av. Metropolitana y Eloy Alfaro, Km 2.5, a la altura del Parque Industrial de Portoviejo. C) Agréguese al expediente la documentación aparejada al oficio No.GADMP-2019-SGE-0124, suscrito por el señor Ab. David Mieles Velásquez, Secretario General del GAD Municipal del Cantón Portoviejo, considérese su contenido en todo cuanto fuere de ley. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE...")

Para cuyo efecto se remite las respectivas copias certificadas de la demanda de la presente acción de protección, así como la providencia de señalamiento de audiencia que ha sido convocada para el día VIERNES 16 DE AGOSTO DEL 2019, A LAS 15H00, para que se lleve a efecto la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria en la presente causa, misma que se llevará a efecto en una de las salas de audiencia, de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo...")

Particular que comunico para los fines de ley.

Atentamente,

Ab Jhandry Sabando García, Mg.sc

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL

DE GARANTÍAS PENALES DE PORTOVIEJO

JSG/iavv



---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

Adj. Lo indicado

**15/08/2019            RAZON**  
**09:34:00**

En Portoviejo, jueves quince de agosto del dos mil diecinueve, a partir de las nueve horas y treinta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: VARGAS INTRIAGO MARIA VERONICA, VEINTIMILLA CHINGA MERCEDES MARGARITA, PARRAGA QUIJIJE FATIMA MARISOL, FERNANDEZ BRAVO MARIA JOSE Y PERERO INTRIAGO MAYRA MARIA en la casilla No. 9999 y correo electrónico ruben\_dariopp@hotmail.com, rdpavon@dpe.gob.ec, jvillegas@dpe.gob.ec, slgutierrez@dpe.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1312563040 del Dr./Ab. PAVÓN PÉREZ RUBÉN DARÍO. No se notifica a GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON PORTOVIEJO, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO por no haber señalado casilla. Certifico:

CEVALLOS INTRIAGO KAREN IRINA  
SECRETARIA

**15/08/2019            PROVIDENCIA GENERAL**  
**09:22:00**

Portoviejo, jueves 15 de agosto del 2019, las 09h22, Puesto en mi despacho el expediente, en lo principal se dispone: A) Incorpórese al proceso el escrito presentado por la señora Ab. Jenni del Rocío Villegas Álava, Coordinadora General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo, téngase en cuenta su contenido en todo cuanto a derecho corresponda. B) De conformidad con el Art. 11 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone notificar con la demanda al Concejo Municipal del Cantón Portoviejo, integrado por VARGAS INTRIAGO MARÍA VERÓNICA, VEINTIMILLA CHINGA MERCEDES MARGARITA, PÁRRAGA QUIJIJE FÁTIMA MARISOL, FERNÁNDEZ BRAVO MARÍA JOSÉ, PERERO INTRIAGO MAYRA MARÍA, VALDIVIEZO SOLÓRZANO ERVIN GONZALO, GUTIÉRREZ SOTO JORGE ABDÓN, PINCAY SALVATIERRA JAVIER HUMBERTO, RAMOS VILLACÍAS MARIO FAUSTO, MENDOZA ZAMBRANO ISIDORO ANTONIO y FARFÁN PICO NILO ANTONIO, se los deberá notificar con copia de la demanda y el Auto de calificación en sus oficinas ubicadas en las instalaciones de dicho GAMD, en la Av. Metropolitana y Eloy Alfaro, Km 2.5, a la altura del Parque Industrial de Portoviejo. C) Agreguese al expediente la documentación aparejada al oficio No.GADMP-2019-SGE-0124, suscrito por el señor Ab. David Mielles Velásquez, Secretario General del GAD Municipal del Cantón Portoviejo, considerese su contenido en todo cuanto fuere de ley. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE

**15/08/2019            RAZON**  
**08:31:00**

RAZÓN: Recibí en esta fecha el presente escrito, el mismo que se pone en el despacho del señor juez para que disponga lo que corresponde. Lo que dejo constancia para los fines legales consiguientes.- LO CERTIFICO.

Portoviejo, agosto 15 del 2019

Abg. Karen Cevallos Intriago  
SECRETARIA

**14/08/2019            ESCRITO**  
**17:00:25**

Escrito, FePresentacion

**13/08/2019            ESCRITO**  
**14:23:30**

Escrito, FePresentacion

**12/08/2019            OFICIO**  
**16:49:00**

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Oficio Nro. 2.040-UJGP-P

Portoviejo, agosto 12 de 2019

ASUNTO: EN CONOCIMIENTO CONVOCATORIA A AUDIENCIA

Abogado

Franklin Adriano Zambrano Loor,

DIRECTOR REGIONAL PROCURADORIA GENERAL DEL ESTADO,

5to piso del edificio La Previsora en las calles Olmedo entre Sucre y Córdoba en esta ciudad de Portoviejo

Ciudad.

De mi consideración:

Dentro del expediente GARANTIA JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS (ACCION DE PROTECCION) Nro. 13283-2019-02940 deducida por VARGAS INTRIAGO MARIA VERONICA, VEINTIMILLA CHINGA MERCEDES MARGARITA, PARRAGA QUIJIJE FATIMA MARISOL, FERNANDEZ BRAVO MARIA JOSE Y PERERO INTIRAGO MAYRA MARIA contra GOBIERNO AUTONOMO DSCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON PORTOVIEJO, y recaída en esta Judicatura mediante sorteo de ley, se ha dispuesto lo siguiente:

(“...se convoca para el día VIERNES 16 DE AGOSTO DEL 2019, A LAS 15H00, para que se lleve a efecto la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria en la presente causa, misma que se llevará a efecto en una de las salas de audiencia, de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo, que por el sorteo de ley, ha correspondido a este Juzgado...”)

Se le concede el término de 48 horas, al accionado señor Ing. Agustín Elías Casanova Cedeño, en calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Portoviejo, para que haga llegar a ésta Unidad Judicial Penal de Portoviejo, la documentación solicitada como medio de prueba, para cuyo efecto se adjunta las respectivas copias certificadas de la demanda de la presente acción de protección, así como la providencia de señalamiento de audiencia.

Particular que comunico para los fines de ley.

Atentamente,

Ab Jhandry Sabando García, Mg.sc

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL

DE GARANTÍAS PENALES DE PORTOVIEJO

JSG/iavv

**12/08/2019            OFICIO**

**16:45:00**

Oficio Nro. 2.040-UJGP-P

Portoviejo, agosto 12 de 2019

ASUNTO: EN CONOCIMIENTO CONVOCATORIA A AUDIENCIA

Señor

PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO.

Av. Metropolitana y Eloy Alfaro, Km 2.5, a la altura del Parque Industrial de Portoviejo,

Ciudad.

De mi consideración:

Dentro del expediente GARANTIA JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS (ACCION DE PROTECCION) Nro. 13283-2019-02940 deducida por VARGAS INTRIAGO MARIA VERONICA, VEINTIMILLA CHINGA MERCEDES MARGARITA, PARRAGA QUIJIJE FATIMA MARISOL, FERNANDEZ BRAVO MARIA JOSE Y PERERO INTIRAGO MAYRA MARIA contra GOBIERNO AUTONOMO DSCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON PORTOVIEJO, y recaída en esta Judicatura mediante sorteo de ley, se ha dispuesto lo siguiente:

("...se convoca para el día VIERNES 16 DE AGOSTO DEL 2019, A LAS 15H00, para que se lleve a efecto la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria en la presente causa, misma que se llevará a efecto en una de las salas de audiencia, de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo, que por el sorteo de ley, ha correspondido a este Juzgado...")

Se le concede el término de 48 horas, al accionado señor Ing. Agustín Elías Casanova Cedeño, en calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Portoviejo, para que haga llegar a ésta Unidad Judicial Penal de Portoviejo, la documentación solicitada como medio de prueba, para cuyo efecto se adjunta las respectivas copias certificadas de la demanda de la presente acción de protección, así como la providencia de señalamiento de audiencia.

Particular que comunico para los fines de ley.

Atentamente,

Ab Jhandry Sabando García, Mg.sc  
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL  
DE GARANTÍAS PENALES DE PORTOVIEJO

JSG/iavv

**12/08/2019              OFICIO**  
**16:45:00**

**12/08/2019              RAZON**  
**16:24:00**

En Portoviejo, lunes doce de agosto del dos mil diecinueve, a partir de las dieciseis horas y veinte minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: VARGAS INTRIAGO MARIA VERONICA, VEINTIMILLA CHINGA MERCEDES MARGARITA, PARRAGA QUIJIJE FATIMA MARISOL, FERNANDEZ BRAVO MARIA JOSE Y PERERO INTRIAGO MAYRA MARIA en la casilla No. 9999 y correo electrónico ruben\_dariopp@hotmail.com, rdpavon@dpe.gob.ec, jvillegas@dpe.gob.ec, slgutierrez@dpe.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1312563040 del Dr./Ab. PAVÓN PÉREZ RUBÉN DARÍO. No se notifica a GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON PORTOVIEJO, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO por no haber señalado casilla. Certifico:

CEVALLOS INTRIAGO KAREN IRINA  
SECRETARIA

**12/08/2019              CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)**  
**16:16:00**

Portoviejo, lunes 12 de agosto del 2019, las 16h16, VISTOS: Puesto en mí despacho el proceso, en lo principal, avoco conocimiento de la presente ACCIÓN DE PROTECCIÓN deducida por la señora Ab. JENNI DEL ROCÍO VILLEGAS ÁLAVA, Coordinadora General Defensorial Zonal 4 de la Derfensoría del Pueblo y abogados RUBÉN PAVON PÉREZ y SERGIO GUTIERREZ GOROZABEL, se encuentra dirigida en contra del señor Ing. Agustín Elías Casanova Cedeño, en calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Portoviejo, se contará con el Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Portoviejo, el señor Dr. David García Loor, al señor Procurador General del Estado, a través de su Director Regional Ab. Franklin Adriano Zambrano Loor. Que por el sorteo de ley, ha correspondido a éste Juzgado de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo conocer la presente demanda, la misma que por ser clara, precisa, completa y reunir los requisitos determinados en el Artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se la acepta al trámite. En lo principal, cumpliendo con las Garantías Básicas del Debido Proceso, previstas en el Artículo 76 numeral 7 literales A, B, C y D, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispone correr traslado con copia de la demanda y de este Auto de calificación, a los señores: señor Ing. Agustín Elías Casanova Cedeño, en calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Portoviejo, se contará con el Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Portoviejo, el señor Dr. David García Loor, se lo deberá citar en sus oficinas ubicadas en las instalaciones de dicho GAMD, en la Av. Metropolitana y Eloy Alfaro, Km 2.5, a la altura del Parque Industrial de Portoviejo, al señor Procurador

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

General del Estado, a través de su Director Regional Ab. Franklin Adriano Zambrano Loor, se lo deberá citar en sus oficinas ubicadas en el 5to piso del edificio La Previsora en las calles Olmedo entre Sucre y Córdova en esta ciudad de Portoviejo. El accionante solicita como medio de prueba, se oficie al señor Ing. Agustín Elías Casanova Cedeño, en calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Portoviejo, para que remita el Acta de Sesión Inagural del Concejo Municipal del Cantón Portoviejo, del día 15 de mayo del 2019, a las diez horas. Se le concede el término de 48 horas, al accionado señor Ing. Agustín Elías Casanova Cedeño, en calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Portoviejo, para que haga llegar a ésta Unidad Judicial Penal de Portoviejo, la documentación solicitada como medio de prueba. Para tal efecto oficiéase a dichas autoridades haciéndoles conocer sobre éste particular, adjuntándoles las respectivas copias certificadas de la demanda de la presente acción de protección, así como la providencia de señalamiento de audiencia. En igual forma, de conformidad a lo que establece el Artículo 13 numeral 2 de la Ley Orgánica antes mencionada, y Artículo 86 de la Constitución de la República, y a efectos de que las partes accionadas cuenten con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa, se convoca para el día VIERNES 16 DE AGOSTO DEL 2019, A LAS 15H00, para que se lleve a efecto la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria en la presente causa, misma que se llevará a efecto en una de las salas de audiencia, de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo. Tómese en cuenta los correos electrónicos rdpavon@dpe.gob.ec jvillegas@dpe.gob.ec slgutierrez@dpe.gob.ec para efectos de recibir posteriores notificaciones.- Actúe en calidad de secretaria titular del despacho la señora Ab. Karen Cevallos Intriago.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

**12/08/2019              RAZON**

**12:37:00**

RAZÓN: Siento como tal que se procedió a recibir procedente de la oficina de archivo, el presente expediente, el mismo que se pone en el despacho del señor Juez para que disponga lo que corresponde. Lo que dejo constancia para los fines legales consiguientes.- LO CERTIFICO.

Portoviejo, 12 de agosto del 2019

Karen Irina Cevallos Intriago  
SECRETARIA

**12/08/2019              ACTA DE SORTEO**

**12:13:28**

Recibido en la ciudad de Portoviejo el día de hoy, lunes 12 de agosto de 2019, a las 12:13, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Vargas Intriago Maria Veronica, Veintimilla Chinga Mercedes Margarita, Parraga Quijije Fatima Marisol, Fernandez Bravo Maria Jose y Perero Intriago Mayra Maria, en contra de: Gobierno Autonomo Descentralizado Municipal del Canton Portoviejo, Procuraduria General del Estado.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL PENAL DE PORTOVIEJO, conformado por Juez(a): Abogado Sabando Garcia Jhandry. Secretaria(o): Abg Cevallos Intriago Karen Irina.

Proceso número: 13283-2019-02940 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) ACCION DE PROTECCION EN OCHO FOJAS UTILES QUE ANEXA: COPIAS DE CREDENCIALES DE ABOGADOS, COPIA CERTIFICADA DE ACCION DE PERSONAL . (ORIGINAL)

Total de fojas: 8ING. ROBERT ANDRES CEDENO MOREIRA Responsable de sorteo